

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA



FACULTAD DE DERECHO CULIACAN
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TESIS: EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, DESDE LA PERSPECTIVA
CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL

TUTORA:

DOCTORA MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES PAYÁN

LECTORES:

DOCTOR GONZALO ARMIENTA HERNANDEZ

DOCTOR CARLOS FRANCISCO CAMERO RAMIREZ

ALUMNO:

JESUS ALBERTO RUIZ VALENZUELA

Culiacán, Sinaloa, Julio de 2013.

INDICE GENERAL

Capítulo I MARCO TEÓRICO

1.1.- Generalidades	6
1.2.- El Nuevo Procedimiento Penal o los Juicios Orales, su definición	7
1.3.- Antecedentes Históricos.	9
1.3.1.- El Sistema de Justicia Penal Actual en México	12
1.4.- Los Juicios Orales en Chile	19
1.5.- Los Juicios Orales en Argentina	26
1.6.- Los Juicios Orales en Costa Rica.	30
1.7.- Los juicios Orales en Colombia	32
1.8.- Los juicios Orales en la República Mexicana	36

Capítulo II

LA JUSTICIA PENAL MEXICANA, SU DIAGNÓSTICO, Y LO QUE DIO ORIGEN A LA REFORMA CONSTITUCIONAL

2.1.-Aspectos que antecedieron a la reforma y las circunstancias en las que se encontraba la justicia penal en la República Mexicana	55
2.2.-Diagnósticos y Estudios sobre el Sistema de Justicia Penal en México.	72
2.2.1.-Observaciones Internacionales	75
2.2.2.-Diagnostico y Estudios Nacionales	81
2.2.3.-El Libro Blanco de la Reforma Judicial	85
2.3.-La Implementación de la Reforma de los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22. .	89

Capítulo III

LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA, SUS ETAPAS, EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

3.1.- La Reforma y el Nuevo Proceso Penal Acusatorio en la Entidades de la República Mexicana donde se ha Implementado	127
--	-----

3.1.1.- Primera Etapa	128
3.1.1.1.- Nuevo León	129
3.1.1.2.- Estado de México	135
3.1.1.3.- Chihuahua	138
3.1.1.4.- Oaxaca	145
3.1.2.- Segunda Etapa	148
3.1.2.1.- Aguascalientes	151
3.1.2.2.- Baja California	151
3.1.2.3.- Campeche	152
3.1.2.4.- Chiapas	152
3.1.2.5.- Colima	152
3.1.2.6.- Distrito Federal	153
3.1.2.7.- Durango	153
3.1.2.8.- Guanajuato	153
3.1.2.9.- Guerrero	154
3.1.2.10.- Hidalgo	154
3.1.2.11.-Jalisco	154
3.1.2.12.-Michoacan	154
3.1.2.13.-Morelos	155
3.1.2.14.-Puebla	155
3.1.2.15.- Querétaro	155
3.1.2.16.- Quintana Roo	155
3.1.2.17.- San Luis Potosí	155
3.1.2.18.- Sinaloa	156
3.1.2.19.- Sonora	156
3.1.2.20.- Tabasco	156
3.1.2.21.- Tamaulipas	156
3.1.2.22.- Tlaxcala	156
3.1.2.23.-Veracruz	157
3.1.2.24.- Yucatán	157

3.1.2.25.- Zacatecas	157
3.1.3.- Nivel I.- Entidades Federativas etapa inicial.	158
3.1.4.- Nivel II.- Entidades Federativas etapa de planeación.	158
3.1.5.- Nivel III.- Entidades Federativas etapa de entrada en vigencia.	160
3.1.6.- Nivel IV.- Entidades Federativas etapa de operación.	160
3.1.6.1.- Entidades Federativas etapa de operación parcial	161
3.1.6.2.- Entidades Federativas etapa de operación total	161
3.2.- Los Avances de la Reforma Penal en el Estado de Sinaloa	162

Capítulo IV

CONCLUSIONES

4.1.-¿Qué se espera del Nuevo Procedimiento Penal en Sinaloa?.	167
4.2.- Representa un Avance o un Retroceso	169
4.3.- Conclusiones	171
Bibliografía	178

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

1.1.- Generalidades	6
1.2.- El Nuevo Procedimiento Penal o los Juicios Orales, su definición	7
1.3.- Antecedentes Históricos.	9
1.3.1.- El Sistema de Justicia Penal Actual en México	12
1.4.- Los Juicios Orales en Chile	19
1.5.- Los Juicios Orales en Argentina	26
1.6.- Los Juicios Orales en Costa Rica.	30
1.7.- Los juicios Orales en Colombia	32
1.8.- Los juicios Orales en la República Mexicana	36

CAPÍTULO I

1.1.- Generalidades

El dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, se publicó la reforma constitucional penal a virtud de la cual se incorpora en nuestro país el sistema acusatorio y oral. Conforme al argumento teleológico, se procura erradicar el sistema inquisitivo que ha imperado.

Entre otros tópicos, se pretende el respeto a los derechos de la víctima, ofendido y del imputado, con sustento en la presunción de inocencia, como base del sistema, el cual será regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la característica de la oralidad.

Se busca fomentar la transparencia y una relación entre el juez y las partes. Que la actuación del Ministerio Público como parte acusadora esté apegada a derecho. El establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias. Fundamentalmente, un sistema integral de garantías con sustento en principios generales que deben regir el proceso penal.

Se debe partir, desde luego, de la base de que nos encontramos ante la metamorfosis del sistema penal estructurado en la salvaguarda, por parte del Estado, de las garantías individuales del imputado y del ofendido, por ende, fortalecer a las instituciones del Ministerio Público, defensa y de los jueces a fin de contribuir al cambio cultural en aras de la justicia y de la libertad.

En la reforma se establecen principios generales, tales como, que el objeto del proceso penal será el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Las audiencias se desarrollarán en presencia del juez, quien valorará la prueba de manera libre y lógica. Sólo se considera prueba la que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, excepto la que con anticipación se formule. El juez no debe conocer del caso previamente. Los argumentos se presentaran, al igual que los elementos probatorios, de manera pública, contradictoria y oral. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

En lo referente a las partes, éstas tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de ellas sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Finalmente, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Respecto de los imputados, con claridad se plasma, entre otros principios, que se presume su inocencia, que declare o guarde silencio; sustancialmente, el derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un profesional del derecho después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio.

1.2.- El Nuevo Procedimiento Penal o los Juicios Orales, su definición.

Según diversos autores el Principio de Oralidad carece de autonomía, pues solo es facilitador de los restantes, en tanto que algunos otros lo consideran no como un mecanismo para salvaguardar otros tantos, sino que refieren que es de suma relevancia en un Estado de derecho democrático, al imponer que todos los actos del proceso sean desarrollados mediante la palabra hablada, ya sea en cuanto los argumentos de las partes o al desahogo de las pruebas.

Su justificación de origen es precisamente el destierro de la escritura como medio de registro para los actos del proceso –incluyendo la actividad probatoria- que caracterizo al sistema inquisitivo. El juicio oral es un nuevo Proceso Penal que transparenta y acerca la Justicia a la sociedad poniendo en evidencia el trabajo de Jueces, Agentes de Ministerio Publico, Policía Investigadora, Peritos y Defensores¹.

Así pues, las determinaciones judiciales son tomadas con base en un debate oral previo que se origina entre las partes durante el juicio. Pero la oralidad no sólo implica

¹ Colin, Islas, Alfredo, y otros (coord.), *Los Juicios Orales en México*, Flores, editor y Coordinador, México, D.F., 2011, T. I, p. 120.

las alegaciones de las partes contendientes, sino también la resoluciones pronunciadas por el juez; en otras palabras, sus determinaciones serán justificadas de manera oral.

De acuerdo con C. Conde-Pumpido Touron y J. Garberí Llobregat, el juicio oral es el acto público en el que se desarrolla el procedimiento probatorio –de forma contradictoria– ante el mismo órgano jurisdiccional que ha de dictar sentencia, y que ha tenido el mínimo contacto previo con el procedimiento.² Esta definición coincide con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española que en su exposición de motivos señala

[...] la idea fundamental de que en el juicio oral público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, y donde los magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto con abstracción de la parte del sumario susceptible de ser reproducida en el juicio.

Por su parte, Vescovi refiere que cuando hablamos de oralidad, lo hacemos para usar un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque sabemos de antemano que prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral.³ Chiovenda, al igual que Vescovi, nos indica—que el proceso por naturaleza es mixto—será predominante oral o escrito atendiendo al momento de la aportación los elementos fácticos por obra de las partes.⁴

Para autores como Moreno Verdejo, en el juicio oral surge con mayor vigor el cúmulo de derechos fundamentales que asisten al imputado, destacando que en este se hace realidad el derecho a un juez imparcial, pues su desarrollo tiene lugar ante un órgano judicial con competencia funcional decisoria que ha huido por imperativo legal de la contaminación instructora y en él se manifiestan las garantías de oralidad, publicidad, bilateralidad, contradicción e inmediatez, emergiendo además las restantes categorías de derechos fundamentales que enmarcan el ejercicio de la jurisdicción

²C. Conde-Pumpido Touron y J. Garberí Llobregat, *Los Juicios Rápidos. El Procedimiento Abreviado y el Juicio de Faltas*, España, Bosh, 2003, p.608.

³ E. Vescovi, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, 1984, p.149.

⁴ G. Chiovenda, *Ensayos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1949, p.149.

penal, razón por la que tradicionalmente se ha afirmado que constituye el momento culminante del proceso penal, o en palabras del Tribunal Supremo <La fase de estelar y fundamental del proceso penal>.⁵

Apartándonos de las definiciones de los tratadistas españoles que consideran que el juicio oral se desarrolla fundamentalmente en la etapa de la instrucción, nos atrevemos a afirmar que es en la audiencia en donde el juez desahoga las pruebas frente al inculcado y dicta sentencia, donde se da más evidente la oralidad.

1.3.- Antecedentes Históricos

El sistema procesal acusatorio es el más antiguo de los sistemas procesales; su existencia se remonta a la Grecia antigua. En él rigieron la oralidad, la inmediación y la contradicción, por lo que exigía a las partes producir la prueba y sólo excepcionalmente se permitía al juez ordenarlas de oficio.

En aquella época, uno de los personajes más importantes en la historia de la filosofía y con mayor influencia en el pensamiento europeo fue Sócrates; a pesar de no haberlo escrito, su pensamiento fue difundido por otros filósofos y discípulos, como Platón y Aristóteles.

A Platón se le debe la publicación del discurso de defensa de Sócrates, cuando se le llevó a juicio bajo la acusación de *no honrar a los dioses que honra la ciudad y corromper a la juventud*, quebrantando las leyes, porque negó la existencia de los dioses griegos y por creer en seres demoníacos, como el que denominaba daimonion.⁶ Sócrates asumió su defensa en forma vehemente criticando a los atenienses. El tribunal, compuesto por quinientos jurados, escuchó a quienes realizaron la acusación y

⁵ Moreno, Verdejo, Jaime, et al., *El Juicio Oral en el Proceso Penal*, Granada, Comares, 1995, pp. 79-80.

⁶ Sócrates decía que se dejaba orientar por daimonion o daemon, que es la voz de la interioridad, que le advertía a él cuando cometía errores pero nunca le decía que hacer y como consecuencia, quien creía en su daimonion no podía admitir la existencia de los dioses de la religión griega. Señalo que todos poseen un daimonion interior.

a la defensa y, luego, procedió a votar y por mayoría fue condenado a muerte.⁷ Asimismo, Platón escribió una colección entera de cartas y diálogos filosóficos, de los que se derivan algunos principios de lo que para este pensador era la justicia.

Aristóteles, por su parte, se dedicó a estudiar más de 140 constituciones de diferentes ciudades, y con ello, modificó su pensamiento al obtener un campo más amplio dado por la realidad jurídica de su tiempo, haciendo que la investigación práctica de las cosas, se una con el planeamiento teórico del derecho.⁸

El principio aristotélico que consagra la concepción lógica de las cosas, ajena a principios de orden religioso y de otra índole, tuvo gran influencia en los juicios que se desarrollaban en la Grecia de su época, ya que cuando se aceptaba una causa a juicio, las pruebas primordiales y de mayor eficacia, fueron los testimonios, los juramentos y los documentos. Pruebas que se regulaban, precisamente, bajo dicho principio, pues se analizaban por sus aspectos intrínsecos y extrínsecos.

Igualmente, en esta época, existió la acción penal privada y la acción penal pública; la privada era ejercida por el ofendido o perjudicado y la acción pública se utilizaba para delitos que afectaban a la comunidad. Existía, también, el reconocimiento del derecho de la defensa del imputado y los tribunales sesionaban en las plazas públicas.

Así pues, el proceso acusatorio en Grecia se componía por un debate entre las partes (el acusado con su defensa y el acusador, ya sea público o privado), las cuales trataban de demostrar sus pretensiones y argumentaciones, aportando las pruebas en las que las fundaban, y, por su parte, el juez como persona ajena y absolutamente imparcial, decidía cuál de las partes en debate tenía razón conforme a su convicción, obtenida, claro, de las pruebas y alegatos orales que realizaban los que habían debatido.

⁷ Ariztabal, Botero, Luis Ignacio, *Contradicción o Controversia de la Prueba en Materia Penal*. Ed. Leyer. Colombia, 2002, P. 38.

⁸ Celorio, Celorio, Felipe, *Derecho Natural y Derecho Positivo, Origen y Evolución Histórico Jurídica*. Ed. Porrúa México, 2005, P.17.

En la actualidad, el sistema procesal acusatorio en términos generales, se aplica en los países con gobiernos democráticos, a diferencia del sistema inquisitivo que se ha mantenido en países con gobiernos verticalistas e inclusive, de corte totalitario o dictatorial.

El sistema inquisitivo fue diseñado y aplicado en la Roma imperial y en la edad media, teniendo como base el Derecho Penal Canónico. Se instrumentó como un procedimiento en el que el interés del Estado prevalecía sobre el interés de los particulares, ya que su pretensión primordial era mantener el estado de cosas y el orden “social” sobre cualquier otro y a toda costa, con las siguientes características predominantes:

a) Se encontraban fusionados en un solo órgano las funciones de acusación, defensa y juzgamiento. Es decir, el juez tenía iniciativa propia e investigaba de oficio, indagaba para la búsqueda de la verdad;⁹

b) Las actuaciones se llevaban a cabo en secreto. El inquisidor investigaba y recolectaba las pruebas para acusar, sin intervención del procesado;

c) El carácter escrito era una de sus principales notas;

d) La prueba era restringida y el valor de la misma era tasado por la ley. La confesión era la “prueba reina” y la más eficaz para inculpar al procesado; solía, incluso, obtenerse a través de la tortura;

e) Existía una especie de “presunción de culpabilidad”, ya que cuando el inquisidor realizaba la acusación, previamente había realizado su investigación en forma secreta, recabando sus pruebas;

f) No existía igualdad entre las partes ni contradicción entre la acusadora y el acusador; el procesado era visto como un objeto de la persecución penal del Estado. No hay que olvidar que, en otro tiempo, se presumía que el poder público provenía de Dios y recaía en los monarcas;

⁹ Bernal, Acevedo, Gloria, Lucia, *Manual de Iniciación al Sistema Acusatorio*. Ed. Universidad de Santo Tomas, Colombia, 2005, P. 40.

g) Era excesivamente burocrático y formalista, más preocupado por el trámite que por la solución del conflicto.

Como se advierte, el sistema inquisitivo es irracional y arbitrario; por ello, los pensadores de la ilustración como Montesquieu, Voltaire y otros como Beccaria, denunciaron la inhumanidad, la tortura y crueldad con que eran tratados los procesados en este sistema.

Cabe hacer mención que Cesar Beccaria, en su obra Tratado de los Delitos y de las Penas, denuncia con extrema claridad y vigor las injusticias y atropellos a que se veían sujetos todos aquéllos que eran enjuiciados al amparo de la tortura y la humillación. Históricamente, la prisión surge después de la gradual desaparición de las penas corporales, de las penas infamantes y de la pena de muerte, bajo la influencia del pensamiento del siglo XVIII, fundamentalmente con la aparición de dicho libro en el año de 1764.

1.3.1.- El Sistema De Justicia Penal Actual En México

En nuestro país rige un sistema procesal mixto -preponderantemente inquisitivo- que, dada su evidente obsolescencia, se ha tornado ineficaz, ya que no satisface ni garantiza los derechos de las víctimas ni de los inculpados; el ministerio público es omnipotente; no se siguen los principios del debido proceso y los procedimientos son extremadamente largos y poco transparentes. Es importante destacar que recientemente se presentó una encuesta que afirma que la ciudadanía está insatisfecha con la seguridad y la justicia: el gobierno le parece corrupto a un 81%; ineficiente a un 80%; parcial al 72%; lento al 70% y opaco al 75% de los encuestados.

Las características principales del sistema penal vigente son:

a) El indiciado es visto más como un objeto de investigación, que como sujeto de derechos, por lo que frecuentemente éstos son violados;

b) La presunción de inocencia se infiere de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 16, párrafo segundo, y 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, pero no existe de manera expresa, lo que propicia que sistemáticamente se vulneren éste y otros principios del debido proceso;

Un efecto de lo anterior es echar mano de la prisión preventiva como regla y no como excepción, generando múltiples problemas de diversa naturaleza. Una de las consecuencias del abuso de esa medida es que hay 90 mil personas presas preventivamente -de 210 mil que conforman la población penitenciaria - esperando una sentencia definitiva. Además de provocar la sobrepoblación carcelaria con todos los efectos perniciosos que ésta trae consigo, se generan múltiples daños personales a los procesados, tanto el impacto en su estado psicológico y anímico, como la merma de su patrimonio y su prestigio. En los aspectos laboral y social, los efectos no son menores, pues sin haber sido sentenciado, por el solo hecho de haber estado sujeto a prisión preventiva, se causan al detenido estragos difíciles de reparar. Por otra parte, las secuelas trascienden también al ámbito familiar que padece las consecuencias nefastas de la medida.

c) En otro orden de ideas, el costo que sufraga el Estado por la manutención y custodia es altísimo. Alimentar, cuidar y albergar a quienes están preventivamente presos cuesta \$61,000 al año, \$167 por día; atenderlos cuesta al erario \$15 millones diarios, \$5.5 mil millones al año, que por cierto mantendrán esa calidad de preso preventivamente alrededor de 26 meses, duración promedio de los procesos.

d) No se impulsan mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que dificulta que se consiga la reparación del daño a las víctimas u ofendidos antes o durante el juicio y criminaliza a las personas por su situación económica. Prueba de ello es que el 82% de los presos preventivamente, esto es 74 mil, lo está por delitos patrimoniales por montos menores a \$5,000, con la evidente injusticia que esto provoca.

e) El ministerio público tiene un papel protagónico, toda vez que su deber es acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer acción penal, lo que lo lleva a desarrollar ante sí mismo casi un proceso, poniendo en situación de desventaja al indiciado y su defensor, que no participan en esta fase en igualdad de condiciones, lo que desnaturaliza el proceso judicial.

f) Las diligencias, a fin de cuentas, se consignan por escrito, integrando expedientes voluminosos que en muchas ocasiones no son leídos en su totalidad por la autoridad judicial, volviéndose un proceso extremadamente formalista y a veces burocrático, sin que exista un juicio en toda la extensión de la palabra.

g) Por una excesiva carga de trabajo, es poco común que los jueces presencien el desarrollo de las audiencias y el desahogo de las pruebas. Es alarmante que el 80% de los procesados no haya visto nunca al juez que los sentenció.

h) El valor de las pruebas se encuentra tasado en la ley, lo que limita el arbitrio judicial y dificulta una actuación libre y justa de los jueces.

i) La garantía de defensa es violada frecuentemente. Es común que la defensa se lleve a cabo por “persona de confianza”, normalmente con deficientes resultados, pues personas sin preparación ni escrúpulos suelen abusar de la necesidad de una defensa eficaz; adicionalmente, quienes solicitan los servicios de los defensores de oficio, suelen recibirlos con insuficiente calidad por el exceso de trabajo y las malas condiciones materiales en que desarrollan su labor estos últimos. Actualmente, los procesados asistidos por defensor de oficio, por citar algunos ejemplos, son: en Chihuahua, 95%; Estado de México, 85%; Nuevo León, 84%; Distrito Federal, 62%; Sonora, 60% y Zacatecas, 50%.

j) La ejecución de penas corresponde al Poder Ejecutivo, causando con ello que no se vigile con precisión el cumplimiento de las sanciones penales impuestas por el Poder Judicial, por lo que en este apartado, el Ejecutivo se limita a una mera administración de los centros de reclusión, sin que se haga efectiva la garantía que opera a favor de los reos de ser readaptados a la sociedad, propiciando en muchas ocasiones un efecto opuesto, que las personas reclusas adquieran costumbres que los induzcan a vincularse con quienes cometen delitos, al salir de prisión.

Asimismo, quien concede o niega los beneficios preliberacionales, no es una autoridad judicial sino del Poder Ejecutivo, a través de un consejo técnico interdisciplinario integrado generalmente por los mandos superiores del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, un médico y un profesor. Ello ocasiona que la modificación de una sentencia judicial o el otorgamiento de beneficios

preliberacionales se lleve a cabo de manera discrecional y sin tomar en cuenta, de manera técnica, las particularidades de cada caso, lo que propicia que no necesariamente tengan como base la conducta del sentenciado y su avance en el proceso de readaptación, que es el fin último de la sanción.

Desde 1916, Venustiano Carranza hizo severas críticas al sistema inquisitivo:

“Las garantías de los imputados son sistemáticamente violadas por las prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos, sin que el actual sistema haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.”¹⁰

En la Constitución de 1917, Carranza perfiló un sistema acusatorio, al incorporar, entre otros, los siguientes mandatos:

El proceso ha estado plagado de diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida. Hoy se prevé como garantía individual básica la de ser juzgado en audiencia pública, entendiendo por audiencia oralidad, toda vez que el término proviene de oír, escuchar lo que otro dice verbalmente.

La suerte de los imputados ha quedado entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteran sus declaraciones y las de los testigos. Debe ser un juez el calificador de las conductas y observador del proceso, de manera indelegable, para evitar tales fraudes a la justicia.”¹¹

Con la reforma constitucional actual se migra del modelo de justicia penal mixto, preponderantemente inquisitivo, a uno de corte garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima como del inculpado.

Como una respuesta a las leyes contra el terrorismo que restringían las garantías y los derechos humanos de los ciudadanos, el garantismo antes referido surgió en Italia en la década de los ochenta postulado por Luigi Ferrajoli.

¹⁰ Diario de los Debates del 19 de noviembre de 1916.

¹¹ Exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El pensador italiano fundó su teoría garantista en tres tesis, principalmente:

1ª. La existencia de un nexo indisoluble entre garantías y justificación externa o política del derecho penal. El autor afirma que la justificación racional del Derecho Penal surge cuando permite reducir o minimizar la cantidad y calidad de violencia en la sociedad, no sólo la violencia de los delitos, sino también la violencia de las reacciones frente a los delitos, para erigirse en un instrumento de defensa y garantía de todos.

2ª. La existencia, igualmente, de un nexo indisoluble entre garantías y legitimación interna de la jurisdicción. Señala que esa jurisdicción, de carácter penal, encuentra su fundamento en las garantías constitucionales y en los derechos humanos que deben ser respetados por todas las autoridades, incluso por el Poder Judicial.

3ª. El garantismo representa la base de una teoría crítica y al mismo tiempo de una filosofía política del Derecho Penal. Es decir, Ferrajoli señala que el garantismo es una doctrina filosófico-política de justificación del derecho penal y, a la vez, una teoría jurídico-normativa de las garantías penales y procesales, por lo que afirma que es una teoría utilitarista sobre los fines y fundamentos del derecho penal, así como una teoría del derecho penal mínimo, al mismo tiempo, la que en gran parte reproduce los principios de justicia y garantía incorporados en los ordenamientos evolucionados¹², como las constituciones políticas de los estados democráticos de derecho.

Ahora bien, en atención a las orientaciones de derecho penal mínimo que explícitamente asume este nuevo sistema de procesamiento, se prevé el principio de mínima intervención, es decir que las medidas de coerción personal tienen carácter excepcional y proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse. El derecho penal se debe aplicar a lo estrictamente necesario, y no abusar de él como única solución a conflictos sociales. Se subdivide, doctrinariamente, en dos fases:

¹² Ferrajoli, Luigi, *Garantismo y Derecho Penal. Garantías y Derecho penal*. El paradigma del derecho penal mínimo. Ed. Temis, Colombia, 2006, pp, 4 a 10.

a) Carácter subsidiario o última ratio: el derecho penal como último recurso.

b) Carácter fragmentario: derecho penal que sancione sólo conductas relevantes y peligrosas.

De la mano va otro principio general que fundamenta el sistema procesal acusatorio, es congruente con el de mínima intervención y está dirigido básicamente al legislador ordinario: el de lesividad, que se refiere a que sólo se sancionen conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos relevantes, obligando a crear o mantener tipos penales en los que se justifique adecuadamente el bien jurídico objeto de tutela.

Asimismo, el principio de proporcionalidad debe respetarse, para que la pena o medida de seguridad que se imponga sea equitativa; esto es, que se corresponda con la gravedad del delito de que se trate.

El sistema se basa, primordialmente, en la acusatoriedad y la oralidad.

La primera consiste en que el ministerio público sea la parte acusadora y el inculcado esté en posibilidad de defenderse, en igualdad de condiciones, siendo un juez quien resuelve, lo cual se traduce en una verdadera igualdad procesal: el imputado se defiende ante un juez de las acusaciones del ministerio público.

Carbonell y Ochoa¹³ consideran como un elemento esencial de la acusatoriedad, la separación de funciones, distinguiendo cuatro etapas en el procedimiento penal:

1. El inicio de la investigación, resultado de un esfuerzo coordinado entre el ministerio público y la policía.

2. Decisión del ministerio público, a partir de la evidencia científica recabada, sobre el ejercicio de la acción penal y, en su caso, la solicitud de medidas cautelares.

3. Un juez de control garante del respeto a los derechos de víctimas y acusados durante la fase de investigación, dotado además de la facultad de pronunciarse sobre la acusación -admitiendo o rechazando- y de autorizar medidas cautelares.

¹³ Carbonell, Miguel, Ochoa, Enrique *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Ed. Porrúa. México, 2008, pp. 33 y 34.

4. Un juez de conocimiento cuya función es evaluar, en igualdad de circunstancias, las pruebas presentadas en audiencia pública por las partes y determinar lo conducente.

Así, el juez no participa en los procesos de investigación, ni el ministerio público juzga -directa ni indirectamente- la culpabilidad o inocencia de un acusado, pues cada institución tiene su esfera de responsabilidad dentro del sistema penal, pero a diferencia de los sistemas inquisitivos, las funciones son exclusivas y no se sobreponen.

En este orden de ideas, se evita la omnipotencia del ministerio público, pues estará sometido a un control judicial permanente, lo que le exigirá ser más competitivo, incluso antes del juicio, porque desde la vinculación a proceso opera el principio de contradicción, al solicitar ante un juez medidas cautelares, desvirtuables por el imputado, con el auxilio de su defensor.

Con esta característica, el sistema acusatorio pretende favorecer la confianza de la sociedad en las autoridades operadoras de la justicia penal; ello es así, dado que el sistema busca garantizar un juicio justo a cada persona, en el caso de que se le enfrente a un proceso penal por cualquier causa. En otras palabras, es la reivindicación de los jueces frente al misterio público.

La segunda, es decir, la oralidad es una característica indispensable para que se cumplan los principios que rigen a este sistema, a efecto de que se hagan realidad las garantías que operan a favor de las partes en el proceso. Facilita la fluidez en los juicios y propicia la transparencia, contribuyendo a erradicar la opacidad y combatir la corrupción.

Abona también a la concentración y continuidad del juicio, simplificándose las etapas procedimentales y propiciando una relación directa entre las partes y el juez, para que éste pueda conocer los hechos de manera cercana y emitir sentencias más justas, más rápido.

Fomenta que el juez cumpla con el mandato constitucional que se incorpora de estar presente en todas las audiencias; su ausencia las nulifica.

Al respecto, Miguel Carbonell y Enrique Ochoa¹⁴ sostienen que una consecuencia de la oralidad son la concentración e intermediación, pues si las audiencias se realizan de forma oral, con la asistencia de las partes y de todos los interesados, entonces se puede asegurar la presencia del juzgador de manera permanente.

En cuanto a medidas cautelares, la oralidad también contribuye al buen desempeño y eficacia del ministerio público, pues un juez de control, resolverá sus solicitudes, de manera inmediata y por cualquier medio, incluida por supuesto la audiencia privada oral.

En este sistema, las actuaciones judiciales orales se estructuran a través de audiencias que generalmente se denominan preliminares y no preliminares. Las primeras, son de control previo o posterior y de mero trámite, en las que se resuelven las medidas cautelares solicitadas y se vincula a proceso al inculpado. Las segundas son las de juicio oral, en donde se desahogan las pruebas y se dicta sentencia.

Aunque las audiencias son orales, ello no obsta para que se guarden registros de las mismas a través de medios electromagnéticos y después su transcripción, en caso de que sea necesario.

1.4.- Los Juicios Orales en Chile

Cuando se quieren hacer buenos procesos de reforma a los elementos básicos de cualquier organización estatal, conviene tomar en cuenta la experiencia del derecho comparado. La comparación jurídica, en términos generales, es un elemento de gran importancia en el desarrollo de los sistemas jurídicos contemporáneos, tanto por lo que hace a la tarea legislativa, como por lo que se refiere al quehacer judicial.

Consecuentemente con lo anterior, a través del presente subcapítulo, y los subsecuentes se explicarán algunas legislaciones y sistemas jurídicos que a nivel Latinoamérica han aplicado los juicios orales como principales formas de resolución de controversias. A la vista se encuentran los casos de los países de Chile, Argentina, Costa Rica y Colombia de los cuales se analizará el contenido de tales sistemas para posteriormente tocar dicho tema en relación a nuestro país.

¹⁴ Carbonell, Miguel, Ochoa, Enrique, op. cit. nota 13 p. 120.

Los legisladores y los jueces observan experiencias de otros países y de esa manera se allegan de elementos útiles para el mejor desempeño de sus funciones. Para el caso de la reforma al proceso penal la experiencia comparada tiene una importancia muy especial. Creemos que tienen razón Tulchin y Golding cuando señalan que:

En el estudio del problema de la seguridad ciudadana, el enfoque comparativo ofrece ventajas importantes. En primer lugar, proporciona una dimensión del problema. Segundo, plantea cómo se relaciona un aspecto, por ejemplo la delincuencia, con otros factores y, lo que es más importante, con respecto al diseño de las soluciones propone cómo se pueden formular políticas que se centren en un solo aspecto del problema y den buenos resultados. La tercera ventaja del estudio comparativo es que señala ejemplos de éxito y fracaso, de manera que permite comprender qué hace que algunas políticas específicas sean efectivas o no.¹⁵

En el mismo sentido Robert MacLean apunta que: En la mayor parte de estos países (se refiere a América Latina) cuando es necesario hacer una nueva ley, la mayor dificultad es que no hay suficiente información sobre el tema a legislar. No hay estadísticas, no hay estudios, no hay análisis previamente realizados, ninguna otra información. De hecho, éste es uno de los síntomas de la falta de desarrollo. Sin embargo, los legisladores, los asistentes de investigación, los consultores o los expertos internacionales y nacionales tienen una herramienta a la que recurren frecuentemente —aun cuando no hagan siempre uso de todas sus posibilidades y recursos ni utilicen lo mejor de ella—: el derecho comparado. Si un legislador no tiene suficiente información sobre los hechos y no puede percibir la realidad en una medida satisfactoria, entonces, una ley extranjera, una ley modelo uniforme o inclusive un tratado internacional, se convierte en fuente de inspiración. A ese ingrediente le

¹⁵ Tulchin, Joseph y Golding, Heather, *Introducción, la seguridad ciudadana desde una perspectiva regional* en Fruling, Hugo, Tulchin, Joseph y Golding, Heather (editores), *Crimen y violencia en América Latina*, Bogotá, Colombia, p. 18.

podemos agregar la doctrina legal extranjera con toda su sabiduría y sus conocimientos.¹⁶

Es en este contexto en el que creemos que el sistema de justicia en Chile es un caso de estudio interesante pues reúne dos características que lo distinguen de otros procesos de transformación penal. Por un lado, para finales de la década de 1990, el sistema penal chileno era uno de los sistemas en funcionamiento en América Latina con mayor cercanía al modelo inquisitivo puro. Por otra parte, fue también uno de los últimos sistemas en la región en dar inicio a su proceso de transformación hacia un sistema acusatorio y oral. El Código de Procedimiento Penal antiguo estuvo vigente desde 1907, aun cuando al momento de su aprobación, hace más de un siglo, la exposición de motivos advertía que el sistema continuaba siendo una imitación del sistema español en desuso y que habría que promover en el futuro sistemas más avanzados. De hecho, en términos institucionales la estructura inquisitiva del sistema penal chileno no recibió reformas significativas prácticamente desde la colonización española.¹⁷

La perpetuidad del sistema inquisitivo tuvo consecuencias predecibles. Se acentuaron prácticas en la investigación y el procedimiento jurisdiccional que afectaban los derechos fundamentales de víctimas y acusados. Además, la concentración de funciones para investigar, acusar y juzgar, lejos de producir estructuras profesionales y efectivas, resultó en la institucionalización de la corrupción y la impunidad.

En palabras de una comisión de expertos provenientes de la academia, la sociedad civil y el gobierno que se creó para evaluar la reforma penal chilena, el sistema penal inquisitivo presentaba múltiples fallas. Citamos con extensión su punto de vista por lo relevante del relato y por las reflexiones que puede suscitar para el caso mexicano:

¹⁶MacLean, Robert G., *Reformar la justicia, ¿de qué se trata?* en Pasara, Luis (comp.), *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América*, México, IJ-UNAM, 2004, p. 49.

¹⁷ Blanco, Rafael, *La Reforma Procesal Penal en Chile: Reconstrucción histórico-política sobre su origen, debate legislativo e implementación*, Santiago de Chile, Universidad Alberto Hurtado, 2005, p. 28.

El sistema inquisitivo se caracterizaba en Chile, principalmente, por un procedimiento escrito, secreto, en que un mismo juez concentraba las funciones de investigar, acusar y juzgar, dado lo cual la parte más relevante de la convicción era formada durante la investigación, perdiendo el juicio toda relevancia; aun estas tareas no eran mayoritariamente llevadas a cabo por los jueces personalmente, sino por actuarios, dada una amplia delegación de funciones; en atención a ello, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial estaba poderosamente lesionado, lo mismo que el derecho a defensa; el secreto, además, generaba incentivos para proteger toda clase de prácticas disfuncionales, desde la falta de calidad profesional de los actores hasta la corrupción; los tribunales carecían de una administración profesional y la gestión de los recursos no era una preocupación relevante del sistema; el método de trabajo fundamental consistía en un expediente altamente formalizado, que generaba una investigación igualmente burocratizada, que ponía su atención más en el trámite que en la eficacia de las diligencias; producto de estas características, la tasa de soluciones era más bien baja y el término de los casos restantes quedaba entregado a criterios de selectividad informal, básicamente en poder de actuarios y policías, con los consecuentes incentivos para diversas formas de corrupción; la burocratización de las etapas procesales y la forma estructuralmente ineficiente del sistema inquisitivo dilataban los procesos, obligando al sistema a recurrir indiscriminadamente a la prisión: preventiva —encarcelamiento sin juicio— como única forma de responder a las necesidades de la persecución; lo anterior generaba, como consecuencia, una muy mal evaluada calidad de atención al público, especialmente las víctimas cuyos intereses concretos no representaban una preocupación institucional del sistema.¹⁸

Dado lo anterior, en Chile la cultura de un sistema escrito, poco transparente, basado en el expediente y con la concentración de funciones en el Juez, no solo venía de tiempos inmemoriales, sino que se encontraba profundamente arraigada en la estructura institucional. Su supervivencia no descansaba en su efectividad, sino que lo hacía en el conjunto de grupos de interés que extraían beneficios de su pobre operación. Ante todo esto, al menos dos preguntas son obligadas. Sí el sistema de justicia penal inquisitivo presentaba tales fallas, ¿por qué no se reformó antes? Visto de

¹⁸ Comisión de Expertos de la Reforma Procesal Penal en Chile, Documenta de la Comisión Nombrada para Revisar y Evaluar la Marcha y funcionamiento del Nuevo Sistema de Enjuiciamiento Criminal, Santiago, Diciembre 2003, p. 9.

otra manera, dada la magnitud de los problemas en su sistema penal inquisitivo, ¿por qué Chile fue uno de los últimos países en iniciar una reforma penal acusatoria en América Latina? La respuesta para ambas interrogantes descansa en el vínculo estrecho entre los procesos de transición democrática y las reformas al sistema de justicia penal. La gran mayoría de las reformas en distintos países de América Latina ha seguido im proceso y una secuencia en común: primero la democratización del sistema electoral, dando lugar en parte al ejercicio libre de los derechos civiles y políticos, y después la reforma del sistema de justicia penal, dando lugar a un sistema acusatorio y oral Chile no fue la excepción.

La Nación Chilena también ha decidido adoptar un modelo de juicios orales independientemente de que su tradición sea netamente romano-germánica; esta Nación cuenta con tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y ha sido innovadora en muchos sentidos, por cuestiones económicas se perfila, al menos hasta el momento en que se redacta este trabajo, como uno de los países mejor integrados económicamente y fiel candidato a formar parte del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), lo cual implicaría romper la triada que desde el año de 1994 se ha venido dando con Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos para agregar una economía hoy en día saludable.

Respecto del artículo 4º de la Constitución Política Chilena, este país es “una República Democrática”.

[...] Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...] 2º.-La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados [...] 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá

al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal [...] Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella [...]

Por mandato de Ley, el orden en que se dividen los circuitos jurisdiccionales es el siguiente:

1.- Arica. 2.- Inquique. 3.- Antofagasta. 4.- Copiapo. 5.- La Serena. 6.- Valparaíso. 7.- Santiago. 8.- San Miguel. 9.- Rancagua. 10.- Talca. 11.- Chillan. 12.- Concepción. 13.- Temuco. 14.- Valdivia. 15.- Puerto Montt. 16.- Coihayque. 17.- Puerto Arenas.

Establece el Código Orgánico de Tribunales respecto de la organización del Poder Judicial Chileno:

Art. 5.- A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes. Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía. Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y [...] Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código. Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código.

Ya en la cuestión penal, la reforma en esta materia ha alcanzado excelentes cuestiones tanto legales como tecnológicas, puesto que no fue necesaria una reforma ni de forma ni de fondo que implicaran mayor discusión para la Constitución Chilena, en realidad la reforma más importante fue para las codificaciones sustantiva y adjetiva rectoras de este tipo de proceso.

Al igual que en las legislaciones y sistemas que se han venido analizando, existen tecnicismos que debemos mencionar a fin de que no se confundan las cuestiones procesales en cada uno; si bien es cierto que casación es igual en Chile que en Argentina, también es cierto que difiere lo que se entiende por “sumario”, ya que de la lectura de las diversas codificaciones, “sumario” remite en la lexicología jurídica chilena

a la serie de pasos y requisitos para poder imputar una conducta delictiva a un individuo y luego, acreditar la probable responsabilidad y cuerpo del delito, correspondientes éstos para poder ejercitar la acción penal que en este caso es la consignación en sus modalidades de “con o sin detenido”. Entonces el sumario, prevé lo que en México se conoce como fase previa a la instrucción y que abarca desde el requisito de procedibilidad, esto es la denuncia o querrela según corresponda y hasta que se produce el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez los instrumentos, objetos y productos del delito, las actuaciones y en caso de tenerlo a su disposición al inculpado o probable responsable, también contempla como figuras semejantes tanto al Ministerio Público.

De manera innovadora y como parte de la reforma que la Nación Chilena estableció para poder darle curso a los “juicios orales”, se crea el doce de octubre del año 2000 el “Código Procesal Penal” que interactúa con la anterior Ley en cita, es decir, el “Código de Procedimientos Penales”; siendo así, el primero se enfoca a ventilar el proceso oral en conjunto con el Código Orgánico de Tribunales de la siguiente forma:

Artículo 1º.- Juicio previo y única persecución. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.

Respecto de la integración de quienes conocerán el juicio oral, como es en este caso el juzgador oral, establece el Código Orgánico de Tribunales:

Art. 17.- Los tribunales de juicio oral en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieran impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal [...] Cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la ley procesal

penal indique [...] La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.

Instituye entonces el Código Procesal Penal para las reglas generales de actuaciones del juzgador, las formas en que se desahoga la audiencia máxima en el juicio oral, cómo dar fe de ésta no sólo en el momento sino para la posteridad, el valor que a éste se le atribuye y los términos fatales para el dictado de la resolución.

En realidad, el proceso oral chileno es el modelo más oportuno y que podría ser adaptado con mayor facilidad en el caso de legislaciones como la mexicana, es así que no es pretensión utilizar todo el Código Procesal como modelo, por lo cual se sugiere sea revisado en línea a través de Internet en la página del gobierno Chileno. Es posible observar nuevamente una colegiación de los juzgadores, en realidad se trata de una triada por cuanto hace a su composición pero no así a la forma en que se resuelve, puesto que cada juez determina en un asunto o en aquellos que le fueron sometidos a su competencia y dentro de su jurisdicción, no existiendo un jurado, pero sí un fiscal, una defensa y por supuesto en la sala de audiencia: el imputado.

1.5.- Los Juicios Orales en la Republica de Argentina.

La Constitución Argentina, denominada “Constitución Nacional”, menciona en su artículo 1° que Argentina: “adopta la forma representativa, republicana y federal. El pueblo elige directamente a sus representantes”.

Esta Constitución, instituye una democracia representativa o indirecta, en la que los representantes sólo ejercen el poder otorgado por el pueblo durante el período que duran en sus mandatos, es decir, por tres, cuatro o seis años dependiendo lo que su Constitución y leyes reglamentarias establezcan, según el propio artículo 22 del documento en cita, “el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”. Entonces, como se ha establecido, la República de Argentina es representativa puesto que el total de la población -que en teoría- elige a sus representantes y gobernantes; y a su vez, se encuentra dentro de los modelos federativos, esto es, que su territorio se está dividido

en Estados o Entidades Federativas, con una Constitución Nacional como la han llamado, un cuerpo de ordenamientos federales y también una Constitución Local y legislación local reglamentaria de la misma, sin que estas últimas contravengan la Constitución Nacional, esto otorga la nítida visión de un orden tripartita de poderes, siendo así, un poder ejecutivo, un poder legislativo y un poder judicial.

Se trata entonces de un sistema romano-germánico, de hecho las figuras jurídicas contempladas son muy similares a las halladas en legislaciones como la brasileña, chilena, mexicana, uruguaya, entre otras, siendo que los estudiosos argentinos han dado gran vida al mundo jurídico, desde su sobresaliente teoría y aportación en materias tanto penal como civil hasta la búsqueda de la resolución de los conflictos inherentes al Derecho Económico sobre todo en últimos años cuando la moneda argentina ha sufrido diversas devaluaciones. Establece su Constitución Nacional, la forma en que deberán ser resueltas las controversias jurisdiccionales de la siguiente forma:

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Así también resulta notable que en su artículo 19 esta Constitución haga notar cuestiones religiosas siendo que se trata de un texto legal, en efecto de forma excluyente, pero a final de cuentas ordenando:

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la

autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Esta Nación se encuentra dividida en circuitos, mismos que operan con diversas entidades federativas, a saber son 16.

Por cuanto hace a la integración del Poder Judicial en la República Argentina, cuenta con una “Corte Suprema de Justicia de la Nación”, la cual está integrada por un presidente, un vicepresidente y cinco ministros –se hace notorio el término de Corte Suprema de Justicia al igual que en los modelos Inglés y Norteamericano-.

Así también, cuentan con Juzgados de Distrito a los que les llaman “Fueros de la Capital Federal” y con “Fueros Federales del Interior”, estos últimos dependientes de los circuitos antes descritos.

La aplicación de los juicios orales en este país ha sido sobresaliente, pues fue uno de los primeros países sudamericanos en legislar y aplicar leyes ya redactadas del modelo romano-germánico para resolver una controversia a través de un tribunal que ventilara un juicio oral; del análisis practicado a la Justicia Federal de Tucumán se puede destacar la división competencial que se ha otorgado para poder seguir un juicio oral, quedando de la siguiente forma:

- Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.
- Juzgado Federal de Tucumán número 1.
- Juzgado Federal de Tucumán número 2.
- Juzgado Federal de Catamarca.
- Juzgado Federal de Santiago del Estero.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero.

En el caso específico de la provincia de Buenos Aires, el juicio oral empezó desde hace ya varios años a ser aplicado, como se ha venido observando con la presente exposición, en la cual, todos los circuitos cuentan con tribunales orales que hasta la fecha sólo se refieren a la materia penal. El caso de Buenos Aires resulta específico, ya que en éste tuvieron que suscitarse las primeras modificaciones para obtener un

procedimiento oral que permitiera deliberar no sólo sobre cuestiones de menor cuantía; asimismo, dentro del proceso penal oral en la provincia de Buenos Aires, se suscitaron aquellos de infraestructura, de denominaciones –como es de apreciar al llamar Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago- y de preparación de aquellos quienes resuelven en estos juicios.

El proceso oral en el caso de Buenos Aires, se ventila a través de un juez o magistrado, de un jurado y la audiencia, atendiendo a los principios de oralidad y publicidad de un juicio oral.

Dejan en claro que existe una etapa de acción o donde se determina cuál es la base de la acción por parte de quien demanda, que en el proceso penal es el Ministerio Público como garante de la protección e interés de la sociedad al cual se le denomina “fiscal”, para posteriormente tener la etapa de excepciones ofrecidas por quien es acusado y a quien se le denomina en Argentina “resistente”, una etapa de pruebas y por último la etapa del juicio que –se insiste- en Argentina con diversa terminología es conocida como “conclusión o evaluación”. Al respecto de esta última etapa, el Código Penal bonaerense instaura en su artículo 351 el tipo y forma de resoluciones que habrán de alcanzarse con el desahogo del proceso “durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia en el acta”, pudiendo según el artículo 352 del ordenamiento en cita, que “el tribunal disponga que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, dentro de la provincia[...] para un mejor desarrollo del debate o la pronta solución de la causa[...].”

Ahora bien, por cuanto hace a los medios de defensa en contra de las resoluciones, sólo se puede interponer el juicio de casación que a diferencia de cómo se manejó alguna vez en legislaciones como la mexicana implicando un significado de “apelación”, en la provincia bonaerense se trata de lo que hoy se conoce como “juicio de amparo” o bien, medio extraordinario de defensa que tutela las garantías jurídicas reconocidas constitucionalmente a un individuo y que lo protege de actos de autoridad que las violenten; por ende, es aquí donde se está ante la observancia de la restricción para tramitar otro tipo de medios de defensa como la apelación (o apelación extraordinaria), que vuelvan flemático el proceso, estando ante una sentencia que

alcanza el grado de ejecutoriada y por último, ya como medio extraordinario de defensa persiste el juicio de amparo (o de casación).

1.6.- Los Juicios Orales en Costa Rica

Costa Rica fue uno de los primeros países en Latinoamérica en optar por la reforma procesal penal, ya que desde la década de los setenta inicio una serie de reformas que cambiaron considerablemente su sistema de justicia penal, al introducir las bases del juicio oral y dividir su proceso en dos fases, una instructora a cargo de un juez y la segunda, de juicio oral.

Esta reforma inicio en 1973, con la instauración de Código de Procesal Penal inspirado en el de la Provincia de Córdoba, Argentina, el cual implemento la oralidad y como parte sumamente relevante adscribió a la Policía Judicial y al Ministerio Publico al Poder Judicial, haciéndolas independientes del Poder Ejecutivo y se fortaleció a la vez la labor de las Defensa Publica.

Asimismo, es importante destacar el proceso de reforma se vio marcado por la creación de diversas instituciones encargadas de evaluar y corregir la instauración del sistema, las cuales aportaron y siguen aportando los elementos críticos que permiten dar la eficacia debida al mismo, así como resolver las dificultades con las que se enfrentes.¹⁹

Al momento de reformar, el país contaba con una alta de credibilidad de la ciudadanía respecto de sus instituciones, pero experimento momentos de crisis en su sistema de justicia penal. Las críticas se fundaban básicamente en la sobrecarga de las causas en los Juzgados, con lo cual se generaba una gran demora en las resoluciones, además de que se enfrentó con el problema de que en la etapa de juicio oral se incorporaban demasiados documentos por lectura, como las testimoniales rendidas en la etapa preparatoria, con lo cual se desnaturalizaba el principio de oralidad. En ese momento Costa Rica opto por la modernización del sistema de Justicia, con su Código Procesal Penal, vigente desde 1998.²⁰

¹⁹Casanueva Reguart. Sergio, Juicio Oral, Teoría y Práctica, México, Porrúa, 2009, pp. 58-63,

²⁰Cfr. Pastrana Berdejo, Juan David y Hesbert Benavente Chorres, op. Cit., pp.108-110.

El proceso de modernización tuvo como objetivos específicos.²¹

- a) Consolidar un sistema moderno de administración del Poder Judicial.
- b) Mejorar gestión de los despachos y el servicio público de la justicia.
- c) Facilitar el acceso y uso de la información referente a jurisprudencia, doctrina y legislación vigente.
- d) Capacitar a los intervinientes en la administración de justicia.

La reforma trajo consigo que se eliminara la fase de instrucción, volviéndose así el juicio oral la parte medular del proceso penal, esto a su vez, implicó crear una nueva estructura procesal e institucional.

La implementación de la reforma introdujo al sistema penal principios y garantías propios del Sistema Acusatorio, tales como;²² a) Legalidad; b) interpretación restrictiva de las normas que limiten el ejercicio de derechos de los sujetos procesales; c) Juez natural; d) Justicia pronta e) independencia; f) Objetividad; g) Solución de conflictos por medios alternos; h) decisiones de tribunales colegiados; i) Estado de inocencia; j) Medidas cautelares; k) Persecución única; l) inviolabilidad de la defensa; m) Defensa Técnica; n) Interprete; o) Saneamiento de defectos formales; p) Acción pública y privada.

A. El proceso penal

El proceso se divide en tres fases: a) Procedimiento preparatorio; b) Procedimiento intermedio; c) El juicio.

- a) El procedimiento preparatorio se refiere a la investigación y recolección de elementos necesarios para fundar una acusación sobre un hecho delictivo. Comienza con la denuncia, querrela o actuación oficiosa de las policías o del Ministerio Público. Una vez recolectados los elementos necesarios, el fiscal tomara una determinación.

²¹Idem.

²² Ibidem., p. 116

b) El procedimiento intermedio constituye, por una parte, una solución por el caso, o por otra que se formule una acusación. En esta etapa se pueden objetar las decisiones del Ministerio público, se pueden oponer excepciones, se puede solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ofrecer pruebas para el juicio oral y público, plantear otra cuestión para preparar al juicio. El Tribunal de procedimiento intermedio decide sobre todas las actuaciones que se mencionaron anteriormente y emite el auto de apertura del juicio con el que se termina la etapa intermedia.

c) El juicio se realiza conforme a los principios del sistema acusatorio y se desarrolla de la siguiente manera; En la audiencia se verifica la presencia de las partes los testigos y peritos; se leerá la acusación y la querrela y se determinaran las posiciones respecto de la acusación; continua con la toma de declaración del imputado y se sigue con el interrogatorio de testigos y peritos. Los documentos serán leído y exhibidos en la audiencia con indicaciones de su origen; en su caso se reciben las pruebas supervenientes. Terminada la recepción de las pruebas se reunirá a todos los intervinientes. Para que se inicien los alegatos fiales; se valoraran las pruebas por parte del tribunal y se dicta la sentencia respectiva.

1.7.- Los Juicios Orales en Colombia

Las razones de la Reforma son similares a la que refleja el resto de Latinoamérica, esto es, el abandono de un sistema procesal penal de carácter mixto o inquisitivo, por uno de corte acusatorio.

Para el profesor Jairo Parra Quijano, de la Universidad Externado de Colombia, el país experimento una serie de fenómenos sociales que en más de una vez, han puesto en encrucijada la estabilidad del Estado, incluso en el ámbito jurídico se contemplan los siguientes fenómenos sociales:²³

a) Desplazamiento del campo a la ciudad de grandes masas de población, creándose fenómenos como el aumento del desempleo, mano de obra muy barata,

²³ Idem, p.116.

economía informal, aumento de la prostitución, así como el hacinamiento; b) el aumento a los inquilinatos y hospedajes populares, de las invasiones y la venta de lotes a bajo costo, pero sin reunir los mínimos requisitos para que un ser humano tenga alguna comodidad; c) surgimiento del narcotráfico y después el narcoterrorismo. La capacidad de los mismos para la destrucción, la miseria de una gran parte de la población colombiana, así como la corrupción, d) surgimiento del sicariato y de la guerrilla; e) La contribución legislativa al descredito de la Justicia.

En el caso de los profesores de la Universidad de los Andes, Alfredo Fuentes Hernández y Betzy Perafán Liévano, identifican los siguientes factores²⁴ a) el crecimiento y penetración social del narcotráfico; b) la degradación y deshumanización progresiva de un conflicto armado, que se traduce en nuevas modalidades de apropiación, concentración violenta de la tierra y de la riqueza, en perjuicio de millones de desplazados y desarraigados por la acción de grupos guerrilleros, autodefensas y narcotraficantes, c) florecimiento de nuevas industrias de la delincuencia organizada, como el secuestro, tráfico de drogas y armas y los delitos agravados contra el patrimonio económico; d) la exacerbación práctica de la corrupción en grave detrimento del patrimonio público y de los valores ciudadanos.

Germán Navas Talero Señala que la justicia en Colombia se caracterizaba por una baja calidad en el servicio, congestión e inequidad en el acceso. Esto obedeció a varias razones, entre ellas: la debilidad y deficiente asignación de recursos; el escaso reconocimiento social a la función jurisdiccional; la falta de programas para mejorar los recursos humanos y los despachos judiciales; y la politización y el excesivo formalismo para acceder a la justicia. Lo anterior aunado a un entorno de acelerada urbanización, reformas de mercado ruptura de patrones culturales tradicionales, incremento de la criminalidad, deficiente calidad de las policías públicas en áreas sociales, que han generado complejas presiones y demandas sobre el sistema de solución de conflictos.²⁵

En 1991 se generó la reforma constitucional a través de la promulgación y entrada en vigencia de la nueva Constitución Política de Colombia la cual asentó las primeras

²⁴ Ibidem, p. 82.

²⁵ Idem, p. 83

bases para la reforma del sistema de justicia penal colombiano. Entra las innovaciones que se introdujeron a la nueva Carta Constitucional se identifican:²⁶ a) la acción de tutela; b) la creación de una Corte Constitucional, c) la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo; d) la Fiscalía General de la Nación; e) Justicia Penal Militar, f) el Estatuto para la defensa de la justicia, y g) el Consejo Superior de la Judicatura;

Por otro lado, encontramos la reforma constitucional introducida mediante el Acto Legislativo No. 3 de 2002, el cual establece las bases para el procedimiento acusatorio, con las siguientes características.²⁷ a) Principio de Oportunidad (es la posibilidad de no ser investigado o llevar a juicio un delito dependiendo de la relevancia o su situación probatoria); b) Juicio oral, público y contradictorio (Principios Fundamentales del Sistema Acusatorio); c) Faculta al Congreso a expedir o modificar un nuevo Código de Procedimientos Penales, y el Penal, una ley penitenciaria, más una ley de Habeas Corpus y una Ley Estatutaria de la Administración de justicia, d) se prevén los recursos necesarios para la implementación gradual del Sistema Acusatorio entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008; e) se implementa el Jurado popular en las causas criminales; f) se crean Jueces con función de control de garantías; g) se restringen las funciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación, h) se faculta al ente acusador para ordenar el curso de las investigaciones; i) se sujetó a la autorización del Juez de control de garantías, la imposición de medidas adicionales que afecten los derechos fundamentales; j) el Juicio caracterizado por la oralidad, la contradicción, la concentración y la inmediación de las pruebas, inicia con un escrito de acusación, y k) se le asignó a la Fiscalía General de la Nación la facultad de velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal.

Al igual que los anteriores el Proceso se divide en tres fases:²⁸ a) Indagación; b) Investigación; c) Juicio.

²⁶ Ibidem, p. 86

²⁷ Ibidem, p.89

²⁸ Ibidem, pp 100-104

La indagación es la descripción de los hechos y circunstancias que sirven para determinar qué delito se presume que se cometió. Los instrumentos por los que se da a conocer la noticia criminis son por medio de denuncia, querrela (por petición especial y de manera oficiosa); la policía Judicial, una vez enterada de los hechos constitutivos de delito, debe realizar un “reporte de iniciación” de forma inmediata, a partir de ese momento comienza la actuación de la policía con la coordinación del fiscal, ya que éste llevará el control jurídico del asunto; después de que la policía realiza todas las actuaciones necesarias tendientes a la recolección de elementos probatorios, debe realizar un informe ejecutivo (no debe exceder las 36 horas de la noticia criminis), el cual debe contener todos los elementos resultantes de la investigación.

Para que se pudiera dar esta coordinación o trabajo de equipo como lo denominan algunos autores, se estableció un programa metodológico. Este programa es una herramienta de trabajo que permite organizar explicar la investigación, con el fin de identificar los medios cognoscitivos para demostrar, más allá de duda razonable, la ocurrencia del delito y la responsabilidad del autor y partícipe.²⁹ Esta etapa se determina por la investigación y recolección de elementos probatorios hasta la formulación de una imputación directa.

La fase de investigación comienza cuando la Fiscalía General de la Nación Formula una imputación directa; como consecuencia de que la investigación y la recolección de elementos materiales y evidencia legalmente obtenida, es suficiente para encontrar al autor o partícipe del ilícito cometido.

Esta etapa comienza con la formulación de la autorización y se extiende hasta la presentación del escrito de acusación que emitirá el Juez que conozca de la controversia. La autoridad que se encarga de la segunda fase tiene un término de treinta días para tomar una determinación que puede ser: presentar el escrito de acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad.

El juzgamiento es la tercera etapa, se inicia con el escrito de acusación y se desarrolla de la siguiente manera: tres días después de la presentación del escrito de

²⁹ Idem.

acusación se fija fecha para la audiencia de formulación de la acusación; en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta, se establece fecha para la audiencia preparatoria; a los treinta días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria se llevara a cabo el juicio oral y finaliza con el anuncio del sentido del fallo; quince días después de la terminación del juicio oral se señala fecha para emitir la sentencia.

1.8.- Los juicios orales en la República Mexicana

En el caso del Sistema Mexicano, las culturas prehispánicas preveían más que una cuestión de juicios elaborados, una forma tajante en que desenvolvían la impartición de justicia, esto es, desde aquellos que incumplían lo que hoy conocemos como normas administrativas, los que violaban usos y costumbres, los que cometían robo, hasta los que cometían delitos de guerra o que infringían las disposiciones militares de aquella época; esto último sobre todo para las guerras de flores como antiguamente se les conoció, estipulando la exclusión del ataque por sorpresa. En nuestro texto y ante el análisis del derecho mexicano prehispánico, se ha tomado como punto de partida la legislación azteca o mexicana –también llamada de esta forma- puesto que fue ésta la que logró tener mayores avances y por ser la más pronta a la conquista española, sufrió claras modificaciones y un sinnúmero de vicisitudes que la hicieron sumamente específica, tanto antes como después de la conquista de manera independiente a que fueran muchas las destrucciones del material legal las que hicieron los españoles, punto que será detallado más adelante.

En efecto, existían formas de castigo, de reprimenda, a lo cual para determinar la pena, debían y eran analizadas las condiciones bajo las cuales se suscitaban los hechos criminales escuchando a las partes interesadas que en este caso eran las víctimas, los ofendidos del delito y los transgresores, siendo apuntados lo que podríamos llamar declaraciones en formas estilográficas como lo fueron los diversos códigos de los cuales se tienen algunos vestigios y que fueron sumamente difíciles de conservar sobre todo ante la extinción de las diversas culturas y por el paso de los españoles en el territorio mexicano. Este último dato es sumamente importante puesto que fueron los españoles y en específico el clero colonizador, quienes destruyeran los

códices donde se consagraban las principales leyes y disposiciones reglamentarias tanto legales como religiosas, esto como resulta fácil de entender, evitaba que se tuvieran datos históricos y que se recobrará el orgullo y pasado de las civilizaciones prehispánicas, logrando con lo anterior una mayor y más fácil permeabilidad de criterio, traducida en la facilidad de evangelización y por consiguiente de la conquista.

La era previa a la conquista se encontró llena de matices legales, de hecho podemos decir que fue rica en cuanto a disposiciones de las cuales quedan muy pocas relevantes por cuanto hace al Derecho. En efecto, de las aproximadamente ochenta leyes que se le atribuyen, treinta y dos han llegado hasta nosotros en forma más o menos fehaciente. Por lo demás, el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito. Sin embargo, la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros de la élite (el rey, los nobles, y en menor medida los sacerdotes y comerciantes) creó gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes.

Incluso, se conoce el derecho azteca por las siguientes fuentes:

Los códices, entre los cuales sobresale el poscortesiano Códice Mendocino (actualmente en Oxford), realizado por escogidos intelectuales indios, por órdenes del excelente virrey Antonio de Mendoza. Contiene, año por año, una crónica de los aztecas desde 1325; luego, un relato de los tributos debidos al rey azteca (una copia de la matrícula de tributos se conserva en el Museo Nacional de Antropología), una detallada biografía de Moctezuma II, datos de derecho procesal, penal, etcétera [...] las obras de los historiadores indígenas precortesianos, como Fernando Alva Ixtlixóchitl (quien nos transmite veinte leyes de su antepasado Nezahualcóyotl), Juan Bautista Pomar y unos diez más.

Las descripciones que hicieron los españoles de las primeras generaciones conquistadores (como Cortés, de Tapia, “el anónimo”, Bernal Díaz del Castillo, etcétera, funcionarios [...] o personas ligadas a la Iglesia, como el importantísimo Fray Bernardino de Sahagún [...] Fray Diego Durán, Fray Juan de Torquemada, Fray Jerónimo de Mendieta, Fray Toribio de Benavente “Motolinia”, Fray Bartolomé de las

Casas y muchos más. Desgraciadamente, en general ni los historiadores indígenas, ni estos frailes eran juristas, y a menudo sus descripciones del derecho indígena se fijan demasiado en ciertos aspectos pintorescos.

De esta época es posible establecer al tenor de lo ya expuesto, que existió la forma de regular lo que a la visión del sustentante era la emisión de un juicio, previos los conocimientos del actuar de quien cometía la infracción o el crimen, juicios que por lo expuesto, remontan a la idea del juicio netamente oral, donde se dejaba constancia sólo de lo dicho pero donde no se actuaba a través de fórmulas o machotes para interponerse ante un juzgador y que éste leyera la pretensión, en realidad, se conocía del acto prácticamente después de suscitado y se establecía la sanción correspondiente.

Por lo que respecta al Derecho de Familia, éste siempre tuvo un desenvolvimiento y evolución más o menos uniforme, de hecho, muy similar a lo que hoy en día es conocido, pero en aquél entonces se permitían diversas circunstancias que en la actualidad se estipulan como delitos o bien como faltas graves. Sólo por citar un ejemplo, en aquella época le estaba permitido al varón tener más de una esposa y con los hijos que éste deseara, siempre y cuando dotara a todos de la legitimación por cuanto hace a su apellido y a las condiciones de vida pertinentes, caso que en la actualidad, resultaría adulterio y por consiguiente una causal de divorcio –según lo estipulado en el artículo 267 del Código Civil de Sinaloa-.

Se encontraban también regulados tanto el derecho público por cuanto hace a su forma administrativa como la correspondiente erogación y recuperación de los tributos que debían ser aportados por los pueblos conquistados que en aquellos tiempos resultaba imprescindible pues el deseo de conquista y expansión había sido por lo que se peleaba y a través de lo cual podían obtener doncellas para sacrificio a sus dioses, vastas extensiones de territorio, el respeto de otras culturas –incluso las del Norte-, la supervivencia de su pueblo y algo que dimanaba del aspecto conquistador que era precisamente esta paga de tributos por parte de los conquistados ante la inminente amenaza de guerra, muerte y mayor saqueo, para lo cual también existían reglas específicas, códigos de honor. En efecto pudieron existir varias lagunas por cuanto

hace a la materia legal; sin embargo, los ancianos y guerreros que se dedicaban a brindar la consulta al rey o emperador –tlatoni- hacían las veces no sólo de poder ejecutivo –viendo las cuestiones de guerra y tributo-, sino que además hacían las veces de poder legislativo –al decretar las leyes y ver la mejor forma de su aplicación-. Difícil resulta concebir que existiese la pena de muerte, pero, más difícil resulta concebir quiénes eran los competentes para dictar un juicio que pudiera imponer la pena de muerte que según varios tratadistas sobre el tema: “es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel” y cataloga las formas utilizadas como ejecución en: muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento de cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes; otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación. Salta a la vista en este texto la realidad que ocupa el caso mexicano, puesto que a pesar de no existir la pena de muerte y haber sido reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 apenas en el año 2006 para derogar la disposición que contenía y preveía la pena de muerte de la siguiente forma:

[...] Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Sí existía la figura de la confiscación, la “pérdida de ciertos empleos” que remite claramente a la destitución de cargo empleo o comisión como hogaño sobre todo en tratándose de servidores públicos y por supuesto, el encarcelamiento en prisiones que hasta la fecha no ha cambiado salvo por el reconocimiento de Derechos Humanos elevados a grado de garantías individuales también protegidos por la Constitución Política no sólo de éste, sino de la mayor parte de los países en el mundo.

Es claro, los aztecas, así como culturas anteriores a ellos, preveían formas procesales y castigos para las infracciones y todos esos procesos como ha sido afirmado, fueron orales; es relevante la consideración hecha por el maestro Carrancá y Trujillo (1966, citado por Floris Margadant, 2001, p. 35) al respecto: “El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían, correspondían grosso modo al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio. De un “juicio de Dios” no encontramos huellas. En los delitos más graves el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa, algo que, desde luego provoca la crítica del moderno penalista.

Anteriormente se sostuvo que por cuestiones prácticas para la conquista – obedeciendo a una estrategia puramente militar- se destruyeron los cuerpos legales, códigos y todo aquello que trajera el reflejo y pasado de la cultura a la que se pretendía conquistar, por ende, se dieron como únicas formas de leyes las que los evangelizadores buscaban establecer, tanto las leyes de la religión cristiana-católica como de la metódica burócrata que en España ya imperaba para esas fechas. No se pretende hacer un análisis muy profundo sobre la organización político-administrativa de aquella época puesto que no es materia del presente trabajo de investigación, ipso facto esto acarrearía un sinnúmero de datos históricos que volverían lenta la iniciada búsqueda de los juicios orales en la historia legal mexicana. Suficiente – y seguramente no siempre bastante- el mencionar que con la conquista, aparecen las primeras organizaciones de tipo municipal, desde la Villa Rica de la Veracruz hasta la instauración a los diversos costados de la Ciudad Capital y la consiguiente rendición de la triple alianza ya en ese entonces conformada sólo por Tacuba y los aztecas, en el entendido de que los Texcocanos ya estaban rendidos y calcinados “por el brillo de los espejos españoles”.

En la época anterior a la Independencia y posterior a ésta (es decir, el antes y el después del 16 de septiembre de 1810), se dio la existencia de diversas constituciones políticas, antecedentes precisamente de la Constitución de 1917 que hoy es la Ley Suprema de la Unión, tales como:

1. El Acta Constitutiva de la Federación.
2. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1835-1836.
4. Las Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.
5. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
6. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857.
7. El Programa del Partido Liberal Mexicano 1906.

Los juicios orales, que son la nueva base del juicio penal acusatorio, han estado presentes a lo largo de nuestra historia. En ocasiones han gozado de buena aceptación entre las personas del foro y de la judicatura, y en ciertas épocas han sido objeto de críticas y señalamientos debido a que se les ha considerado fuentes de rezago en la administración de justicia y formas procesales que fácilmente dan pie a la corrupción y a la injusticia por medio del abuso del lenguaje.

En nuestra tradición jurídica colonial la oralidad formaba parte de los procesos ordinarios en el desahogo de pruebas que se llevaba a cabo ante la Real Audiencia y otros tribunales especiales. Tratándose de asuntos de menor cuantía se dispuso que los juicios no fueran por escrito. Así, en una ley dada por Felipe II en 1563 para los reinos de Hispanoamérica, se dispone lo siguiente: *Mandamos que sobre cantidad que baje de veinte pesos no se hagan procesos ni los escribanos reciban escritos ni peticiones de los abogados.*³⁰

En los pueblos y pequeñas villas, los que juzgaban eran los alcaldes de barrio, y solían hacerlo verbalmente. La razón de ser de tal costumbre era que muchos de esos

³⁰ Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, Mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II nuestro Señor, Va dividida en cuatro tomos con el Índice General y al Principio de cada tomo el índice general de los títulos que contiene, En Madrid, por Iulian de Paredes, año de 1681, Ley I, título 10, libro 5.

alcaldes eran legos en materia jurídica, por lo que la mejor manera de resolver los asuntos era mediante la palabra hablada, que les eximía del farragoso escrito lleno de citas textuales de leyes y criterios interpretativos más complejos, que no hacían sino dilatar innecesariamente los juicios. Por ello, siguiendo con esa tradición, se dispuso que los juicios verbales, debían sustanciarse sumariamente y decidirse *a verdad sabida y buena fe guardada*.³¹

A partir de las reformas de 1867, sólo debían extenderse *actas* en libros sellados y bajo un número ordinal, pero en modo alguno debían recogerse por escrito los alegatos de las partes o el desahogo de pruebas. De este modo se evitaba la formación de expedientes y el papeleo inútil

Pero la ley no siempre se cumplía, por lo que en el Código de Procedimientos de 1870, en los artículos 1106 y 1107, se estableció que los juicios cuyo interés fuera menor a veinticinco pesos se realizaran de modo sencillo, asentando en el libro de actas las diligencias, las principales razones (no desarrolladas) del juicio verbal y la transcripción de la sentencia del Juez.

Con todo, aquello no fue suficiente para que los Jueces se abstuvieran de engrosar esas actas hasta dar lugar a todo lo que las leyes querían evitar, esto es, la formación de expedientes. La razón de ser de este incumplimiento de la ley por parte de los Jueces, es que desconfiaban profundamente de la *buena fe* de los litigantes y de las partes en el juicio, por lo que escribían *unas notas* a las cuales iban añadiendo datos, aclaraciones y largas parrafadas, que finalmente se convertían en verdaderos expedientes. Dicho de otra manera, se transcribía la oralidad en un papel, lo cual es tanto como decir que aquellos juicios terminaban por no ser orales sino tan sólo en apariencia.

Así pues, tanto en la época virreinal como en la posterior, se intentó imponer y mantener la oralidad por razones culturales y de insuficiencia organizacional y profesional de los tribunales en todo el país. Y cuando se dice profesional, no sólo señalamos al carácter lego de algunos alcaldes y posteriormente de los Jueces

³¹ Lozano, Manuel Juicios Verbales, Circular de Ministro de Justicia de 1871, sobre pago de costas en juicios verbales, imprenta del comercio, 1879, número 6872, pag. 474.

menores, sino a la desconfianza que muchos abogados generaban en los juzgados, tanto por las formas tergiversadas de plantear las defensas por medios orales, como porque muchos de ellos sabían esgrimir argumentos que no hacían sino mostrar su desconocimiento real del derecho. Caso concreto, el de aquellos *abogados sin título*, comúnmente llamados *tinterillos* o *huizacheros*. Por ello, los Jueces recelaban, de las palabras a las que siempre se las lleva el viento, así que tendieron a dejar por escrito cuanto escuchaban y resolvían.

Por tanto, es claro que la tendencia en la época colonial, y especialmente después de ella, todo fuera hacia la cultura procesal escrita. Tradición que fue recibida por la judicatura en los albores de nuestra vida nacional independiente, no obstante las constantes propuestas para adoptar los *juicios verbales*, siempre con el objeto de hacer más expedita la justicia, sobre todo en asuntos de poca monta, como los que se llevaban ante los alcaldes constitucionales, o en la primera instancia de los asuntos penales y civiles.

Fue con el advenimiento de los *jurados populares*³², integrados por un cuerpo de ciudadanos que debían dictar un veredicto de culpabilidad o inocencia sobre el cual el Juez debía dictar sentencia, cuando la oralidad cobró nuevo auge en nuestras prácticas judiciales. Las formas argumentativas a partir de estos juicios, recuperaron ciertos usos de retórica forense olvidados o incluso menospreciados por muchos como *cosas del pasado*.

La oralidad se convirtió así en objeto de discusión entre los individuos del foro. Para algunos era lo común, lo ordinario y lo tradicional en la administración de justicia, pues permitía hacer un sinfín de matices que no estaba permitido realizar por medio de la escritura. Para otros, aquellas formas carecían de valor en un momento de la historia en el que se pretendía adoptar un modelo de administración de justicia diseñado conforme a los principios de la modernidad, es decir, racionalmente organizado a través

³² Cfr. Sperkamn Guerra, Elisa, “El jurado popular en México y España, Un acercamiento a las leyes y los debates (1869-1936), trabajo presentado por la autora en el Semanario Permanente México-España de El Colegio de México, el 27 de febrero de 2008.

de expedientes, archivos, índices y registros perfectamente controlados por los funcionarios.

Incluso hubo entre los críticos quienes fueron más allá de este aspecto señalando que la retórica forense era una práctica de barbarie, pues se prestaba fácilmente al *embrollo* y a la oquedad conceptual revestida de elegancia oratoria o, como decía Jacinto Pallares,³³ “de ese género de elocuencia que cifraba sus esperanzas en las bellezas del estilo.

El lenguaje oral juega en toda esta dinámica prudencial un papel de suma importancia, pues con éste se puede expresar la verdad o lo que se piensa que es la verdad por medio de formas expresivas que no se pueden plasmar en un texto. Por ello no hay nada más contrario al espíritu deliberativo que leer un texto en un debate verbal.

El lenguaje jurídico se entiende de cualquier modo como el vehículo de liberación o de cautiverio. Con él un abogado y un fiscal pueden ayudar a razonar cuerdamente a un Juez, es decir, pueden facilitarle la observación objetiva de la realidad discurrendo bajo la *cuerda* de la razón, sujetando con ésta sus pasiones y emociones, para resolver según se lo indique la inteligencia y no sus sentimientos y afectos. Pero también es con el lenguaje como un abogado puede llevar a engaños, sea propiciando el encono, el miedo o cualquier otra forma de conmoción del ánimo de quien ha de resolver un asunto en los tribunales.

Tratándose del lenguaje jurídico se entiende que éste es libre si no está condicionado por las apariencias construidas por el emisor o escuchadas por el receptor de un mensaje o un argumento determinado. Por ello, como hemos dicho, en la época moderna, se ha privilegiado el lenguaje claro, preciso, sujeto a reglas formales, sea de escritura o de oralidad.

No hay justicia a destiempo. No existe la justicia, por ejemplo, en un caso penal, si para dictar una sentencia absolutoria se dejó al reo en la cárcel durante un año o dos o

³³ Pallares, Jacinto, La Unidad Oratoria. Tesis que en cumplimiento del artículo 133 del Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia tuvo la honra de presentar al jurado respectivo el Licenciado... como opositor a la cátedra de Oratoria y Elocuencia forense el 19 de noviembre de 1883. Recogido en varios números de El Foro, a partir del número 106 de diciembre de 1883.

más. La sentencia así dictada, es decir, a destiempo, no puede ser calificada de justa. Y el tiempo es un bien jurídico irrecuperable, difícilmente restituible; lo mismo si hablamos de la libertad de las personas que del uso y goce de bienes patrimoniales o de derechos legítimos. Ha habido muchos casos de injusticia a lo largo de la historia cuya causa principal es la pérdida del valor del tiempo ocasionada por la escritura, por la lentitud de la lectura, de la anotación marginal, de la notificación y respuesta hechas al ritmo de la mano y no de la voz, es decir, de la palabra hablada a tiempo, de la expresión dicha con oportunidad.

En sus orígenes el derecho fue hablado y no por ello carecía en todos los casos de estatuto científico (método racional). La retórica forense, como se le llamó más tarde, es la base y el fundamento de la argumentación jurídica. Hablando es como los juristas de la antigüedad discernían el *ius*, es decir, como lograban verlo (*videre*) para luego proponerlo al Magistrado como resolución práctica. Cuando el papel de los juristas fue asumido por los Jueces, eran ellos quienes discernían lo justo de lo injusto a través del habla, de la palabra pronunciada, contrapuesta, dicha de muchos modos, hasta llegar a decirla del mejor modo posible en una sentencia o en una resolución ofrecida al Juez para que con base en ella dictara la sentencia o el auto. En otras palabras, la deliberación de un caso no se hacía escribiendo, pues la escritura exige un modo lógico de estructuración que sólo le es permitido al científico que deduce de una premisa mayor una menor, y de ésta una síntesis definitoria y *lógica*. El Juez, el abogado, el profesional del derecho, debe hablar, cortar la frase cuando vea que se contradice o que el matiz diferencial está en la forma en que se dicen las cosas. Debe usar los tonos adecuados para cuestionar, preguntar y preguntarse. Preguntarse implica cribar o sacudir sus propias ideas, someterlas al cernidor de la duda para que su resolución o propuesta sean realmente racionales y no puramente mecánicas, como ocurre y ha ocurrido en ocasiones a lo largo de la historia.

Con el advenimiento de la Revolución Industrial, a finales del siglo XVII y principios del XVIII, las migraciones del campo a la ciudad fueron creciendo y produjeron enormes concentraciones urbanas. El Estado moderno fue extendiendo sus tentáculos y se

fueron haciendo cada vez más formales los procedimientos administrativos y judiciales. Ya para la primera mitad del siglo XIX el lenguaje del derecho y la idea de jurisprudencia se habían confinado al mundo de la oficina y el archivo, del expediente escrito y cotejado con la única fuente del derecho que era la ley. El modelo administrativista francés se impuso prácticamente en todo el mundo occidental debido sobre todo al movimiento codicista, es decir, a aquella tendencia a resumir y ordenar todas las disposiciones y, consecuentemente, el lenguaje argumentativo a formas planas, iteradas, que, al igual que ocurría en la industria por entonces emergente, produjera sentencias y decisiones en volúmenes masivos.

El surgimiento de los nuevos códigos de comercio, así como el Civil y el Penal a mediados del siglo XIX, vinieron acompañados de los códigos de procedimientos, que establecían tiempos y ritmos en los que difícilmente cabían los discursos o las largas deliberaciones plenas de matices, de remembranzas de casos similares y de citas de autores clásicos de la jurisprudencia. Parecía que el tiempo había sido derrotado por los nuevos códigos de procedimientos. El tiempo se plegaba al hombre, a sus técnicas de expresión y comunicación del derecho. El dispositivo con el que se había derrocado a ese viejo llamado Cronos, era el código y sus formas expresivas. Pero junto al viejo Dios del tiempo parecía haberse derrotado también a su acompañante, el lenguaje oral, el supuesto alargador de juicios, el derrochador de minutos y horas de trabajo en la judicatura.

No obstante, la dimensión verbal del derecho no cedió del todo ante la paliza propinada por los defensores de la codificación. En primer lugar porque, como decía José López Portillo y Rojas, *el espíritu de nuestros códigos novísimos hallábase encaminado a desarrollar el uso de la alegación verbal en los negocios civiles y criminales*.³⁴ En segundo, porque la mayor parte de los autores de la época reconocían que en la letra impresa de la ley existían enormes lagunas que sólo la palabra hablada subsanaba mediante la deliberación interpretativa de antinomias y contradicciones. Además, no debemos olvidar que el XIX fue el *siglo de los oradores*. Época en la cual

³⁴ López, Portillo y Rojas, José, *Boletín de El Litigante*, Guadalajara, 23 de marzo de 1887, pp. 1-2.

las sociedades europeas y americanas se divertían con la palabra, con el malabarismo mental expresado en circunloquios y en una fraseología rica en matices y formas retóricas. Personas de la alta sociedad y de las clases más populares solían asistir a conferencias y a eventos en los que campeaba la oralidad. Asistían como quien acude hoy día a una sala de cine a divertirse. Según las fuentes y testimonios de la época las personas escuchaban peroratas por horas para distraerse del tedio y la rutina de la vida diaria. La cultura jurídica de mediados de siglo se vio así afectada por esa forma de vivir y comprender la vida. Resurgieron los jurados populares en los que abogados y fiscales hacían de la palabra el instrumento de su defensa y acusación. Regresaron los matices, las precisiones, aunque, como veremos más adelante, también vino la dilapidación del tiempo procesal debido a excesos verborrécicos. Así fue como, junto a un cierto renacer de la palabra hablada, vino también la crítica de los embajadores de la Razón, que sostuvieron su postura intransigente frente a la justicia verbal, frente a lo que consideraron irracional por sustentarse en emociones dichas y comunicadas con gran eficacia en el foro. En muchas ocasiones se trataba de verdaderos discursos epidécticos pronunciados por destacados abogados y fiscales de los tribunales, dignos sin duda de un concurso de oratoria forense, pero que, vistos desde la lente de la racionalidad administrativa entonces en boga, tuvieron que soportar el ataque, la crítica y, finalmente, la proscripción legal.

La aparición del tinterillo en los tribunales es un fenómeno connatural a los sistemas de derecho crecientemente legalistas. El tinterillo, prototipo de la cultura jurisdiccional a que dio lugar la codificación en el México moderno, era un abogado sin título que sabía poco derecho, pero conocía el juego de la ley, y se volvió experto en citarla de memoria y con astucia. Irrumpe con especial fuerza en el escenario judicial en la década de los sesenta, en ocasiones como un personaje incómodo y corruptor, y en otras como el libertador de la gente humilde y necesitada.³⁵ Resulta revelador de una

³⁵ Vid. Lira, Andrés, *Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX*, en Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1984, pp. 375-392.

sociedad oscilante entre modelos ideales de administración de justicia y situaciones complejas experimentadas por una sociedad altamente conflictuada.

Su escasa o nula formación científica en la universidad, fue la principal causa del empobrecimiento y vulgarización del lenguaje en la práctica jurisdiccional, dando lugar, por una parte, a un lenguaje típico de embrollo y enredo basado en el mal uso de las palabras, y por otra, a un descuido constante en la construcción del discurso argumentativo y forense.

Con el paso del tiempo, su estilo prosaico se impuso entre un buen número de abogados y entre la clase judicial, especialmente en los subalternos de los tribunales. Más que chusco el tinterillo o huizachero resultaba claramente ilustrativo de la problemática a la que se enfrentaba la cuestión de los funcionarios judiciales en el México de antaño. Y es que la gramática no es un artículo de lujo para quienes ejercen las diversas profesiones jurídicas, es fundamental para que el Juez descubra en cada caso el derecho o el ius, diciéndolo, de allí el elemental sentido de la jurisdicción, entendida como acción de decir o declarar el derecho a través del lenguaje oral o escrito. No era cosa de poca monta la crítica que la prensa hacía a aquellos Jueces y Magistrados que cometían faltas tan elementales como aquella otra que quedó sentada en la historia de los pueblos o comunidades rurales, como lo fue incluso el del Estado de Sinaloa y concretamente en el municipio de Navolato, en el que al Juez Menor del lugar, el Salomónico Belém Torres, se le señalaban diversas formas en que resolvía a verdad sabida, las diferentes situaciones que se le presentaban en su localidad.

Como habíamos mencionado, el lenguaje tinterillesco o curialesco producido en los ambientes del *teatro judicial*, tanto por parte de algunos abogados como de los funcionarios menores, se prestaba fácilmente al enredo verbal, a la trampa de la cita oscura de una fracción o artículo, de la interpretación sesgada o al uso habilidoso y ventajoso de las antinomias legales. En una palabra, el derecho codificado, que había ganado en simpleza técnica desde el punto de vista formal, se había vuelto enredoso en la práctica, tanto por el desconocimiento que se tenía de la doctrina exegética y de las mismas normas que se citaban, como por el creciente uso de las formalidades sin

contenido, es decir, por la teatralidad a que se prestaban los nuevos espacios judiciales y los tiempos procesales sancionados en los nuevos códigos.

A esto habría que añadir el barroquismo de la letra con la que los secretarios y actuarios de los juzgados redactaban sus diligencias y autos, o los abogados sus escritos. Todos ellos, si bien habían abandonado los excesos formales del barroco, no dejaban pasar la oportunidad para lucir las interminables volutas y espirales con que adornaban las firmas y encabezados. Incluso, aunque la tinta espesa y corriente que sacaban del árbol del Huizache, traspasara la hoja o la rompiera. Lo importante era dejarla bien asentada en el expediente y cobrar las respectivas costas: *cada rasgo de pluma — decía un crítico del Poder Judicial — tiene su tarifa y produce su utilidad en el sistema de cobro de derechos.*

Pero dejemos por ahora el mundo del papel, la tinta y el huizache, y vayamos al de la palabra oral, en donde la polémica en torno al lenguaje y a la argumentación jurídica se hizo más radical, pues mientras que para algunos, el lenguaje era el vehículo por excelencia del derecho, para otros existía siempre el peligro de la retórica hueca y confusa. En el centro de la discusión estaba la institución del jurado popular.

Ahora bien, para fijar el sesgo histórico correcto de esta aportación, respecto del escenario de la oralidad en México, es indispensable ver, así sea someramente, datos elementales de la oralidad regulada en los códigos procesales, del siglo XIX, y desde luego los procesos en que se desarrolló la oralidad de manera predominante en el siglo XX.

En México los juicios orales tuvieron lugar bajo la modalidad de ser resueltos por jurados populares; evidentemente eran públicos, es decir, sus audiencias estaban abiertas para que ingresara cualquier persona a quien le interesara asistir y presenciar el juicio. Uno de los antecedentes de los jurados proviene de la Constitución de Cádiz, en donde se establecía que el jurado se encargaba de los juzgamientos de los delitos de imprenta. Posteriormente estas cuestiones -la de los juicios con jurado- fue materia local, así, en la Constitución del Estado de México se estableció que *ningún tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin previa*

*declaración del jurado mayor de haber lugar a la formación de causa, y sin que certifique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusación.*³⁶

José Ovalle Favela ³⁷ clasificó los antecedentes del jurado popular según los delitos que conocían: de imprenta, comunes y oficiales.

Respecto al tema de la imprenta, se expidieron numerosas disposiciones legales y reglamentarias las cuales, a modo de ilustración, enumeramos:

- a) Ley de 12 de noviembre de 1820, sobre libertad de imprenta.
- b) Reglamento adicional sobre la libertad de imprenta, de 13 de diciembre de 1821.
- c) Bases Orgánicas de la República Mexicana, del 15 de junio de 1843.
- d) Reglamento de la libertad de imprenta, de 14 de noviembre de 1846.
- e) Acta de reformas constitucionales, de 18 de mayo de 1847.
- f) Ley sobre libertad de imprenta, de 21 de junio de 1848.
- g) Decreto presidencial que suprimió el jurado, de 28 de diciembre de 1855.

Respecto a los códigos del último tercio del siglo XIX en materia procesal civil y penal, destacan:

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1872, que en su título X contemplaba dos tipos de juicios verbales: uno ante el Juez menor, en el que la cuantía del negocio era de menos de cien pesos, y otro ante los Jueces de primera instancia, que conocían asuntos de más de cien pesos y hasta mil pesos; en ambos, en efecto, todo era oral: el ofrecimiento de pruebas, los alegatos y la sentencia. No había recursos e incluso la ejecución era un procedimiento verbal.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de mayo de 1884, que adiciona los juicios ordinario, extraordinario y sumario.

³⁶ Juicio por jurado en las constituciones, en Cuestiones Constitucionales, no. 2, enero-junio de 2000, pp. 74-75.

³⁷ Los antecedentes del jurado popular en México, en Criminalia, XLVII, núms. 7-9, julio-septiembre de 1981, pp. 61-94.

Mantuvo los juicios verbales pero ya se podían interponer recursos de aclaración y revocación.

- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y territorio de la Baja California, de 15 de septiembre de 1880, cuyo libro segundo organizaba los tribunales y los juicios, con jurados. El jurado estaba compuesto de once individuos y conocía de todos los delitos del orden común.

- Ley de Jurados en materia Criminal de 1891, compuesta de todas las normas inherentes a la formación del jurado, que hablaba de una integración de nueve individuos, que detallaba en exceso los requisitos, la integración, quiénes podían ser y quiénes no, etcétera.

- El Código de Procedimientos Penales de 1894 abrogó al anterior y a la Ley de Jurados, cuyas normas pasaron a formar parte del citado código.

- El Código de Procedimientos Penales de 1894 fue derogado por el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y territorios, en 1929, cuyos artículos 36 al 52 organizaban al jurado, esta vez con sólo siete individuos que conocían de los delitos señalados en el texto original del artículo 20, fracción VI, de la Constitución de 1917:

Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

- El Código de Procedimientos Penales de agosto de 1931 abrogó el Código de Organización, e incluyó todavía normas sobre el jurado popular, pero la institución ya había caído en desuso desde diciembre de 1929.

Muchos abogados y especialistas se han pronunciado tanto en favor del jurado popular como en contra; así por ejemplo, Federico Sodi en su obra³⁸ con la que ha dado a

³⁸ Sodi, Federico, *El Jurado resuelve*, México, Porrúa, 2001, p. 313.

conocer los más famosos juicios con jurado suscitados en las primeras tres décadas del siglo pasado, señala que la opinión pública protestaba contra el jurado popular, porque se absolvía a los acusados. Especialmente menciona los casos de las *autoviudas*, conducidos por abogados famosos de la época (Querido Moheno, José Ma. Lozano, Víctor Velásquez, el mismo Federico Sodi, entre otros, cuya oratoria impresionaba a los jurados), con lo que se olvidaban las condenas logradas hasta entonces para acusados cuyos delitos eran abominables y crueles.

También fue Sodi,³⁹ quien señala que los tribunales populares se formaban de la siguiente manera:

Durante el mes de enero de cada año se publicaba una lista de personas idóneas formada por dos mil nombres, separados en cuatro grupos de quinientos, correspondientes a los cuatro trimestres en que se divide el año. La publicación de esas listas tenía por objeto que las personas nombradas que tuvieran algún motivo que les impidiera desempeñar el cargo de juez popular manifestaran sus razones, y si éstas se ajustaban a la ley, se borraba de las listas al impedido. Se saneaban, pues, diremos, las listas, y una vez formadas en definitiva se elegían de ellas por sorteo los nombres de las personas que deberían integrar el jurado en cada caso. A este sorteo se le llamaba insaculación.

Se sacaban treinta nombres para cada juicio y en los momentos de hacer la insaculación, tanto el reo, por medio de su defensor, como el Ministerio Público, tenían derecho a rechazar hasta seis, por cada parte de las designadas por el azar. En todo caso, se completaba un grupo de treinta personas que eran citadas por el juez para que se presentaran en la Sala de Jurados.

Se daba por supuesto que una vez que esos treinta llamados estuvieran presentes se procedería a hacer una segunda insaculación y también designados por la suerte, se constituiría el jurado que funcionaba con nueve miembros propietarios y hasta tres suplentes que tenían que estar todos presentes hasta el final del juicio.

³⁹ Ibidem.pp. 26-27.

Los especialistas señalan que uno de los principales argumentos de rechazo al sistema de jurados es el de que sus integrantes llevan al juicio sus propios prejuicios.⁴⁰

En efecto, inclusive en el sistema estadounidense, en un jurado radican diversas características que lo convierten en un individuo fácilmente impresionable, ya que la mayoría de la gente es fundamentalmente *emocional*, pues lo que ellos ven en los juicios no son propiamente controversias legales, sino dramas humanos. En este contexto, el jurado está abierto a muchas actitudes, inclusive subconscientemente, que durante un juicio aceptan, rechazan o incluso distorsionan las pruebas, dependiendo de si las mismas son consistentes o inconsistentes con las historias que han construido en sus propias mentes, acorde con sus conocimientos y experiencia de la vida.

El jurado, afirma Acosta Galán, está compuesto por personas en las que generalmente es patente su ignorancia sobre tópicos legales, aunado a su falta de interés en participar en un juicio y la casi total ausencia del sentido de responsabilidad, siendo muy delicado que se deje a cargo de la simple conciencia del pueblo que con su veredicto resuelva sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado.⁴¹

⁴⁰ Acosta, Galán, Roberto A., "El jurado popular" en *Criminalia*, XLVII, p. 119.

⁴¹ *Ibidem*, p. 120.

CAPÍTULO II

LA JUSTICIA PENAL MEXICANA, SU DIAGNÓSTICO, Y LO QUE DIO ORIGEN A LA REFORMA CONSTITUCIONAL

2.1.-Aspectos que antecedieron a la reforma y las circunstancias en las que se encontraba la justicia penal en la República Mexicana	55
2.2.-Diagnósticos y Estudios sobre el Sistema de Justicia Penal en México.	72
2.2.1.-Observaciones Internacionales	75
2.2.2.-Diagnostico y Estudios Nacionales	81
2.2.3.-El Libro Blanco de la Reforma Judicial	85
2.3.-La Implementación de la Reforma de los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22. .	89

CAPÍTULO II

2.1.-Aspectos que Antecedieron a la Reforma y las Circunstancias en las que se encontraba la Justicia Penal en la República Mexicana.

En los últimos años se había discutido intensamente en México sobre la necesidad de emprender una profunda reforma al sistema de justicia penal, tal cual se dio con el nuevo procedimiento penal acusatorio. Tal reforma era urgente e indispensable, sin embargo, conviene tener presente, preliminarmente, que el tema de los juicios orales y el debido proceso legal no son cuestiones que les preocupen solamente a algunos académicos ni que hayan surgido en los cubículos de algún instituto de investigación jurídica. Por el contrario, estamos frente a un asunto que es a la vez ciudadano y político, ya que ha sido situado en la opinión pública gracias al empuje de la sociedad civil y a las propuestas y preocupaciones de los partidos políticos mexicanos, con independencia de sus inclinaciones ideológicas.

En efecto, durante la campaña electoral de 2006 diversos candidatos se comprometieron a reformar el sistema de justicia penal que tenemos en México para avanzar hacia un sistema de *juicios orales*. Uno de ellos fue el Presidente Felipe Calderón, pero no fue el único, otros candidatos triunfantes que tenían este tema en su agenda ocupan hoy posiciones de liderazgo parlamentario al frente de sus propios partidos políticos.

De hecho, es posible identificar ciertas causas generales que justifican e impulsan profundas reformas al procedimiento penal. Entre dichas causas pueden señalarse las siguientes: a) el proceso de democratización presente en varios países de América Latina, luego de décadas de gobiernos dictatoriales o autoritarios; b) la crítica a sistemas políticos obsoletos; c) las presiones para modernizar al Estado en general; d) la reevaluación del papel de los derechos humanos; e) la percepción negativa sobre el sistema judicial y, en particular, sobre los juzgados penales⁴².

⁴² Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio, *La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina* en Fruling, Hugo, Tulchin, Joseph y Golding, Heather (editores), *Crimen y violencia en América Latina*, Bogotá, FCE, 2005, p. 101.

Todas estas razones generales, presentes en buena parte de América Latina, son aplicables al caso mexicano. Es obvio que si no se hubiera dado la apertura democrática que hemos presenciado en los últimos años sería imposible plantear una reforma del proceso penal. Es igualmente obvio que la reforma penal y de seguridad pública debe ubicarse en un proceso de más largo alcance, por medio del cual se está intentando alcanzar una modernización del Estado mexicano en su conjunto.

De la misma forma, también es cierto que la mayor presencia de los derechos humanos en el debate público nacional supone una palanca de apoyo para revisar la necesidad de ciertas modificaciones en el quehacer de nuestros policías, de nuestros agentes de Ministerio Público, de nuestros jueces y de los responsables de los establecimientos penitenciarios. Es importante, en esa medida, no perder de vista el contexto político y social en el que debe darse la reforma al procedimiento penal mexicano.

Ahora bien, para arribar a mejores conclusiones sobre el tema que nos ocupa, necesariamente tenemos que hacer un diagnóstico, respecto a los aspectos que antecedieron a la reforma y las circunstancias en que se encuentra actualmente la justicia penal en México.

El sistema penal mexicano actual es completamente inoperante. Ninguno de sus principales actores puede estar satisfecho con su funcionamiento. Todas las estadísticas disponibles nos permiten concluir que el proceso penal mexicano hace agua por todos lados: a) no sirve para atrapar a los delincuentes más peligrosos; b) permite la existencia de un altísimo nivel de impunidad y corrupción; c) no asegura los derechos fundamentales ni de víctimas, ni de acusados; d) no establece incentivos para una investigación profesional del delito; y e) es sumamente costoso si se toman en cuenta sus pobres resultados.

Los datos estadísticos que avalan las anteriores conclusiones son muy conocidos, pero quizá valga la pena recordar algunos de los más destacados, a reserva de profundizar en ciertos indicadores en las páginas siguientes. 85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 99% de los delincuentes no terminan condenados; 92%

de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez; 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar a los jueces; 60% de las órdenes de aprehensión no se cumplen; 40% de los presos no ha recibido una sentencia condenatoria.⁴³ El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó.⁴⁴

El tema de la impunidad, es especialmente preocupante, pues ya Beccaria nos advertía en el siglo XVIII que no hay mayor aliciente para los delincuentes que el saber que sus actos van a quedar impunes. En este aspecto los datos son aterradores. La impunidad alcanza cifras impresionantes. Los estudios más serios coinciden en señalar que se castigan menos del 1% de los delitos cometidos.⁴⁵ Según Guillermo Zepeda, autor del más amplio estudio sobre la impunidad y la ineficacia del sistema penal en México, la posibilidad de que el presunto autor de un delito llegue ante la autoridad dicial es del 3.3% del total de delitos denunciados, lo que equivale a decir que la impunidad se da en el 96.7% de los casos.⁴⁶

En buena medida, la impunidad se genera por la baja eficacia institucional de los cuerpos policíacos mexicanos. La mayoría de las detenciones realizadas por la policía con motivo de la comisión de un hecho delictivo son practicadas en el mismo momento de cometerse el hecho o durante las siguientes tres horas. Según una encuesta realizada entre población penitenciaria en el 2002, el 48% de los encuestados declaró haber sido detenido a escasos minutos (menos de 60) de la comisión del delito. Otro 22% fue detenido entre la segunda hora (minuto 61 en adelante) y las 24 horas siguientes.⁴⁷ Es decir, el 70% de los detenidos lo fueron con menos de 24 horas de distancia respecto a la comisión del delito. Esto significa que la posibilidad de que la

⁴³ Canales, Ernesto, *Los juicios orales ante el sistema actual, Metrópoli 2025*, octubre de 2006, p.3.

⁴⁴ Bergman, Marcelo (coord.) *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República mexicana*, CIDE, 2003, p. 47.

⁴⁵ Bergman, Marcelo (coordinador), op. cit, nota 56 p. 32.

⁴⁶ Zepeda Lecuona, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia y ministerio público en México*, México, CIDAC, FCE, 2004, p. 220.

⁴⁷ Bergman, Marcelo (coordinador), op. cit, nota 56, p. 45.

policía pueda detener a una persona cuando ha pasado más tiempo desde que cometió el delito es muy baja; a partir de este dato podemos concluir que la policía mexicana sabe, si acaso, vigilar, pero no investigar.

El cumplimiento estricto de las órdenes judiciales de aprehensión, por otro lado, tampoco es un punto fuerte de la policía mexicana (en este caso la referencia es a la policía ministerial, policía de investigación o policía judicial, como todavía se le llama en algunas entidades federativas).

En el año 2000 solamente se lograron ejecutar el 33% de esas órdenes, porcentaje que un año antes era apenas del 25%. En el 2000 estaban pendientes de ser ejecutadas 253,539 órdenes de aprehensión⁴⁸.

Por otro lado, la cercanía entre la comisión del delito y la detención pone de manifiesto otro rasgo peligroso de la justicia penal mexicana: la policía detiene en muchas ocasiones sin orden judicial. La Constitución permite, en el artículo 16, detener a una persona cuando es sorprendida en flagrancia o cuando se trate de un caso urgente, siempre que se trate de delito grave y no se pueda obtener la orden judicial respectiva. Se calcula que el 40% de las detenciones se realizan sin la orden de aprehensión que debe emitir un juez.⁴⁹ Las encuestas realizadas a población penitenciaria señalan que en el 92% de los casos a los detenidos no les fue mostrada la orden de aprehensión⁵⁰. No hace falta tener mucha imaginación para suponer el peligro que existe que una persona sea objeto de detención arbitraria por la policía, sobre todo si vive o trabaja en barrios marginales.

Pone de manifiesto, lo anterior, la desprotección de las víctimas, la situación de los detenidos está muy lejos de ser idílica. El 71% de los detenidos en el Distrito Federal no tuvo asistencia de abogado mientras estuvo privado de su libertad ante el Ministerio Público; del 30% que sí tuvo asistencia de abogado, la gran mayoría (70%) no pudo hablar con él a solas. Ya ante el juez que conoció de la acusación en su contra, el 60% de los detenidos no fueron informados de que tenían derecho a no declarar. Durante su

⁴⁸ Zepeda, Lecuona, Guillermo, op. cit, nota 58, pp. 205-206.

⁴⁹ Ibidem, p. 245.

⁵⁰ Bergman, Marcelo, op. cit, nota 56, p. 35.

declaración preparatoria ante la autoridad judicial uno de cada cuatro detenidos no estuvo asistido de abogado⁵¹

El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó; el juzgador no estuvo presente durante la declaración del detenido (ya en sede judicial) en el 71% de casos.⁵²

Sobra decir que nuestra Constitución mexicana reconoce el derecho a la asistencia de abogado desde el momento de la detención así como el derecho a no declarar de los detenidos (artículo 20). Por su parte los códigos de procedimientos penales exigen la inmediatez del juez, es decir, su presencia durante el desahogo de las diligencias judiciales. Con los datos que se acaban de mencionar podríamos tener fundamento respecto a la idea de que el sistema de justicia penal es una amplia red de ineficacias y corrupción que puede atrapar y procesar a muy pocos delincuentes⁵³. Pero falta todavía un aspecto importante para poder tener una imagen más fiel de esa red: ¿a quienes atrapa el sistema penal?

La mayoría de los sentenciados han cometido delitos contra la propiedad, particularmente robos de poca cuantía⁵⁴, o delitos contra la salud, sobre todo tráfico de drogas en pequeños montos (menos de 100 dólares en promedio como valor de venta de las sustancias con las que fueron detenidos, aunque la mitad traía sustancias con un valor inferior a los 16 dólares)⁵⁵.

En lo relativo a los delitos contra la salud, la incidencia delictiva por cada 100 mil habitantes, ha oscilando entre 20.5 a 77.0 casos, desde los años de 1997 a 2011,

⁵¹ Zepeda, Lecuona, Guillermo, op. cit., nota 58, pp. 252-253.

⁵² Bergman, Marcelo (coordinador), op. cit., nota 56 p. 47.

⁵³ Para los datos sobre la corrupción a nivel mundial ver www.transparency.org; en esa misma dirección puede encontrarse el *Global corruption report* correspondiente al año 2007, dedicado precisamente a la corrupción en el sistema judicial. 12 de junio del 2012.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 16.

⁵⁵ Entre las mujeres la incidencia de los delitos contra la salud aumenta. El 31% de las encuestadas en el Distrito Federal y el Estado de México estaban presas por narcotráfico y 35% por robos la modalidad de robo simple o robo con violencia. *Ibidem*, p. 19.

según se destaca de la página de internet de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de acuerdo al comparativo siguiente:⁵⁶



Para algunos analistas estos últimos datos demuestran que la policía más que detener a verdaderos narcotraficantes detiene a consumidores, probablemente para intentar cumplir con un cupo o cuota de detenciones que les exigen sus superiores⁵⁷. Por otro lado, el sistema penal parece atrapar fundamentalmente primo delincuentes; solamente el 29% de los detenidos habían sido sentenciados con anterioridad por algún delito⁵⁸.

Lo que podemos concluir es que la justicia penal procesa a delincuentes novatos y de poca monta, pero deja ir a los que son expertos y cometen delitos por grandes cuantías. En el panorama penal mexicano el castigo de los delitos de “cuello blanco” es un caso verdaderamente excepcional.

Los datos esbozados en los párrafos anteriores deberían ser suficientes para hacer saltar todas las alarmas. De hecho, su existencia es en parte el resultado de años y años de posponer las reformas necesarias al proceso penal mexicano. En otras

⁵⁶ <http://portal.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/?page=snsnp>. 12 de junio del año 2012.

⁵⁷ Bergman, Marcelo (coordinador), op. cit., nota 56, p. 36.

⁵⁸ Ibidem, p. 38

palabras, si estamos en una situación verdaderamente alarmante para todos es debido a que sin duda alguna no se combatió efectivamente la delincuencia. Quizá valga la pena, para comprender lo que se acaba de apuntar, detenernos un poco más en la evidencia estadística que tenemos disponible. Las cifras que podrían citarse para ilustrar la situación del sistema penal mexicano suman millares (desde el número de policías hasta el de las averiguaciones previas, desde la cantidad de patrullas hasta el gasto en uniformes), por lo que nos hemos limitado a citar algunos indicadores que guarden relación con el tema de los juicios orales o que sirvan para ilustrar la necesidad de adoptar los principios del debido proceso legal en México.

Desde hace unos años los medios de comunicación están plagados de noticias relacionadas con el ámbito de la justicia penal, en sus diversas variantes; nos hemos acostumbrado a escuchar truculentas narraciones sobre casos de personas ejecutadas, sobre detenciones y persecuciones policíacas, sobre el quehacer de las procuradurías de justicia a través de la policía ministerial y el Ministerio Público, sobre los jueces penales que dictan tal o cual sentencia, sobre la vida en los reclusorios y los motines de los presos, etcétera.

Muchas veces los medios de comunicación transmiten tales noticias con la mayor dosis de amarillismo que es posible. Desde luego que el problema de la criminalidad es muy serio en México y afecta de manera directa o indirecta a un porcentaje importante de la población del país, pero a ese mal hay que añadir la situación de zozobra y temor magnificados no por los actos delictivos, sino por la *percepción* que existe de los mismos gracias a lo que cada día oímos en la radio o vemos en la televisión. Valdría la pena que en el futuro los expertos en sociología de los medios de comunicación cruzaran datos sobre percepciones delictivas, tratamiento informativo del delito y conductas delictivas efectivamente realizadas. Los datos seguramente arrojarían más de una sorpresa.

Ahora bien, no se trata de un fenómeno exclusivo de México, sino que está presente en buena parte de América Latina. Tienen razón Tulchin y Golding cuando señalan que hay que distinguir entre las representaciones subjetivas de inseguridad y las condiciones objetivas del crimen y la violencia dentro de cada grupo social. Una

sensación de inseguridad magnificada tiene efectos nocivos para el conjunto de la sociedad, para la actividad económica, para el desarrollo personal y profesional, para la calidad de vida, etcétera. En palabras de Tulchin y Golding, “La ‘sensación de inseguridad’ acaba por alienar al individuo de su sociedad, lo cual va en detrimento de la creación de un sentido de comunidad. En una sociedad fragmentada las soluciones de las políticas públicas frente a los problemas de violencia e inseguridad tienen pocas probabilidades de resultar efectivas; de hecho, ellas suelen crear barreras entre los grupos sociales. Éste es uno de los principales conceptos a la hora de definir los programas y evaluar su éxito relativo.⁵⁹”

Los elementos que se citan a continuación tienen como propósito –al igual que los que ya han sido enunciados- ofrecer un diagnóstico mínimo que nos permita identificar con claridad algunas de los mayores problemas de la justicia penal en México. Creemos que la revisión de tales datos arroja sin duda alguna un panorama sombrío y preocupante, pero también consideramos que se puede revertir si tomamos las medidas adecuadas y damos pasos decididos hacia un cambio radical de paradigma penal y penitenciario. A partir de la certeza en el diagnóstico se puede lograr el alineamiento de todos los actores relevantes para rescatar el espacio público nacional y que, de esa manera, la gente pueda hacer su vida sin sentirse atemorizada en su persona o en su patrimonio.

Cuando se analiza la justicia penal mexicana, existe un primer elemento de distinción que hay que tomar en cuenta. Nos referimos a la separación entre el llamado “fuero común”, es decir, lo que es de competencia de las autoridades locales, tanto estatales como municipales y del Distrito Federal y el “fuero federal”, esto es que, es competencia de los órganos federales: policía federal preventiva, policía federal de

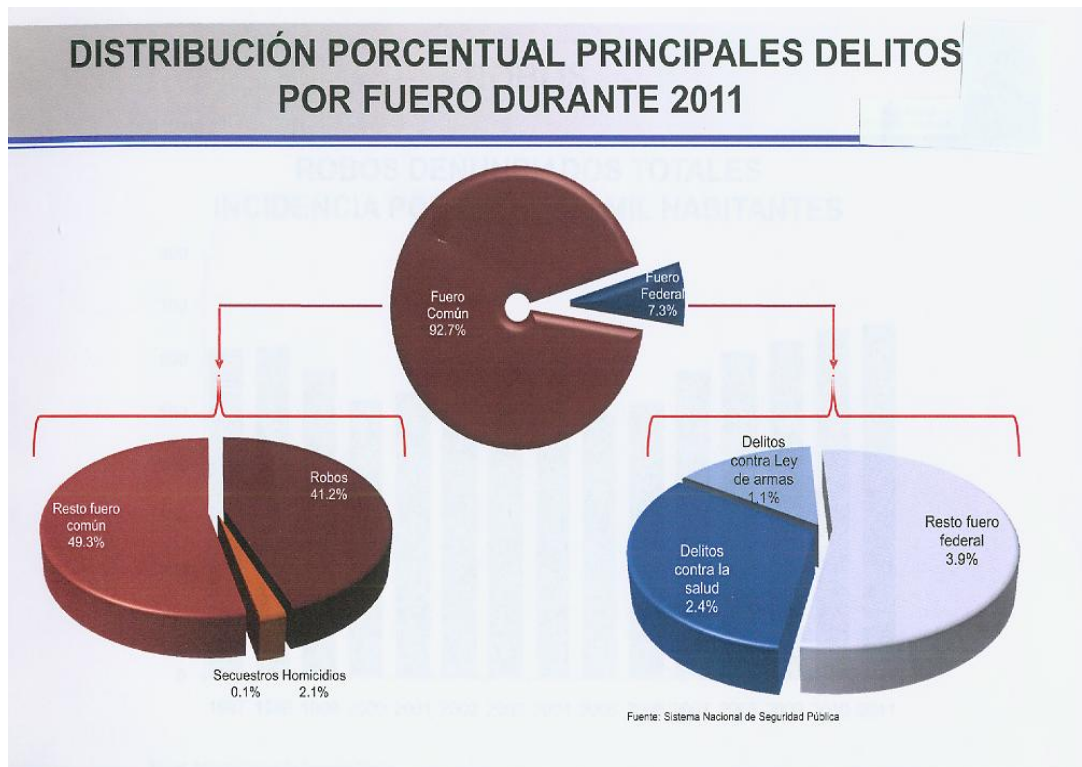
⁵⁹ Tulchin, Joseph y Golding, Heather, *Introducción: la seguridad ciudadana desde una perspectiva regional* en Fruling, Hugo, Tulchin, Joseph y Golding, Heather (editores), *Crimen y violencia en América Latina*, Bogotá, FCE, 2005, p. 17.

caminos, procuraduría general de la República, jueces de Distrito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, reclusorios federales, etcétera).

Si observamos los datos estadísticos sobre los delitos del orden común, que es el grueso a nivel nacional y no exactamente los federales, tenemos que se ha mantenido constantes desde los años de 1997 a 2011, porque han oscilado entre el 92% al 95.3%, en tanto que éstos últimos han ido del 4.7% hasta el 8%, advirtiéndose que en aquél fuero con respecto a este último año, resultó un total de 1'684,798, en cambio en el federal únicamente existieron 133,045 delitos. Desde una perspectiva general y para mejor comprensión se presentan los siguientes esquemas:⁶⁰

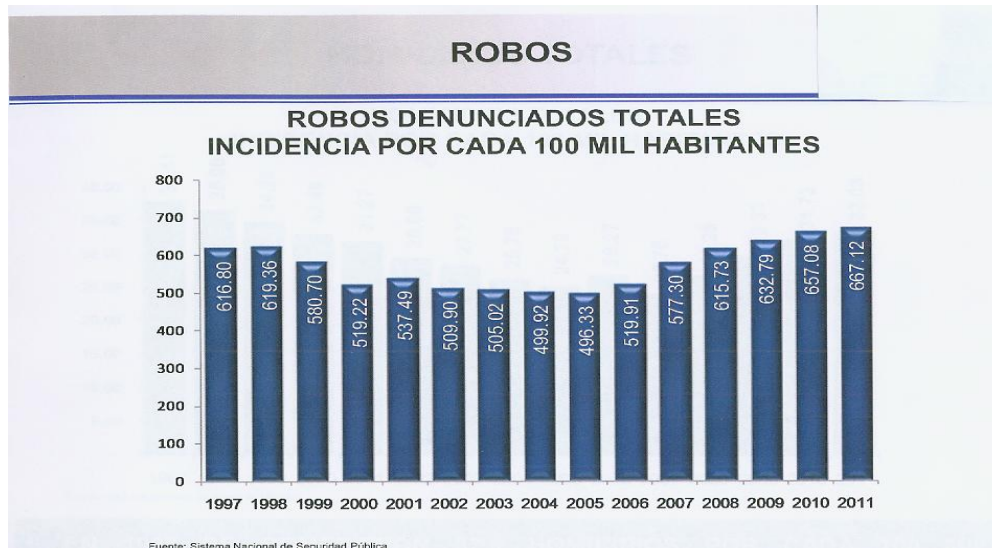


⁶⁰ <http://portal.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/?page=snsnsp>. 12 de junio del año 2012.



Cabe asentar que los delitos de mayor impacto social a nivel nacional, son el robo, homicidio y secuestro, que representan el 43.3% del total, siendo el primero el que tiene más proporción en el país, toda vez que por cada 100 mil habitantes, oscilan entre 496.33 que sería el más bajo, hasta 667.12, siendo éste el más alto. En el segundo hay un margen de 9.69 que es el menor, al 19.75 que es el máximo, esto se detalla con mayor precisión, en las gráficas siguientes:

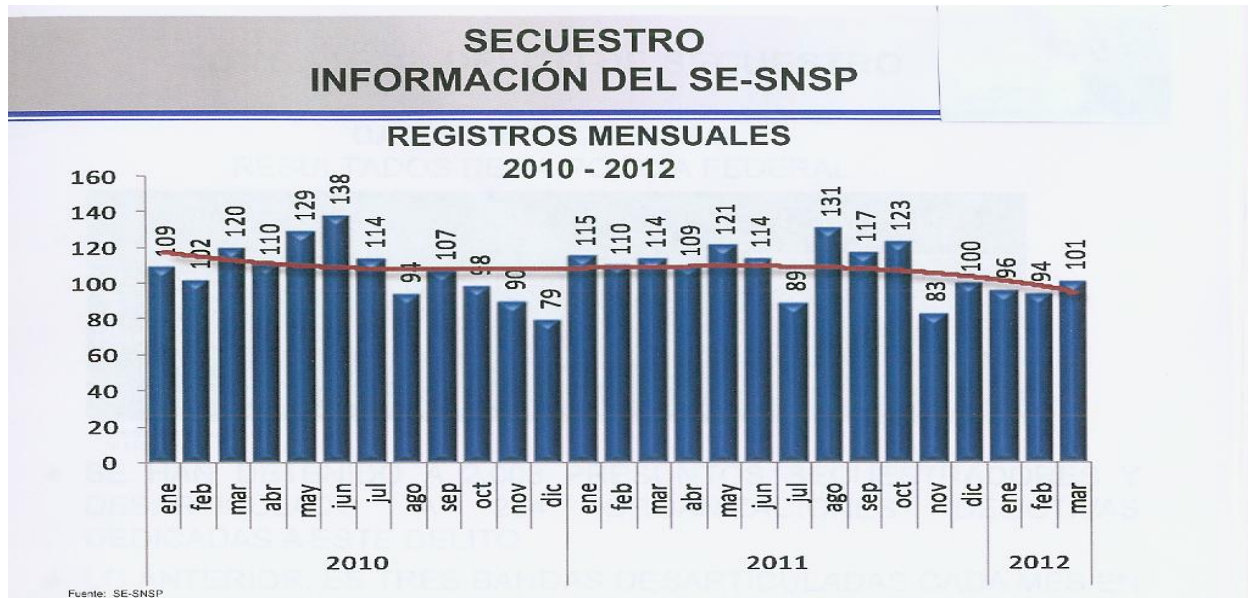




Es necesario precisar que el índice de homicidios en México es de 19.7 por cada 100 mil habitantes, que en una comparativa a nivel Internacional, no es de una trascendencia sobresaliente, sin embargo, de cualquier manera el índice de criminalidad por ese delito, es desproporcionado. En la gráfica se destaca la posición que guarda México respecto a ese ilícito respecto a otros países.



En cuanto al último delito, esto es, el de secuestro, durante los años 2010 y 2011, se registraron 2,616 casos, y entre 2006 a 2011 se han detenido 2,003 secuestradores, desarticulado 254 bandas delictivas y liberadas a 1,791 víctimas, de acuerdo a las siguientes gráficas:



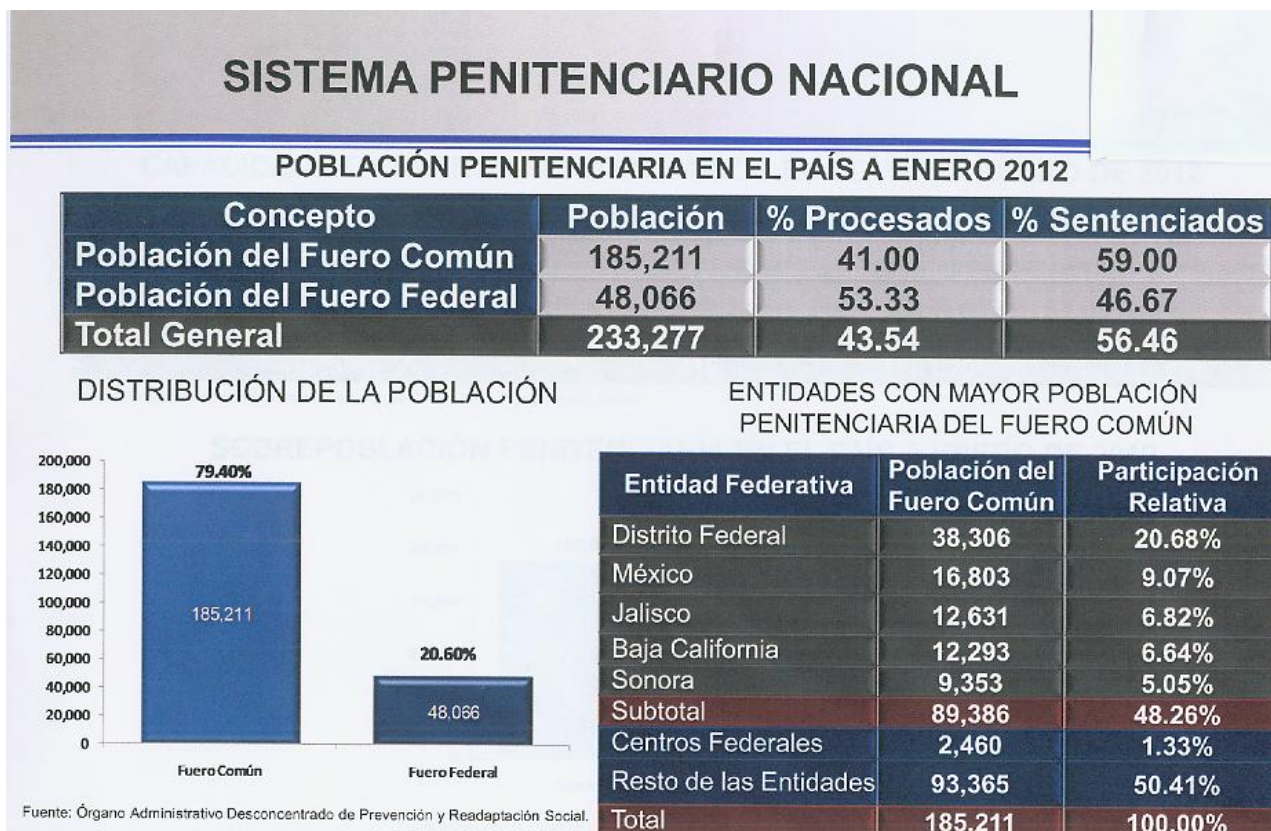
COMBATE AL DELITO DE SECUESTRO

**DATOS DE SECUESTRO
RESULTADOS DE LA POLICÍA FEDERAL**

	2006-2012*
Presuntos secuestradores detenidos	2,003
Bandas desarticuladas	254
Personas liberadas	1,791

Fuente: Policía Federal
*al 24 de Mayo.

Ahora bien, a enero de 2012 la población penitenciaria en el país tanto del fuero común como del federal, era por 233,277 detenidos, de los cuales el 43.54% tienen el carácter de procesados y el 56.46% la calidad de sentenciados, en la inteligencia que los 5 Estados de la República que concentra la mayor población penitenciaria del fuero común son: El Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Baja California y Sonora, los cuales representan el 48.26%. Por otro lado, a lo largo y ancho del territorio nacional la capacidad de los centros penitenciarios es solo de 188,028 presos, cuando la población real es de 233,277 encarcelados, existiendo una sobrepoblación del 24%. México cuenta con una estructura penitenciaria conformada por 418 centros penitenciarios en todo el territorio nacional, 90 pertenecen a los gobiernos municipales, 12 del gobierno federal, 10 del gobierno del distrito federal y 306 de los gobiernos estatales. Entre diciembre de 2006 a enero de 2012, la capacidad instalada en centros penitenciarios federales creció en un 185.53%, sin embargo, aún así las cárceles del país se encuentran saturadas, habida cuenta que como ya se dijo hay una sobrepoblación del 24%. Lo anterior se ve con mayor claridad en las siguientes gráficas:



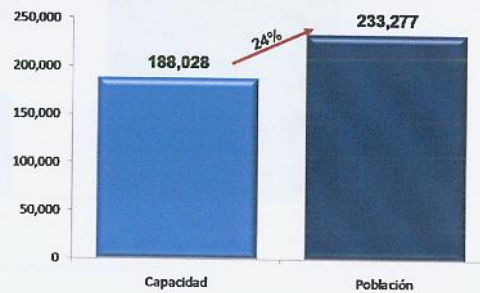
SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPACIDAD DE CENTROS PENITENCIARIOS EN EL PAÍS A ENERO DE 2012

Ambito	Centros	Capacidad	Población
Gobiernos Municipales	90	3,987	4,489
Gobierno Federal	12	17,680	18,398
Gobierno del Distrito Federal	10	23,261	41,461
Gobiernos Estatales	306	143,100	168,929
Total	418	188,028	233,277

Fuente: Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

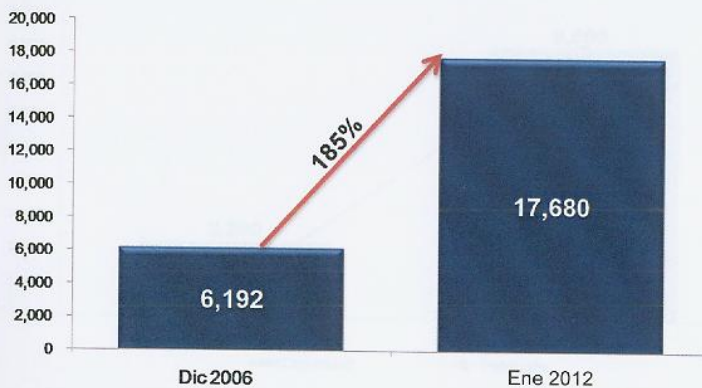
SOBREPOBLACIÓN PENITENCIARIA EN EL PAÍS A ENERO DE 2012



Fuente: Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA AVANCES Y ACCIONES

I. AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTALADA EN CENTROS PENITENCIARIOS FEDERALES (ESPACIOS)



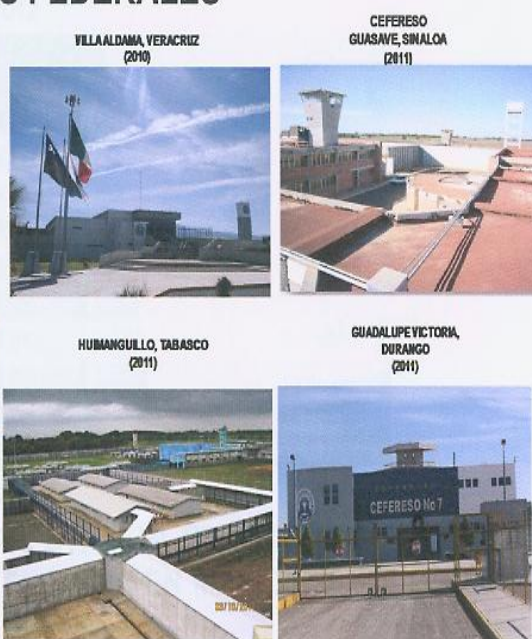
DE DIC 2006 A ENE
2012 LA CAPACIDAD
INSTALADA CRECIÓ
185.53%.

Fuentes: Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

III. TRANSFERENCIA DE CENTROS ESTATALES A CENTROS PENITENCIARIOS FEDERALES

Centro	Fecha Transferencia	Capacidad Ago. 2010 (Espacios)
CEFERSO No. 5 "Oriente" (Villa Aldama, Veracruz)	07/08/2009	2,538
CEFERSO No. 6 "Sureste" (Himanguillo, Tabasco)	28/12/2009	648
CEFERSO No. 7 "Nor Noroeste" (Guadalupe Victoria, Durango)	28/09/2010	480
CEFERSO No. 8 "Nor Poniente" (Guasave, Sinaloa)	28/09/2010	656
CEFERSO No. 9 "Norte" (Ciudad Juárez, Chihuahua)	22/07/2011	1,100*
TOTAL	5	5,422

* Meta a partir de las obras del gobierno federal



Los datos que hemos citado relativos al volumen de delitos procesados por el sistema penal se vuelven todavía más impresionantes si tomamos en cuenta la alta incidencia de delitos no denunciados, así como el porcentaje de denuncias que no son finalmente consignadas ante un juez debido a distintas razones, por lo que quedan solamente bajo conocimiento del ministerio público.

Según algunas estimaciones la llamada "cifra negra" (compuesta por los delitos efectivamente cometidos que no llegan al conocimiento de la autoridad) alcanza al 75% del total de delitos cometidos en México. En otras palabras, 3 de 4 delitos no se denuncian. Del 25% de delitos que sí son denunciados solamente se concluye la investigación ministerial en el 4.55%, pero se pone a alguna persona a disposición de los jueces solamente en el 1.6% del total de delitos cometidos. Es decir, de cada 100 delitos solamente 1.6 llega ante el conocimiento de un juez; las condenas judiciales alcanzan una cifra del 1.06%⁶¹, lo que significa que la impunidad alcanza una horrorosa cifra del 99%. Debe también tomarse en cuenta la desigual manifestación territorial de la criminalidad. Hay entidades federativas que concentran un porcentaje importante de

⁶¹ Zepeda, Lecuona, Guillermo, op. cit. nota 58, p. 20.

delitos, mientras que en otras las conductas delictivas son marginales y esporádicas. Con datos del año 2005, tenemos que el número de presuntos delincuentes consignados ante los juzgados penales de primera instancia muestra una oscilación territorial que va desde las 4281 personas en Sinaloa⁶², 1154 personas en Tlaxcala, las 1379 en Campeche o las 2257 en Aguascalientes, hasta las 16617 en Baja California, las 17413 en el Estado de México o las 22000 en el Distrito Federal. Aunque también tiene que ver con el número de habitantes de cada entidad federativa, lo cierto es que existe un perfil geográfico de la violencia y de la criminalidad más o menos marcado.⁶³

Por otro lado, para atacar la criminalidad el estado mexicano lo que ha hecho es aumentar los elementos policiales en el país, es decir, ha querido atacar la violencia simplemente con más elementos, no viendo las raíces de este problema.

Actualmente el Estado de Fuerza Policial Nacional es de 515,384 elementos, que se constituyen de la siguiente manera: Policía Federal 36,055; Policía Federal Ministerial 8,454; Policía Estatal 226,092; Policía Ministerial 72,083; y Policía Municipal 172,700. Los cuadros siguientes dan cuenta de lo antes dicho.



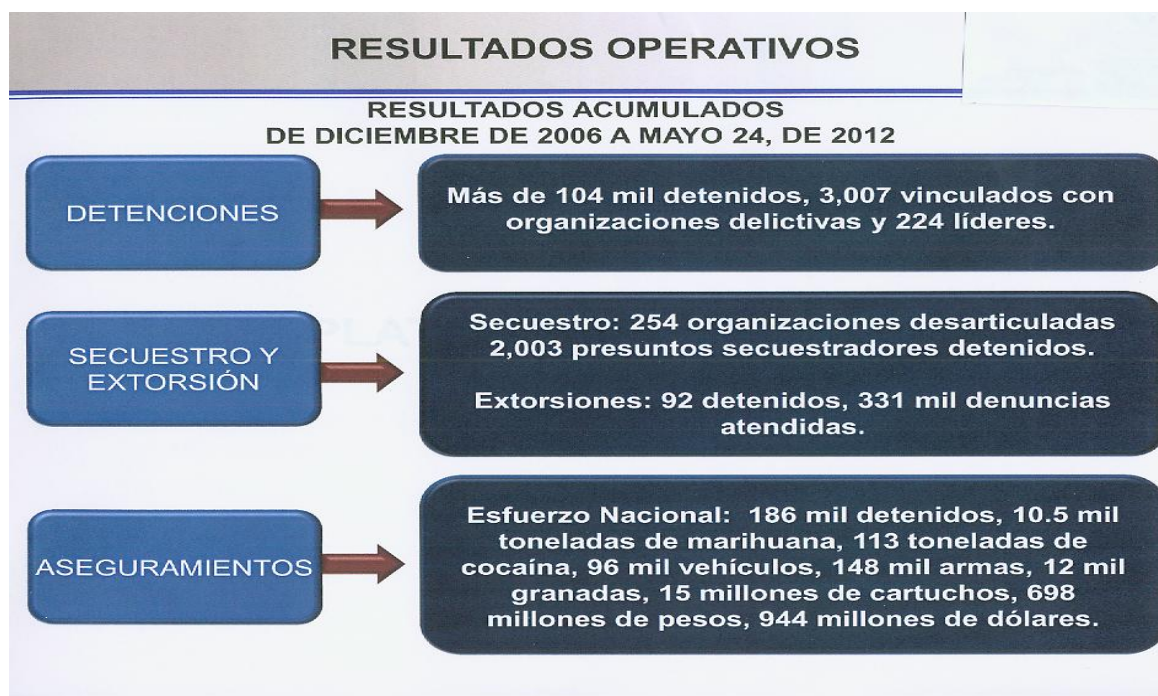
⁶² www.inegi.gob.mx, Fuente: INEGI, Dirección General de Estadística, Estadísticas Sociales;

⁶³ Idem

POLICÍAS LOCALES		
ESTADO DE FUERZA POLICÍAS LOCALES		
	Elementos	Tasa por cada 1,000 habitantes
Total Policías Locales (Preventivos estatales y del DF, Ministeriales estatales y del DF, y Municipales)	470,875	4.2
Total Policía del DF (preventiva ministerial y complementarias)	102,641	11.6
Total Policía Estatal excluyendo DF	135,075	1.3
Total Policía Municipal	172,700	1.6

Fuentes: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2012; INEGI Censo de población 2010

Ahora bien, el resultado de los operativos acumulados de diciembre de 2006 a mayo 24 de 2012, del Estado Mexicano en contra de la delincuencia, de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el siguiente:



Aún así, no es factible considerar que la delincuencia en todas sus expresiones haya disminuido, antes bien, el aumento ha sido considerable, concluyéndose entonces que el actual sistema de justicia, tal como se expresó al inicio de este capítulo ha resultado rotundamente ineficaz, de lo que deviene necesario un cambio radical en dicho sistema, como en este caso se dio, mediante la reforma de junio de 2008, cuyo propósito es precisamente, entre otros, disminuir el índice delictivo, para la seguridad de todos los mexicanos.

2.2.-Diagnósticos y Estudios sobre el sistema de justicia penal en México.

Algunos analistas políticos en nuestro país consideran que tras la crisis de credibilidad sobre el sistema político mexicano, que representaron las elecciones federales en 1976, en las que existió un candidato único para ocupar la presidencia de la Republica, propuesto por el partido oficial y respaldado por otros partidos que se sumaban invariablemente a las posturas de este, el inicio de la transformación política del país debe ubicarse en el año 1977, en el que desde el propio gobierno mexicano se hace un llamado a las diversas fuerzas ideológicas nacionales a una serie de conversaciones y acuerdos para reformar las reglas para la participación política de estos grupos, que en algunos casos operaban en la clandestinidad.

Con las reformas constitucionales y legales de aquellos días, se inicia una transformación en lo político, ya que es a partir de este tiempo en que los órganos de representación popular comienzan poco a poco a reflejar ideologías diferentes a la oficial, la discusión respecto de los destinos del país, comienza a socializarse con mayor generalidad y el debate parlamentario se enriquece.

De la misma forma, los partidos políticos reconocidos, con ideologías que representan a la derecha, a la izquierda, o partidos de posición centro, comienzan dirigir algunos municipios desde los órganos ejecutivos, posteriormente obtienen triunfos importantes en los comicios electorales para los cargos de gobernador en los Estados, y en el año 2000, un partido de oposición accede a la presidencia de la Republica.

El avance democrático iniciado en 1977, en el transcurso de su evolución, entre otros, puso en evidencia las carencias y defectos del Sistema de Justicia penal Inquisitivo-Mixto, que diseñado para objetivos específicos de control en la tercer década del siglo XX, había dejado de justificarse en un país en proceso de transformación democrática, especialmente por su alejamiento respecto del respeto a los derechos humanos en la práctica penal, que en la década de los ochenta, se erigen como un pilar básico en el establecimiento de un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho. Esta evidencia generó el descubrimiento de una crisis, que elevó voces de protesta, debates y acciones que de manera paulatina han ido transformando al Sistema Procesal Mexicano y poder punitivo del Estado.

En este proceso de transformación se inscriben las reformas constitucionales y legales, de junio de 2008 en la que se adopta un Sistema Procesal Penal Acusatorio, que si bien proporciona las bases sobre las cuales habrá de desarrollarse este proceso, no ha alcanzado aun su planteamiento efectivo en la legislación procesal y mucho menos en la práctica cotidiana, ya que, como se reconoce en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 11 de diciembre de 2007: *La reforma en materia de justicia es sin duda una tarea de enorme envergadura y que, por tanto, demanda un enorme esfuerzo, pero que también un cuidado extremo. Las fallas en su instrumentación pueden ocasionar problemas graves que incluso han llevado al fracaso a reformas similares en diferentes latitudes.* Por lo que la reforma en realidad, implica el inicio de un largo camino con el país al que aspiramos: democrático, social, constitucional y de derecho.

A partir de las reformas constitucionales y legales en la década de los noventa, y la creación de los organismo estatales y nacional de los derechos humanos, así como la formación de los órganos de la sociedad civil encargados de la defensa de los mismos, diversos estudiosos del sistema de justicia realizaron investigaciones empíricas y doctrinarias, respecto de la efectividad del sistema y de su capacidad de responder a la demanda de justicia de la sociedad. Esto es, a través de estos estudios se puso en la tela de juicio la capacidad de las instituciones para cumplir con las funciones constitucionales y legales encomendadas y lograr en la práctica, satisfacer

las necesidades sociales para las cuales han sido creadas; también se valoró la percepción que la ciudadanía tenía de ellas y el grado de confianza que de estas instituciones tenía la población mexicana, dando como resultado que un amplio sector de los actores del sistema de justicia considerara que el Sistema de justicia Penal en México se encontraba en una verdadera crisis.

... No obstante el cumulo de reformas que ha experimentado la legislación procesal penal en los últimos cuatro lustros, incluyendo las reformas a la Constitución Política, el sistema procesal penal aun no ha sido transformado en sus postulados básicos, es decir, aun no ha experimentado cambios de fondo que afecten su actual estructura fundamental e impacten en la esencia de su orientación filosófico política, como tampoco han podido dar satisfacción amplia a las expectativas de la sociedad. De ahí que se afirme que el sistema de justicia ha fracasado y ha fracasado porque no ha cumplido con los objetivos para los cuales ha sido diseñado; y no hay duda que son totalmente validas las críticas que se han formulado en torno a su falta de funcionalidad, ya que lejos de ser un eficaz, que garantice la adecuada protección de los intereses de la sociedad, se ha convertido en un instrumento con el que frecuentemente se incurre en abusos de poder y, por ende, en detrimento de los derechos ciudadanos.⁶⁴

Por otro lado, los organismos oficiales y privados mexicanos que trabajan a favor de los derechos humanos, en permanente contacto son las organizaciones internacionales encargadas de la vigilancia en el cumplimiento de los tratados internacionales sobre la materia en los diferentes países del orbe, denunciaron casos en los que estos derechos eran violados y de los cuales el Estado mexicano prestaba poca atención para resolverlos y para transformar esta situación de abuso institucional. Así, desde la década de los noventa el punto de los derechos humanos paulatinamente fue ganando terreno hasta lograr ser uno de los temas de mayor importancia en la agenda nacional, aun cuando ello implicara una transformación trascendente en los poderes y equilibrio de los órganos del estado, tanto en el ámbito federal, como en los estatales.

Aunado a esto, el interés de los organismos internacionales por conocer al sistema de justicia mexicano como uno de los objetivos planteados en sus planes de trabajo,

⁶⁴ Moreno, Moisés, *Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada, Principios, Evolución, y las formas especiales de valoración en el modelo italiano*, Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, México, 2006 p. 31.

derivados de las actividades propias para la verificación de los compromisos internacionales adquiridos por los países firmantes de los tratados en materia de derechos humanos, provocó en el año 2000, que el nuevo gobierno, surgido de la transición democrática, realizara una invitación a los organismos internacionales para que sus observadores efectuaran las evaluaciones correspondientes sobre la operatividad del sistema de enjuiciamiento penal, así como del respeto y la defensa de los derechos humanos en nuestras instituciones.

2.2.1.- Observaciones Internacionales

Nuestro país, a finales de la década de los noventa, ya había recibido algunas misiones internacionales para la evaluación de aspectos específicos sobre derechos humanos como lo fueron: la realizada por el Relator Especial sobre la cuestión de los Derechos Humanos de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y en Particular a la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes con su reporte E/CN.4/1998/37/Add.2, del 14 de enero de 1998, así como las visitas del Grupo de Trabajo sobre Minorías, en los meses de enero y febrero de 2000, y la realizada por el Relator Especial relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias con el informe E/CN/2000/3/Add.3, de fecha 25 noviembre de 1999.

Quizá las visitas internacionales más emblemáticas a principios del presente siglo fueron las realizadas por: El Relator Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados, llevada a cabo el 13 al 23 de mayo de 2001; la efectuada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria efectuada del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2002 y el Diagnostico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, que veremos a continuación.

i) La Observación del Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y Abogados, de la Comisión de los de los Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, de la cual resulto el informe E/CN.42002/72/Add.1, de fecha 24 de enero 2002.

Este informe en relación al tema específico que nos ocupa, llegó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

166. A partir de 1994 la transformación ha sido lenta.⁶⁵ La impunidad y corrupción no parecen haber perdido fuerza. Sean cuales fueren los cambios y las reformas introducidos no se aprecian en la realidad. Siguen patentes el recelo, la falta de fe y la desconfianza de la población en las instituciones de la administración en general y de la administración de justicia en lo particular...

185.- En las actuaciones judiciales, brilla a menudo por su ausencia el respeto a las debidas garantías, universalmente reconocidas y consagradas asimismo la Constitución de México. Los jueces suelen aceptar sin reservas declaraciones obtenidas presuntamente mediante coacción, sin molestarse en averiguar si fueron hechas o no por voluntad propia; y en algunos casos se han considerado como pruebas válidas, a pesar de haber reconocido el Tribunal que el acusado había sido sometido a torturas. Otro motivo de preocupación es la costumbre de algunos tribunales mexicanos de llevar a cabo varias audiencias simultáneamente. Si bien desde un punto de vista formal, el Juez está presente en la sede del tribunal, suele delegar en los secretarios el registro de las declaraciones que luego firma como si el mismo hubiera levantado el acta.

En lo que respecta a los juicios con las debidas garantías:

El Relator Especial reitera la recomendación realizada por el Comité de Derechos Humanos en Julio de 1999 de que México debería: *asegurar que sea el Estado el que deba probar que las confesiones que se utilizan como evidencia sea dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencias en el juicio.* Asimismo, se adhiere a la recomendación del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de que: *No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez.* Todas las denuncias de tortura deben investigarse a fondo y llevarse a los culpables ante los tribunales.

⁶⁵ Se refiere a la reforma constitucional en la que se otorgan mayores atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fortalecer su función como Tribunal Constitucional y la creación del Consejo de Judicatura Federal como órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del poder judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Relator Especial insta al Gobierno a reabrir todas las causas de personas condenadas a partir de confesiones sobre las que haya motivos fundados para creer que han sido obtenidas mediante coacción...

Los jueces deben dejar de delegar en los secretarios la tarea de tomar declaraciones. Debe cesar la práctica de ejercitar acciones judiciales en cárceles de máxima seguridad. Los jueces no deben reunirse con el fiscal o el abogado de la defensa en salas en las que otra parte no está presente.

Respecto al reporte de los resultados obtenidos con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, según E/CN.4/2003/8/Add/3, de fecha 17 de diciembre de 2002, se recomienda al gobierno mexicano:

Modificar, sin esperar la ratificación en curso de los tratados citados, la legislación interna a modo de adaptarla a las normas internacionales, en especial sobre la presunción de inocencia, la flagrancia, la proporcionalidad de las penas en delitos denominados graves, así como los beneficios de preliberación. Asimismo, en cuantos remedios efectivos para las detenciones arbitrarias, modificar el amparo, tipificar penalmente la detención arbitraria y prohibir la utilización de automóviles sin placas por los agentes encargados de la aplicación de las leyes, abrir un debate en profundidad sobre la necesidad de reformar el sistema penal y procesal penal y las atribuciones para jurisdiccionales del ministerio público, además de mejorar el sistema de defensa pública y de defensoría de oficio a fin de hacerlo más operativo, proveerlo de recursos y medios de investigación suficientes para hacer frente --en igualdad de condiciones-- a los medios con los que cuenta el ministerio público y revisar el sistema por el cual los defensores de oficio deben cambiar en cada etapa, para establecer la continuidad de la defensa durante el proceso. Optimizar las condiciones de comunicación con el defensor proveyendo un tiempo suficiente para preparar una defensa antes de la primera declaración ante el juez y durante el juicio; establecer las garantías para permitir que el detenido sea respetado con dignidad, sin estar atrás de una reja en las audiencias, y haciendo la audiencia efectivamente abierta al público.

El Diagnostico Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, coordinado por Anders Kompass, publicado a finales de 2003, fue resultado de los trabajos derivados de los acuerdos de cooperación técnica signados entre la OACNUDH y el gobierno mexicano, en los que en una primera fase se realizaron

trabajos de capacitación en materia de derechos indígenas, durante el 2001 y en abril 2002, en una segunda fase, se acordó la elaboración del diagnóstico respectivo, que serviría para la creación de un Programa Nacional de Derechos Humanos en México. En Julio de ese mismo año, el gobierno mexicano y Naciones Unidas firmaron otro acuerdo para establecer una representación de la Oficina del Alto Comisionado, en México.⁶⁶

Tras una profunda investigación, con el apoyo de diversas instituciones públicas y civiles relacionadas con los derechos humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, por medio de este diagnóstico realizó las siguientes propuestas y recomendaciones:

Propuestas normativas:

- 1) Elevar a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que este principio básico permee toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado. Consecuentemente, también debe modificarse el artículo 20, Fracción I de la Constitución para suprimir la facultad del juez para establecer que él o la inculpada, representan un riesgo para el ofendido o para la sociedad.
- 2) Legislar para que los medios de prueba, salvo aquellos irrepetibles, se desahoguen ante la presencia judicial y para que el principio de inmediación solo pueda ser entendido en relación con las diligencias que se realicen ante dicha autoridad.
- 3) Reformar radicalmente el sistema procesal penal, a fin de eliminar totalmente las atribuciones parajurisdiccionales del Ministerio Público en el desahogo y valorización de los medios de prueba.
- 4) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, de tal suerte que las únicas confesiones que tengan valor

⁶⁶ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Mundi-prensa, México, S.A. de C.V. México pp. 11 al 14.

probatorio sean aquellas emitidas ante un juez y en presencia de su abogado defensor.

5) Desarrollar un amplio régimen de nulidades en el que se excluya de todo valor a los medios de prueba obtenidos ilícitamente, las diligencias realizadas en forma contraria a derecho y a los actos que sean consecuencias de ellos.

6) Establecer explícitamente en la legislación correspondiente la obligatoriedad de que las audiencias sean presididas por un juez. Precisar dentro de la legislación que el derecho a la defensa lo tienen todas las personas desde el momento de la detención. La situación de afectación a la libertad personal detectada debe ser suspendida mediante...:

Reformar el artículo 73 fracciones X y XVI de la Ley de Amparo, a fin de que el cambio de situación jurídica o la cesación de efectos del acto reclamado, no hagan que el amparo contra la detención arbitraria fuera de procedimiento se declare improcedente, convalidándose a su vez las violaciones constitucionales cometidas en la detención o la emisión del orden.

Complementar el párrafo del artículo 21 constitucional para la incluir, dentro del control jurisdiccional sobre el ministerio público, además de las resoluciones sobre el desistimiento o del no ejercicio de la acción penal, todas aquellas que impliquen abandono o negligencia en la función de su persecución del delito.

7) Establecer constitucionalmente la autonomía del ministerio público (siempre y cuando se establezca previamente un sistema procesal acusatorio). Independizar del ejecutivo las defensorías públicas en las entidades federativas y que estas pasen a ser órganos autónomos que ejerzan realmente la función de defensa en los asuntos penales en los que el acusado no tiene la posibilidad de acceder a un abogado particular. Las

y los defensores deber ser correctamente remunerados y encargados de un volumen de trabajo razonable.

8) Reducir los supuestos constitucionales para imponer la prisión preventiva y establecer su improcedencia en los casos en que la penalidad a imponerse admita la posibilidad de una pena sustitutiva a la de prisión.

9) Regular la reparación del daño para los casos en que se impone la prisión preventiva como consecuencia de una actuación dolosa o negligente de las autoridades.

10) Derogar las disposiciones legales que permiten la imposición del arraigo en detrimento del derecho a la libertad personal reconocido en la Constitución.

11) Garantizar la presencia de un juez todas las audiencias y diligencias que se sigan durante el proceso. Lo anterior implica que los jueces no podrán delegar en los secretarios la tarea de tomar declaraciones.

12) Respetar el derecho de la coadyuvancia que poseen los familiares de las víctimas u ofendidos sin que esto implique imponerles la carga de la prueba.

13) Establecer prácticas administrativas y mecanismo de control necesarios para permitir la comunicación de los abogados con sus clientes detenidos, especialmente antes de rendir su declaración inicial ante el juez, con la finalidad de avalar la existencia de una defensa adecuada.

14) Informar inmediatamente a los detenidos el motivo de la privación de la libertad, así como los derechos y garantías que les asisten, en términos que le sean comprensibles de acuerdo con su formación cultural e idioma.

15) Diseñar programas de formación y difusión destinados en especial a formar en un nuevo sistema de enjuiciamiento penal no inquisitivo a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración e impartición de justicia...

16) Garantizar la asignación de un defensor de oficio al inculcado desde el primer momento de su detención hasta la interposición del juicio de amparo, en su caso.

17) Desarrollar una campaña en los medios, como parte de la adopción de un Sistema Acusatorio, para transmitir las ventajas de un nuevo Sistema Justicia Penal con mayor eficiencia en la lucha contra la impunidad, y al mismo tiempo, mayores garantías de justicia para todos y menos casos de prisión preventiva.

La emisión de este diagnóstico derivó en dos acciones concretas del Gobierno Federal: la emisión del Programa Nacional de Derechos Humanos y la Iniciativa de Reforma al Sistema de Justicia Penal presentada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión, el 29 de marzo de 2004.

2.2.2.- Diagnóstico y Estudios Nacionales

Paralelamente, en nuestro país la inquietud por la imagen negativa del Sistema de Justicia Penal entre la población, así como la ineficacia para el cumplimiento de los fines sociales para los cuales está creado, llevó a algunas instituciones académicas a realizar estudios dogmáticos y empíricos sobre la eficacia de las instituciones de procuración y administración de justicia en general, y en algunos casos específicos, respecto de la Justicia Penal.

Recientemente, ante el reclamo de que la reforma constitucional de junio 2008 se efectuó sin contar con un diagnóstico serio sobre el nivel de desconfianza ciudadana y la eficiencia de los órganos del Estado encargados de la gestión de la problemática penal, se realizó un estudio con el que a partir de los datos obtenidos por medio de algunos estudios empíricos, como los señalados, muestra efectivamente desde finales del siglo XX, el sistema de justicia mexicano, especialmente en lo que respecta a la materia penal se encuentra en una importante crisis de credibilidad y de eficiencia.

Por otro lado, algunos de los autores que han analizado el Sistema Procesal Penal desde una perspectiva garantista, con una visión crítica, a partir de la discusión sobre la necesidad de su transformación por un modelo Acusatorio Moderno, respetuoso de

los derechos humanos, han considerado que modelo diseñado en los años treinta, en la época de las “dinastía sonorenses”, por quien fuera presidente de la República de manera interina y luego Procurador General de la República, Don Emilio Portes Gil, resulta ser un modelo de carácter Inquisitivo Mixto, y que por sus características debe ser superado por un sistema más respetuoso de los derechos humanos y que permita además transparencia en la administración de justicia penal, en este sentido algunos de los autores opinan:

En el caso de Miguel Carbonell y Enrique Ochoa, al hacer un análisis comparativo entre los sistemas de enjuiciamiento criminal inquisitivo, acusatorio y mixto en general, al referirse al sistema que campea en México, consideran que:

Otro ejemplo de los sistemas inquisitivos en Latinoamérica ha sido el Sistema Inquisitivo-Mixto de México, el cual todavía sigue vigente en gran parte del territorio nacional a pesar de los significativos avances de reforma a nivel estatal. En el sistema inquisitivo-Mixto de México, si bien hay una aparente separación de Funciones entre el Ministerio Público (quien hace funciones de investigar y acusar), y el juez (quien determina la culpabilidad o inocencia del individuo), hay una creciente participación del Ministerio Público en funciones que deben ser funciones exclusivas del Juez.

Una muestra de ello, es el valor probatorio de las diligencias que realiza el Ministerio Público en un fenómeno que se identifica en la literatura penal como la “prueba tasada”. El legislador ha establecido que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en el expediente. Siempre que se ajusten a los parámetros que establece la ley, tendrán valor probatorio pleno. Es decir valdrá más que una prueba en contrario presentada por el acusado. Ante la presencia de ambas pruebas el Juez tendrá que valorarlas de manera distinta, con la cual el ministerio público --- de hecho--- esta determinado la inocencia o culpabilidad del acusado con base en la fuerza legal preestablecida de su prueba y no en los meritos del a misma. Así, el Ministerio Público desempeña dos funciones procesales distintas, una como investigar y otra, indirectamente como juez. El desigual valor probatorio de lo que ofrecen las partes ante el juez rompe el principio de igualdad procesal y supone de hecho, un grave riesgo para la presunción de inocencia.

Otra manifestación de esta extensión de funciones se manifiesta a través del llamado principio de inmediatez, avalado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dicho principio consiste en que las pruebas recabadas por el Ministerio Público con mayor proximidad a los hechos delictivos tendrán mayor valor probatorio que

las pruebas recabadas con posterioridad, aun cuando éstas resulten en un sentido contrario a las primeras. Con este fundamento el Ministerio Público ha adquirido una función adicional e indirecta como juzgador, pues la declaración de un testigo o del acusado ante el Ministerio Público, al Principio de la Investigación, va a determinar en gran medida el sentido de la sentencia del juez, aun cuando el proceso arroje más adelante elementos probatorios adicionales y contrarios.

La combinación de la “prueba tasada” y el principio de inmediatez puede ser una explicación poderosa de porque el Ministerio Público en México tiende a no presentar mayores pruebas después de la parte inicial del proceso. El Ministerio Público sabe que es muy posible que sus pruebas presentadas por escrito durante la averiguación previa constituyan en si un elemento valorativo para el juez que será difícilmente superado por la defensa que oponga el acusado. Así, el acusado en el Sistema Inquisitivo Mixto (escrito) mexicano tampoco enfrenta, necesariamente un juicio imparcial y objetivo.

En suma, la concentración de las funciones de investigar, acusar y juzgar en una misma autoridad, sea esta el Juez (como es el caso de México) son una característica de los sistemas inquisitivos que han mostrado en la práctica diversas deficiencias.⁶⁷

Con esta misma concepción, orientada por el movimiento reformador del Sistema de Justicia Penal en América Latina, Cristal González Obregón al hacer también un análisis comparativo entre los diversos sistemas de enjuiciamiento criminal considera que México presenta las características de un Sistema Mixto inclinado hacia un Sistema Inquisitivo, cuyas características son:⁶⁸

a) El acusado es considerado como un objeto de persecución penal; b) hay una defensa solo material, no hay imparcialidad, debido a que existe la concentración de facultades en un mismo órgano, c) el proceso es secreto, la etapa de investigación es la central en el proceso; d) se restringe el derecho a la defensa; e) la sentencia se fundamenta en las pruebas producidas en la investigación; f) prevalece la presunción de culpabilidad; g) se pueden delegar funciones a subalternos como lo pudiese ser un secretario de acuerdos; h) la persecución penal se realiza en representación de la sociedad, pero se descuidan los intereses de la víctima u ofendido; i) el Procedimiento

⁶⁷ Carbonell, Miguel y Enrique Ochoa ¿Que son y para qué sirven los juicios orales?, op.cit., nota 13, pp.31 a 33

⁶⁸ Cfr. González Obregón, Cristal, Manual Práctico del Juicio Oral, México, Editorial UBIJUS, 2008, pp. 15,16 y 22.

es escrito: j) existe la prueba tasada, k) no hay más opción que la absolución o la condena; l) los órganos deben investigar y sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

Como podemos identificar a lo largo de este documento, los anteriores argumentos doctrinales son actualizaciones oportunas y opiniones de gran fuerza que vertidas en otros tiempos, carecieron de la solidez necesaria para motivar los cambios, y que ahora se actualizan en esta nueva discusión, apoyadas de estudios nacionales e internacionales que motivaron la reflexión profunda sobre las consecuencias de erradicar de nuestro país un Sistema Inquisitivo –Mixto, e implantar un nuevo modelo de justicia en materia penal, que busque satisfacer las demandas de justicia en un contexto político, histórico, económico y social completamente diferente del que diseñó el antiguo sistema, que con los avances de la humanidad en los últimos 30 años, se encuentra completamente superado.

Esto debe ser así, sobre todo si se toma en cuenta, lo que adujera James Goldschmidt, en el sentido de que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su constitución⁶⁹, o en el mismo sentido lo dicho por Claus Roxin⁷⁰ en cuanto que el derecho penal es el sismógrafo de la constitución del Estado. De ahí que el carácter esencial del Sistema Acusatorio, es que configura el proceso como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial.⁷¹ El principio de Estado de Derecho encuentra concreción en el Derecho penal a través de aquellos principios penales que se refieren a “la previsibilidad de la acción represiva por el ciudadano y a los límites de dicha acción”⁷², porque precisamente es aquel que los ciudadanos pueden calcular anticipadamente

⁶⁹ Citado por ARMENTA DEU, Teresa. Principios y sistemas del proceso penal español, en Quintero Olivares, Gonzalo & Morales Prats, Fermín (Coordinadores). El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Prof. José Manuel Valle Muñiz, pág. 57, Aranzadi, Pamplona, 2001.

⁷⁰ Roxin, Claus. *Derecho procesal penal*, traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor revisada por Julio Maier, pág. 10, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

⁷¹ Castro, Martín, César, Derecho Procesal Penal, Volumen I, Jurídica Grijley, p. 42.

⁷² Bacigalupo, Enrique. Justicia penal y derechos fundamentales, Editorial jure, pág. 82.

que ocurrirá en el futuro en un sentido específico, es decir cómo se comportarán otros individuos y como lo hará el estado.⁷³

El Derecho Penal formal es la reserva del Estado del monopolio al uso legítimo de la fuerza⁷⁴ porque el ciudadano ocupa un papel preponderante, pero limitado a su comportamiento ante la sociedad, ya que la represión no tiene como referente una persona, sino a un hecho delictivo⁷⁵. Así pues la dogmática jurídica Penal cumple una de sus más importantes funciones: la de garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al poder del estado que, aunque se encause dentro de unos límites, necesita del control y de la seguridad de esos límites⁷⁶

2.2.3.- El Libro Blanco de la reforma Judicial⁷⁷

En el mes de agosto de 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convocó a Juzgadores federales y estatales; barras y colegios de abogados; académicos, investigadores jurídicos, legisladores, funcionarios públicos, abogados postulantes, estudiantes universitarios, líderes sociales, organizaciones no gubernamentales, y a la sociedad en general a una consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano.

En una primera etapa del proyecto, se realizaron foros de recepción de propuestas en todos los Estados de la República, en los que por diferentes medios se recibieron, de más 5,500 participantes, 5,844 documentos que contenían 11,709 propuestas, de acuerdo a los temas que se consideraban en la convocatoria; con estas propuestas debidamente clasificadas por temas, como parte del proceso de la consulta, se realizaron 13 foros de reflexión con 34 mesas de trabajo en las que participaron 281 expertos en diferentes ramas del derecho y otras ciencias sociales, de los que se

⁷³ Tocorra, Fernando, Principios Penales Sustantivos, editorial Temis, Bogota, 2002, p.21.

⁷⁴ García, Morillo, Joaquín, El derecho a la tutela judicial, volumen I, pág. 315, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

⁷⁵ Moreno Catena, El proceso Penal. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, tomo I, pág. 165, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

⁷⁶ Pavon, Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1991, p 152.

⁷⁷ Para conocer más a detalle el proceso que siguió esta Consulta y sus resultados, ver el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www.scjn.gob.mx/RecJur/reformajudicial1/paginas/indiceContenido.aspx> 20 de mayo 2011

generaron relatorías que sirvieron como base para la redacción del reporte final, que fue el Libro Blanco de la Reforma Judicial. En la materia penal, es importante destacar que se identificaron 2,884 propuestas, siendo este el tema que mayor número de trabajos captó, lo que dio muestra, de que, precisamente el tema de la justicia penal era el que más preocupaba a la comunidad jurídica del país.

El Libro Blanco, identificado como un diagnóstico respecto del sentir de la comunidad jurídica, frente a la problemática penal, resultado de un proceso abierto, incluyente y transparente, respecto del tema procesal en la materia criminal identifico que las principales preocupaciones de los participantes fueron:

- a) La prisión preventiva; b) los procesos penales; c) las salidas alternativas en el proceso penal; d) la participación del ofendido dentro del proceso; e) la despenalización de conductas; f) la averiguación previa; g) la defensa de los indiciados; h) los defensores de oficio; i) las medidas de seguridad en los procesos; j) los servicios periciales; k) la autonomía del Ministerio Público y l) la sociedad y la justicia penal.

Tras un análisis de las propuestas publicadas en el Libro Blanco, con el objeto de fijar adecuadamente, de manera temática, las principales preocupaciones detectadas en las participaciones, así como las propuestas sugeridas para la solución de la problemática planteada, se publicó el folleto “33 Acciones para la Reforma Judicial”, en el que se organizan las acciones propuestas en tres ejes temáticos: reforma de amparo, fortalecimiento de los poderes judiciales y reforma de la justicia penal. Respecto de esta última, tras asegurar que se encuentra en una crisis profunda, que requiere de una revisión integral orientada por una aplicación efectiva de los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración, inmediación, y de un equilibrio procesal adecuado entre defensa, acusación y víctimas, el documento establece como objetivos de dicha reforma los siguientes:

- Lograr un equilibrio procesal adecuado entre los inculcados, la acusación y los ofendidos.
- Dar plena vigencia a los principios de presunción de inocencia contradicción, concentración e inmediación para alcanzar un proceso plenamente acusatorio;

- Revisar la política criminal del Estado, en particular, limitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva, así como reducir y restringir la creación de tipos penales;
- Fortalecer la eficacia de la defensoría de oficio;
- Dar autonomía a la actuación del Ministerio Público y mejorar sustantivamente la calidad de las averiguaciones previas;
- Revisar jurisprudencia en materia penal para adecuarla a los estándares y la jurisprudencia internacional, en particular en lo relativo al principio de presunción de inocencia y la integridad de los indiciados.
- Considerar el diseño de salidas alternativas al procedimiento penal, tales como conciliación, suspensión del juicio a prueba y empleo del principio de oportunidad;
- Tomar en consideración los derechos de la víctima, en particular la reparación del daño y la coadyuvancia a partir de la averiguación previa, y
- Ampliar el catálogo de sanciones para limitar el uso de la pena de privación de libertad y revisar el régimen jurídico de la ejecución de sanciones, en particular la creación de jueces ejecución de penas.⁷⁸

En relación a las acciones específicas que se proponen en este documento, para lograr los objetivos antes expuestos, que forman parte de esta consulta ciudadana se indica:

Acción 13: Rediseñar el sistema constitucional de impartición de justicia penal: Existen al menos tres iniciativas formalmente presentadas al Constituyente Permanente que proponen reformar el conjunto del sistema de impartición de justicia penal. Las iniciativas tienen aciertos y desaciertos, pero, sin duda, apuntan en la dirección correcta. Se requiere que el Constituyente Permanente, a partir de una discusión sobre el diseño

⁷⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 33 Acciones para la Reforma Penal, México, 2006 pp. 33 y 34.

técnico de las reformas, adopte tan pronto como sea posible las decisiones correspondientes...

Acción 14: Reformar la legislación en materia de justicia penal y revisar la política criminal: La reforma constitucional, por diversas razones, puede resultar impracticable en el corto plazo. Ello obliga a considerar otras alternativas, entre las cuales pueden privilegiarse las reformas legislativas a corto plazo, pues el diseño constitucional vigente permite márgenes importantes de mejora, tanto en el fuero federal como en el local. En particular, destaca el espacio existente para propiciar un mayor equilibrio procesal entre las partes. Las reformas adoptadas por los Estados de México y Nuevo León, y los proyectos que se discuten en Chihuahua y Oaxaca, entre otras entidades, deben servir como base para evaluar las alternativas y modelos existentes...

Acción 15. Modificar el proceso penal a través de la jurisprudencia: La jurisprudencia tiene un impacto directo en el funcionamiento ordinario del proceso penal. Los criterios jurisprudenciales son fundamentales para definir los alcances de los derechos existentes y la manera en la que operan las instituciones del sistema de justicia penal. Bajo esta perspectiva, resulta indispensable revisar y modificar la jurisprudencia existente para eliminar criterios que se alejan de los principios que orientan al proceso acusatorio y determinar la forma en la que esta puede contribuir a construir mayores garantías para consolidar un debido proceso penal. El derecho Internacional y la jurisprudencia de los tribunales internacionales proporcionan los parámetros que deben orientar la revisión de la jurisprudencia. Esta acción es de corto plazo y responsabilidad del Poder Judicial Federal y en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción 17. Fortalecer la autonomía del ministerio público: La autonomía de las procuradurías de justicia es una discusión que recorre todo el país. Se requiere que su operación se rija con criterios técnicos y que su actuación

garantice imparcialidad y la protección de los derechos, tanto de las víctimas como de los indiciados. Las propuestas existentes se centran principalmente en el otorgamiento de una autonomía constitucional a las procuradurías: sin embargo esta idea, aunque políticamente correcta, no garantiza una solución al problema incluso puede agravarlo. El tema es mucho más complejo. No pueden soslayarse, por ejemplo, los problemas asociados con la supervisión y controles efectivos de la acción de las procuradurías...

Acción 18. Mejorar la defensoría de oficio. El derecho a una defensa a cargo de un abogado constituye un elemento fundamental del proceso penal. Los defensores no solo contribuyen a garantizar que los procesados puedan tener un debido proceso, sino que su acción también permite revisar que las actuaciones de los agentes del ministerio público se ajusten a la ley. Bajo dicha perspectiva, no puede pensarse en mejorar el sistema de justicia penal sin considerar fortalecer a la defensoría pública, como el instrumento del estado para garantizar que todo procesado cuente con un abogado que lo represente...

Acción 19.- Modificar el sistema de ejecución de penas y asegurar la aplicación efectiva de la reparación del daño: El sistema de ejecución de penas enfrenta a diversas críticas derivadas tanto de los amplios márgenes de discrecionalidad de las autoridades administrativas, como de la poca transparencia con la que opera... Finalmente, debe revisarse la lógica del sistema de justicia penal para que no grave primordialmente en la imposición de penas, sino reequilibrarlo con la aplicación efectiva de la reparación del daño. ⁷⁹

2.3.-La implementación de la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22.

⁷⁹ *Ibíd.*, pp. 34 a 37.

En este subcapítulo trataremos el tema de la implementación de la reforma constitucional del nuevo Procedimiento Penal Adversarial, atendiendo a una explicación comparativa, de un antes y después de la reforma, incluyendo los comentarios que se hacen particularmente sobre los puntos novedosos, esto a efecto de que se tenga más claridad sobre tal tópico. Cabe decir, que esta salió publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio del año dos mil ocho.

	Antes de la reforma	Texto reformado	Comentarios
<p>P 1º.</p>	<p>Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.</p>	<p>Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p>	<p>Sin Reforma</p>
<p>2º.</p> <p>No existía el texto. Es posterior al cambio de Sistema penal</p>		<p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros (DOF 01JUN09).</p>	<p>Garantía de protección a los datos personales: Se reconoce expresamente, por primera vez en México, el derecho a la protección de datos como una garantía individual, este derecho se refiere al derecho que tiene todo ciudadano a la protección de su datos personales y a solicitar que sus datos e información sean actualizados, modificados, cancelados o suprimidos en caso de que la información acerca de su persona vulnere su imagen, honor y privacidad o haya sido comprometida de tal forma que le cause un perjuicio, constituye el derecho a verificar si los datos de un ciudadano tanto en el ámbito público como privado hayan sido obtenidos lícitamente y conforme al marco legislativo aplicable en la materia, con restricción a cuestiones de seguridad pública, esta garantía implica lo siguiente:</p> <p>a) Conocer el tratamiento que se dará a sus datos personales; b) Garantizar que dicho tratamiento será adecuado,</p>

<p>3º. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p>	<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>	<p>pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la que se obtuvieron los datos; c) Que se adoptarán las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos personales, e, d) Que el manejo de los datos personales se hará con el sigilo y cuidado requeridos en cada caso atendiendo a la naturaleza de los mismos.</p> <p>Estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión: Actualmente, en su inicio, el procedimiento tiene como principal objetivo acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Esto implica la emisión de una orden de aprehensión después de probar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito y relacionar causalmente el cuerpo del delito con el acusado para acreditar su probable responsabilidad, lo que significa que se le presume culpable y además sujetarlo a prisión preventiva. Con el nuevo texto la investigación se hará más ágil, sin tantas formalidades, será conocida por el acusado y por la víctima, conformada por ambas partes al mismo tiempo, en condiciones equitativas y en presencia del juez de control, en audiencias públicas y orales. Baja el estándar probatorio para el libramiento de órdenes de aprehensión, al requerirse únicamente que: a) Se ha cometido un hecho que la ley señala como delito (existencia de resultados), y b) Exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión (Acreditación de su probable intervención).</p>
<p>4 La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p>	<p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p>	<p>Sin reforma</p>

5	En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.	Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención	Definición de flagrancia: En este párrafo se hace referencia al momento en que se comete un delito, es decir, la flagrancia, entendiendo por ésta no sólo el momento de la comisión del delito sino el inmediato siguiente (cuasiflagrancia) en los casos en que se persigue al imputado, con esta definición se eliminó la posibilidad de que en la legislación secundaria se mantenga la flagrancia "equiparada" actual que permite extender de 48 a 72 o 96 horas la permisión para detener a una persona sin orden judicial. El concepto de flagrancia adoptado es reconocido internacionalmente como el más adecuado para proteger los derechos humanos.
6	Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.	Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.	Sin reforma
7	En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.	En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.	Sin reforma
8		La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y	Arraigo: Se eleva a rango constitucional la figura del arraigo, restringiéndolo a una temporalidad de 40 días y 80 días

	<p>tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p>	<p>como máximo, aplicable sólo a la delincuencia organizada (nuevo régimen de excepción).</p> <p>Esta medida es de suma utilidad cuando se aplica a sujetos que viven en la clandestinidad, o que no residen en el lugar de la investigación, o cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio o exista una duda razonable de que en libertad obstaculizarán a la autoridad o afectarán a los órganos y medios de prueba, y contra los que no puede obtenerse aún la orden de aprehensión, por la complejidad de la investigación o la necesidad de esperar la recepción de pruebas por cooperación internacional.</p>
<p>9</p> <p>No existía el texto</p>	<p>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p>	<p>Definición de delincuencia organizada:</p> <p>La inclusión del concepto de delincuencia organizada en este párrafo y el arraigo posible del párrafo anterior, responden al enorme peligro que este tipo de delincuencia representa para la sociedad y para el mismo Estado. Esta definición contiene elementos que permiten distinguir este tipo de delito respecto de los tradicionales de asociación delictuosa, puesto que la finalidad de ésta es cometer los delitos previstos por la ley de la materia, no cualquier delito. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, (Convención de Palermo).</p>
<p>10</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho</p>	<p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta</p>	<p>Sin reforma</p>

	<p>horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p>	
<p>11 En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p>	<p>y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p>	<p>Solicitud de órdenes de cateo:</p> <p>Se otorga la facultad del órgano jurisdiccional para emitir órdenes de cateo por medios distintos al escrito dada la urgencia o circunstancia particulares de cada caso y únicamente a petición del Ministerio Público</p>
<p>12 Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.</p>	<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma</p>	<p>Comunicaciones privadas:</p> <p>Respecto a las comunicaciones privadas actualmente en el delito de secuestro ya se aceptan como pruebas las grabaciones de conversaciones hechas por la familia del secuestrado cuando negocian con los secuestradores, pero al tratarse de una acepción a la inviolabilidad de las comunicaciones se plasmó en la</p>

<p>13 Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p>	<p>voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p>	<p>constitución.</p> <p>Sin reforma</p>
--	--	---

14	No existía el texto	<p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>	<p>Jueces de control: Crea los Jueces de Control para cuidar la legalidad de medidas cautelares como el arraigo y la intervención de comunicaciones cuando así lo solicite el Ministerio Público, así mismo tendrá bajo su control parte del periodo de investigación. Con la definición constitucional de flagrancia, para que la policía pueda ingresar a un domicilio particular en cualquier otro caso, será necesaria forzosamente la autorización de un juez, tratándose de delitos graves y que requieran acción inmediata. La autorización podrá otorgarla el juez de control, federal o local, quien será distinto al de juicio oral y podrá no radicar en el distrito en el que se lleve la investigación o el juicio. La autorización del juez podrá darse por medios distintos al escrito formal, de manera que pueda expedirse con rapidez para garantizar la seguridad de las personas o de las pruebas, invariablemente El juez de control deberá explicar la razones por las que dio curso y aprobó la solicitud de lo que se llevara registro minucioso. Otra atribución de los jueces de control será resolver impugnaciones contra resoluciones del ministerio público, y será quien realice las audiencias preliminares al juicio oral.</p>
15	<p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p>	<p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p>	Sin reforma
16	<p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y</p>	<p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía;</p>	Sin reforma

	papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.	y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.	
17	La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.	La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.	Sin reforma
18	En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.	En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.	Sin reforma

Comparativa de reforma al artículo 17 constitucional:

	Artículo 17	Texto reformado Artículo 17	Comentarios
P			
1º.	Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.	Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.	Sin reforma
2º.	Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para	Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para	Sin reforma

<p>3º.</p> <p>No existía el texto es posterior al cambio de sistema penal</p>	<p>impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos (dof 29 jul 10).</p>	<p>Se faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para emitir leyes tendientes a regular acciones colectivas, asumiendo la existencia de intereses afines entre individuos y procedimientos para su defensa común, su carácter es transindividual e indivisible (no es un derecho individual, existe como una entidad distinta a cualquier individuo o grupo de individuos, pero que trasciende en lo particular sin ser la suma de derechos individuales, como lo son los bienes públicos). Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas carece de incentivos reales. Así mismo se establece una competencia exclusiva para los jueces de distrito de la materia que se trate para conocer del procedimiento o mecanismos de defensa en la solución de conflictos colectivos.</p>
<p>4º.</p> <p>No existía el texto</p>	<p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p>	<p>Mecanismos alternativos de solución de controversias: Se introducen los mecanismos alternativos de solución de controversias, como una garantía, siendo esto un gran avance en virtud de ser una medida eficaz para la despresurización del sistema evitando que todos los conflictos tengan necesariamente un juicio y como consecuencia una sentencia. Se incorpora una justicia restaurativa</p>

5º.	No existía el texto	Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.	<p>y no retributiva ya que existen un sin fin de medios auxiliares como: la mediación, la conciliación, el arbitraje, los acuerdos preparatorios, los juicios abreviados, los acuerdos reparatorios y la suspensión del procedimiento a prueba, entre otros.</p> <p>Tiene su origen en el sistema interamericano previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Se incorpora el principio de publicidad en la norma constitucional aplicable a las sentencias dictadas en procesos orales, debiendo ser explicadas en audiencia pública y previa citación de las partes, la explicación se lleva a cabo por el Juez o Tribunal de Juicio Oral quienes dictan el fallo al finalizar la Audiencia de Juicio Oral.</p>
6º.	Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	Sin reforma
7º.	No existía el texto	La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.	<p>Defensoría Pública:</p> <p>Se establece constitucionalmente la obligatoriedad para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deban de garantizar la existencia del servicio de defensoría pública, eliminando el concepto de defensoría de oficio, con la finalidad de asegurar el servicio profesional de carrera para los defensores, como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad, cuyos principios rectores son la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por el mérito, con un ingreso que no podrá ser inferior al que corresponda a los agentes del Ministerio Público, que tenga la misión de defender a cabalidad a la población que así lo</p>

8º.	Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.	Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.	solicite y la visión de ser el garante del respeto de los derechos de las personas en controversias con otros individuos o en conflicto con la ley.	Sin reforma
-----	---	---	---	-------------

Comparativa de reforma al artículo 18 constitucional:

P	Antes de la reforma Artículo 18	Texto reformado Artículo 18	Comentarios
1º.	Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.	Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.	Cambio de denominación de pena corporal: Se ajusta el término " <i>pena corporal</i> " para erradicar la pena de muerte, ya que dicha expresión implica que el imputado puede sufrir en su propio cuerpo una pena, comprendiendo tanto la pena privativa de la libertad como la pena de muerte. En virtud de que ahora la Constitución sólo admite la " <i>pena privativa de la libertad</i> ", en lo sucesivo únicamente se deberá utilizar dicho término.
2º.	Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.	El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.	Cambio de denominación: readaptación por reinserción: Se establece la base general para el sistema penitenciario en México, igual para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, toda vez que las prisiones son vistas como un gasto que siempre sería deseable poder economizar. Esta posición ha provocado que las prisiones se conviertan en lugares donde sistemáticamente se violan los derechos humanos de los reclusos. A pesar de que por mandato constitucional se precisaba que los reclusos tienen derecho a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo, en las prisiones no existen las condiciones necesarias para que los reclusos ejerzan ninguno de esos derechos. De hecho, los internos en las prisiones no tienen acceso al derecho a la salud, debido a la

3º. Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

precariedad económica en los servicios médicos, por lo que se estima acertado incluir el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad como una garantía expresa, pues ello provocará que cada vez se respeten los derechos humanos de los reclusos en mayor medida.

Igualmente, es importante precisar que tampoco tienen derecho al deporte, lo cual se estima beneficioso, ya que la práctica de éste fomenta la reinserción a la sociedad, por ser una conducta sana.

Al considerar la expresión "*readaptación social*" como inadecuada para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social. Si se toma como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, inferiremos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo anterior, se cambió la expresión "*readaptación social*" por la expresión de "*reinserción social*" teniendo como objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir.

Cambio de denominación de reo por sentenciado:

Se amplía la posibilidad de realizar convenios entre los Estados, la Federación o el Distrito Federal, para que los sentenciados puedan extinguir su pena en lugares distintos al de la comisión del delito. Con la finalidad de adecuar la terminología de nuestra Carta Magna a los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, se suprime la palabra "*reo*", por considerarla infamante y denigrante, para usar

		<p>en su lugar únicamente la palabra “<i>sentenciado</i>”, de igual forma se suprime la palabra “<i>condena</i>” por la de “<i>pena</i>”.</p> <p>Se trata de una modificación sustancial en la que se suprime del texto constitucional la existencia de establecimientos penitenciarios dependientes del Ejecutivo y jurisdicción Federal, para indicar que serían de jurisdicción diversa y de competencia de la Federación, Estados y del Distrito Federal.</p>
<p>4º. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>Sin reforma</p>
<p>5º. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y</p>	<p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y</p>	<p>Sin reforma</p>

tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.	tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.	
<p>6°. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	<p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	Sin reforma
<p>7°. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero</p>	<p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su</p>	<p>La modificación semántica en cuanto a los términos <i>sentenciado</i> por <i>reo</i>, y <i>readaptación</i> por <i>reinserción</i> social, surte sus efectos en relación a la extradición de reos para que cumplan sus condenas dentro del país en el caso de sujetos de nacionalidad mexicana, y fuera del mismo para aquellos de nacionalidad extranjera, haciendo acorde el texto a los tratados internacionales en la materia. Adicionalmente se suprime la facultad constitucional de los</p>

<p>común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>	<p>origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>	<p>Gobernadores de los Estados para solicitar al Ejecutivo Federal, la inclusión de reos del orden común en los Tratados Internacionales celebrados para efectos de traslado de reos en el cumplimiento de sus condenas, lo que no quiere decir que se realice de manera unilateral por el Ejecutivo.</p>
<p>8º. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>	<p>Excepción en casos de delincuencia organizada: Régimen de excepción en materia penitenciaria aplicable para aquellos sentenciados por delincuencia organizada, en la que su compurgación de penas se hará en centros de readaptación social, aunque no sean cercanos a su domicilio y especiales en cuanto a su seguridad y custodia.</p>
<p>9º. No existía el texto</p>	<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la</p>	<p>Centros especiales para reclusión preventiva y ejecución de sentencia. Se prohíbe que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, así como aquellos internos que requieran medidas especiales de seguridad. Lo anterior por obvias razones, ya que los integrantes del crimen organizado deben compurgar sus penas en centros penitenciarios que cuenten con la seguridad y las instalaciones necesarias para la protección de su integridad, disminuyendo los riesgos de fuga o violencia interna. Se afecta a uno de los mayores bienes que tiene el ser humano</p>

ley.	<p>como es la libertad, en ocasiones, la persona que viola la ley debe ser sancionada restringiéndosele ese preciado bien. Los penales de máxima seguridad deben estar reservados para aquellos procesados o sentenciados por delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, sólo en los casos en que el delito no sea de los previstos para el régimen de delincuencia organizada, pero que tal medida pueda justificarse dada la capacidad del interno para evadirse de la acción de la justicia o para seguir delinquirando desde los centros penitenciarios, así como cuando algún interno esté en riesgo por la eventual acción de otros, como en el caso de ex miembros de instituciones policíacas o que haya una afectación psicológica que pueda poner en riesgo al resto de la comunidad penitenciaria, entre otros supuestos.</p> <p>De igual manera, se establecen restricciones a las comunicaciones con terceros (salvo el acceso a su defensor) e imponer medidas de vigilancia especial, respecto de los inculpados y sentenciados por delitos que son considerados como de delincuencia organizada así como de los referidos internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>
------	--

Comparativa de reforma al artículo 19 constitucional:

	Antes de la reforma	Texto reformado	Comentarios
P	Artículo 19	Artículo 19	
1º.	Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su	Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto	Cambio de denominación: auto de vinculación Se modifica la noción de auto de sujeción a proceso y auto de formal prisión para sustituirlo por el de <i>auto de vinculación a proceso</i> . Ello obedece a que bajo el sistema acusatorio que se incorpora en

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

devinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

esta reforma, ambas resoluciones (auto de sujeción a proceso y auto de formal prisión) pierden sentido y sustento bajo estas nuevas reglas procesales. El cambio en la denominación implica una modificación sustancial en la lógica del proceso penal. El auto de vinculación a proceso únicamente se refiere a la determinación mediante la que se establece si hay méritos para iniciar un proceso penal. El tema de las medidas cautelares o, en su caso, de la prisión preventiva son materia de una resolución independiente. Ambas pueden producirse en una misma audiencia pero se trata de dos determinaciones distintas. En consecuencia, la nueva denominación implica la sustitución de un régimen en el que la determinación de los méritos para iniciar una causa penal también implicaba resolver sobre la libertad del imputado.

Estándar para el supuesto material

Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, en la nueva redacción del artículo 19 constitucional se modifica el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso, anteriormente el excesivo estándar probatorio que se utilizaba, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria, esto debilitaba el juicio, única fase en la que el imputado podía defenderse con efectivas garantías, y fortalecía indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el Ministerio Público en la investigación, el cual todavía no había sido sometido al control del principio contradictorio. No es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio. El objetivo de la reforma es asegurar que en el juicio se defina efectivamente la sustancia de la causa penal y otorgar a la defensa el derecho efectivo de contradecir a la acusación.

Esta medida también se encuentra estrechamente relacionada con la nueva regulación de la prisión preventiva. En ese sentido, el tránsito hacia un sistema mixto

<p>2º.</p> <p>No existía el texto</p>	<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas Cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>	<p>para la determinación de la prisión preventiva permite asegurar que no todos los sujetos que son vinculados a proceso deben enfrentar éste en reclusión.</p> <p>Medidas cautelares y prisión preventiva. Con el objeto de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva se establece los principios de <i>subsidiariedad y excepcionalidad</i> para la procedencia de esta medida. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados. Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Las medidas cautelares son aplicadas proporcionalmente, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela que siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia. La procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares.</p> <p>Prisión preventiva y delitos graves Opera únicamente para delitos graves y que se consideran como de delincuencia organizada. Se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva. Se establece la posibilidad de que los</p>
---------------------------------------	--	---

		<p>ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva únicamente para delitos contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>Se prevé que el juez de control aplique oficiosamente prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el Ministerio Público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.</p>
<p>3º. No existía el texto</p>	<p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p>	<p>La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.</p>
<p>4º. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de</p>	<p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la</p>	<p>Se ajusta al cambio de denominación de auto de formal prisión por el de vinculación a proceso y se prevé la existencia de un auto de prisión de preventiva que el juez de control puede dictar previa audiencia de control de la detención.</p>

<p>concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p>	<p>constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p>	
<p>5°. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>	<p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>	<p>Se cambia de manera sustancial el objeto del procedimiento penal, ya que anteriormente se dictaba un auto de formal prisión o de sujeción a proceso en los que se determinaba el delito por el se precisaría en instrucción al inculpado, sobre del cual debía dictar sentencia el juzgador, pudiendo modificar únicamente sus modalidades o calificativas, con el nuevo sistema se sigue el proceso por el hecho o hechos delictivos sin existir una clasificación del delito, toda vez que esto es objeto de la sentencia que se dicte en la audiencia de juicio oral. Por otra parte se modifica el término averiguación que hacía alusión a la averiguación previa, por el de investigación que es el periodo en el que el Ministerio Público recaba datos de prueba, registrándolos en su carpeta de investigación, suficientes para el dictado de un auto de vinculación a proceso.</p>
<p>6°. No existía el texto</p>	<p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p>	<p>Para evitar que los procesados por delincuencia organizada se sustraigan con facilidad a la acción de la justicia se prevé la suspensión de la prescripción de la acción penal y del proceso, si ya se hubiere dictado el auto de vinculación por dicho delito.</p>
<p>7°. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>Sin reforma</p>

Comparativa de reforma al artículo 20 constitucional:

Antes de la reforma Artículo 20	Texto reformado	Comentarios
No existía el texto	<p>Artículo 20 Apartado A</p> <p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p>	<p>Proceso Penal Acusatorio Adversarial:</p>
No existía el texto	<p>A. De los principios generales:</p>	<p>Cambia el sistema de enjuiciamiento penal de uno de corte mixto a uno preponderantemente acusatorio y establece las bases para garantizar la existencia de un sistema penal acusatorio conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación: Principio de publicidad: Todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público. Principio de contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio. Principio de concentración: El desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal. Principio de continuidad: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez y las partes en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la ley. Principio de intermediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes con la presencia interrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella, salvo los casos previstos en la ley. Establece los principios que regirán durante todo el procedimiento acusatorio adversarial.</p>

I No existía el texto	I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;	Prevé el objeto del proceso penal que no es sino el esclarecimiento de los hechos, no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes, privilegia la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que el daño sea reparado. Los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que con intermediación de las partes se debata prueba.
II No existía el texto	II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;	Establece los principios de intermediación y de libre valoración de la prueba: El principio de intermediación: presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes. El principio de libre valoración de la prueba: es el que se asume para la toma de decisiones. Se adopta este principio porque los otros sistemas que han sido reconocidos históricamente para la valoración de la prueba en el derecho moderno, son notoriamente ineficaces para garantizar el carácter racional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el sistema de la íntima convicción es propio de los sistemas en los que los juzgadores de hecho y los de derecho están separados, es decir,

<p>III</p> <p>No existía el texto</p>	<p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p>	<p>en aquellos sistemas que prevén el juicio por jurado. En esas tradiciones, el jurado no está obligado a motivar sus decisiones. Tal no será el caso en México, puesto que las decisiones de hecho serán adoptadas por jueces profesionales que estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones, tal como lo ordena ya el artículo 16 constitucional. El sistema de prueba tasada conduce a resultados insatisfactorios. En tales sistemas prevalece una valoración legislativa preconstituida de la prueba por encima de la determinación judicial - prueba plena y semiplena. A pesar de la pretendida objetividad de este sistema sus resultados son francamente pobres desde el punto de vista de la calidad de la información usada para la toma de decisiones. Esta apariencia de objetividad se deriva de su carácter enmascaradamente deductivo, que rehúsa una auténtica motivación desde los hechos. El conocimiento empírico en el derecho es primordialmente inferencial inductivo. Por tal motivo, los sistemas basados en la libre valoración y la sana crítica son los idóneos para hacer más fiable el conocimiento obtenido por medio del proceso penal.</p> <p>Prevé la prohibición de dictar sentencias si las pruebas no son desahogadas en el juicio.</p> <p>Primera excepción: El propio artículo prevé la excepción de la prueba anticipada que, aunque conservando todas las formalidades propias del juicio, se desahoga ante el juez de control antes de que el juicio tenga verificativo. La prueba anticipada procede en aquellos casos en los que la prueba corra el riesgo de perderse si no se recaba anticipadamente. Una vez realizada la diligencia judicial de anticipo de prueba el resultado de la misma se incorpora por lectura al juicio oral. Segunda excepción: principio para el</p>
---------------------------------------	---	---

			<p>caso en el que el imputado renuncia expresamente a su derecho a un juicio oral y acepte el hecho que se le imputa a cambio de algún beneficio legal. En esos casos puede optar por ser juzgado por el juez de control con los antecedentes que arroje la investigación del Ministerio Público. Tercera excepción a este principio para los casos de delincuencia organizada en los que no sea posible reproducir la prueba en juicio, ya sea porque el testigo murió por causa imputable al procesado o porque exista riesgo acreditado para testigos o víctimas. Esta posibilidad no obsta para que el imputado pueda objetar e impugnar la prueba ofrecida. Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente.</p>
IV	No existía el texto	<p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p>	<p>Se establecen los principios de publicidad, contradicción y oralidad, Garantiza la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia, el juez de control quien prepara el proceso y el Juez o Tribunal de Juicio Oral que conoce de la audiencia d juicio oral y dicta la sentencia.</p>
V	No existía el texto	<p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p>	<p>Se establece el principio de igualdad procesal y remite al principio de presunción de inocencia, se dispone un principio fundamental del proceso acusatorio que consiste en que el <i>onus probandi</i> corresponde a la parte acusadora.</p>
VI	No existía el texto	<p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de</p>	<p>Principio de igualdad de partes y contradicción. Dispone la prohibición de que el juzgador tenga contacto con alguna de las partes sin que esté presente la otra. La idea de este</p>

	<p>contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p>	<p>planteamiento es nuevamente evitar que el juez sólo tenga información unilateral y que ello sesgue su criterio. Por supuesto se exceptúan de este dispositivo aquellas diligencias que solicite el Ministerio Público y que sean necesarias para garantizar la efectividad de la investigación.</p>
<p>VII</p> <p>No existía el texto</p>	<p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p>	<p>Reconocimiento de culpabilidad y Procedimiento abreviado:</p> <p>Señala que una vez iniciado el proceso penal, se podrá decretar su terminación anticipada, si el inculpado no se opone, en las condiciones que establezca la ley para tal efecto. En caso de que admita su participación en el delito, aunado a que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez deberá citar a audiencia para dictar sentencia. Se remite a la ley para establecer los beneficios que podrán otorgarse por ello.</p>
<p>VIII</p> <p>No existía el texto</p>	<p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p>	<p>Objetividad e imparcialidad.</p> <p>Dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena. No se trata, como ya se expresó con anterioridad, de una convicción íntima, sino de aquélla que pueda ser justificada a partir los elementos fácticos que el Ministerio Público logre probar.</p>
<p>IX</p> <p>No existía el texto</p>	<p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p>	<p>Exclusión de prueba ilícita:</p> <p>Se refiere a la cláusula de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. La prohibición de prueba ilegal resulta fundamental para preservar la lealtad procesal de la policía y del Ministerio Público, así como para la</p>

			profesionalización de la investigación.
			Será nula toda prueba que sea recabada con violación a derechos fundamentales, y no tan solo a violaciones legales. Ello es así porque algunas violaciones de dispositivos legales pueden ser sancionadas y corregidas en el curso del proceso, sin que ello se traduzca en la afectación de los derechos. Ampliar la exclusión de prueba a supuestos que no suponen indefensión o vulneración de otras garantías podría llegar a producir la repetición de actos procesales inútiles o la anulación de decisiones sobre la base de puros formalismos, lo cual puede afectar una efectiva procuración de justicia.
X	No existía el texto	X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.	Idem, fracciones I a IX para las audiencias desahogadas por el juez de control.

Comparativa de reforma al artículo 20 apartado C constitucional

	Antes de la reforma Artículo 20	Texto reformado Artículo 20 Apartado C	Comentarios
F	B. De la víctima o del ofendido:	C. De los derechos de la víctima o del ofendido:	Se reconocen expresamente por la Constitución los derechos de la víctima o del ofendido en el procedimiento.
I	I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;	I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;	Sin reforma
II	II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias	II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a	Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. Se trata de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto

	<p>correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p>	<p>intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p>	<p>procesal, es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del Ministerio Público.</p>
III	<p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p>	<p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p>	<p>Sin reforma</p>
IV	<p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p>	<p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p>	<p>Se prevé la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral. Esta figura se incorpora como una nueva garantía constitucional, con el objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses. Ello no significa por supuesto que el Ministerio Público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses.</p>
V	<p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p>	<p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p>	<p>Se prevén, como nuevas garantías para las víctimas, la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de violación, secuestro, delincuencia organizada; siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección.</p> <p>Se establece, asimismo, la obligación del Ministerio Público para diseñar estrategias para la protección de las víctimas y los ofendidos, testigos y todos los demás intervinientes en el proceso.</p>
VI	<p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la</p>	<p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias</p>	<p>Se amplía el derecho de la víctima u ofendido para solicitar medidas</p>

VII	ley para su seguridad y auxilio.	necesarias para la protección y restitución de sus derechos	cautelares tendientes a su protección y restitución de derechos.
		VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.	Se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva. Diversos criterios jurisprudenciales ya preveían esos extremos, los cuales ahora se reconocen expresamente en la Constitución.

Comparativa de reforma al artículo 21 constitucional:

P	Antes de la reforma Artículo 21	Texto reformado Artículo 21	Comentarios
1º.	La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.	La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.	Se prevé la necesidad absoluta de coordinarse para los fines de la seguridad pública entre los agentes del Ministerio Público y los elementos de policía, sin embargo, se precisa que siempre que se trate de la investigación de delitos ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en ejercicio de la función, es decir, éste consolida con la reforma, su carácter de controlador y eje rector de la fase investigadora. La función de investigación de los delitos corresponde, tanto a las policías, como al Ministerio Público. Esto es una necesidad, si se considera que el monopolio de la investigación, al menos en la literalidad del texto, corresponde exclusivamente en la actualidad a las Procuradurías, lo que ha traído, como consecuencia interpretar que las policías, aún las ministeriales, no pueden realizar absolutamente ninguna de las fases dentro de la investigación, sin embargo, es necesario resaltar que esta

2º.	No existía el texto	El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.	<p>apreciación es incorrecta, si se compara con los modelos más avanzados de investigación, donde corresponde a la policía realizar tareas fundamentales, como la conservación de la escena del crimen, el recopilar en los instantes inmediatos posteriores a la comisión de aquél, datos o evidencias que serán imprescindibles para asegurar un proceso penal exitoso, entre otras.</p> <p>El nuevo texto no prejuzga sobre la adscripción orgánica de la policía investigadora. Esto significa que corresponderá tanto a la Federación como a los estados, decidir, en su propia legislación, la ubicación que consideren óptima para esta policía; dentro de la propia Institución investigadora, o en otra dependencia de la administración pública como sucede en la mayoría de los países.</p> <p>Ejercicio de la acción penal privada: Se prevén dos modalidades: la primera relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinado casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Permite hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.</p> <p>Jueces de Ejecución de Sentencia. Se extienden las facultades de los jueces para poder determinar la modificación y duración de las penas, quitando la facultad de las autoridades administrativas para</p>
3º.	La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará	La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.	

	<p>con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>4º. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará—bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p>determinar el otorgamiento de libertad por cumplimiento, beneficios preliberaciones, entre otras.</p> <p>Se eleva expresamente a la Constitución la figura del trabajo a favor de la comunidad como un sustituto en el cumplimiento de las sanciones impuestas por faltas de carácter administrativo, ya que dicha figura existía en los reglamentos sin que tuviera un sustento en la norma fundamental.</p>	
<p>5º. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p>	<p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p>	<p>Se establece la certeza jurídica para el gobernado y se límite el ámbito legal de aplicación de la multa sujeta a reducir.</p>	
<p>6º. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su</p>	<p>Se establece la certeza jurídica para el gobernado y se límite el ámbito legal de aplicación de la multa sujeta a reducir.</p>	

7º. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y-desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.	ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.	Criterios de Oportunidad: La aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. En virtud de ello es que se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar <i>criterios de oportunidad</i> , que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad. Se hace la precisión de que el criterio de oportunidad no será aplicable cuando se trate de intereses públicos de vital importancia. Asimismo, se preserva la posibilidad de impugnación del no ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales.
8º. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.	El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.	Sin reforma
9º. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.	La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las	Se establece en términos precisos, la relación existente entre el Ministerio Público y las policías en torno a la investigación de los delitos, además de regular la investigación preventiva y de inteligencia policial. La reforma es congruente en relación con la regulación que existe en otros países donde la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de delitos, está a cargo de un

<p>10°. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p>	<p>instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad</p>	<p>Ministerio Público y además realizan funciones de análisis e investigación preventiva.</p> <p>Seguridad pública: Se reforma el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se valoró el estado actual tanto del sistema como de las policías municipales, estatales y federales. Se identificó que existen diversas características por regiones e incluso por procesos de desgaste, corrupción y, en algunas ocasiones, como se ha reconocido, por la infiltración del narcotráfico en sus estructuras. Es decir, mientras hay Estados y municipios que tienen cuerpos policíacos bien capacitados y formados, existen otros en situación menos favorable. Por lo anterior, se determinó crear una nueva regulación general a las bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública en los tres niveles, las que deberán contemplar entre sus finalidades esenciales la coordinación necesaria para establecer las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública; la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y la participación de la comunidad para que coadyuve entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. Se regula específicamente la certificación de los elementos de policías y agentes del Ministerio Público, que no implica solamente su registro en el sistema para evitar que ingresen aquellos que</p>
---	---	---

<p>que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	<p>hayan cometido delitos o formen parte de las organizaciones ilícitas, sino también y fundamentalmente, que existan certificaciones para que los elementos policíacos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función, siempre en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos.</p> <p>Asimismo, dicho sistema estará sujeto a reglas mínimas que se refieren esencialmente a que será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la operación y desarrollo de acciones tales como la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, y aquella que establece que la creación de fondos de ayuda federal para la seguridad pública, que serán aportadas a las entidades federativas y municipios deberán ser destinados exclusivamente a estos fines.</p> <p>Se establecen las bases mínimas a que deberán sujetarse las instituciones de seguridad pública, las cuales deberán ser de carácter civil, sin perjuicio de la actuación constitucional de las Fuerzas Armadas en la materia, lo cual es acorde a la letra y espíritu constitucional.</p>
--	--

Comparativa de reforma del artículo 22 constitucional:

	Antes de la reforma Artículo 22	Texto reformado Artículo 22	Comentarios
P			
1º.	Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras	Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras	Principio de proporcionalidad de la pena. Toda pena que se prevea debe corresponder al delito que se sanciona y el bien jurídico afectado. Con lo que se pretende que el legislador

<p>penas inusitadas y trascendentales.</p>	<p>penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p>	<p>secundario, al momento de determinar las penas, busque la congruencia entre la sanción y la importancia del bien jurídico que se tutela. Por ello se reestructura el resto del artículo en comento, a fin de clarificar y ordenar las figuras que la Constitución prevé como una excepción a la confiscación de bienes, tales como la aplicación de bienes para el pago de multas e impuestos, el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, el decomiso en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación de bienes asegurados que causen abandono, así como la extinción de dominio</p>
<p>2º. No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.-Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes. No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá</p>	<p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo</p>	<p>Extinción de dominio: se permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos. Tiene como objetivo el enfrentar a la delincuencia de manera sistémica, afectando directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo. Con la finalidad de encontrar una herramienta eficaz que coadyuve a desmembrar las organizaciones delictivas y limitar sus efectos nocivos, impedir que se reproduzcan, pero principalmente decomisar sus activos, se crea un procedimiento jurisdiccional y</p>

que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia—organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

(Derogado el cuarto párrafo).

de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

autónomo del proceso penal que establezca en forma expresa que procederá estrictamente en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos así como trata de personas.

Asimismo, se establece que esta vía procederá respecto de los siguientes bienes:

a) Sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine responsabilidad penal, pero siempre y cuando existen elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Sean instrumento, objeto o producto del delito pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

c) Estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) De aquellos que estén siendo registrados en su titularidad a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado se comporte como dueño.

Se garantiza que de cualquier persona que se considere afectada, ésta podrá interponer los recursos que establezca la ley, a fin de demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de los mismos. (Ley Federal de Extinción de Dominio DOF 29 mayo 2009)

CAPÍTULO III

LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA, SUS ETAPAS, EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

3.1.- La Reforma y el Nuevo Proceso Penal Acusatorio en la Entidades de la República Mexicana donde se ha Implementado	127
3.1.1.- Primera Etapa	128
3.1.1.1.- Nuevo León	129
3.1.1.2.- Estado de México	135
3.1.1.3.- Chihuahua	138
3.1.1.4.- Oaxaca	145
3.1.2.- Segunda Etapa	151
3.1.2.1.- Aguascalientes	151
3.1.2.2.- Baja California	152
3.1.2.3.- Campeche	152
3.1.2.4.- Chiapas	152
3.1.2.5.- Colima	153
3.1.2.6.- Distrito Federal	153
3.1.2.7.- Durango	153
3.1.2.8.- Guanajuato	154
3.1.2.9.- Guerrero	154
3.1.2.10.- Hidalgo	154
3.1.2.11.-Jalisco	154
3.1.2.12.-Michoacan	154
3.1.2.13.-Morelos	155
3.1.2.14.-Puebla	155
3.1.2.15.- Querétaro	155
3.1.2.16.- Quintana Roo	155
3.1.2.17.- San Luis Potosí	155
3.1.2.18.- Sinaloa	156

3.1.2.19.- Sonora	156
3.1.2.20.- Tabasco	156
3.1.2.21.- Tamaulipas	156
3.1.2.22.- Tlaxcala	156
3.1.2.23.-Veracruz	157
3.1.2.24.- Yucatán	157
3.1.2.25.- Zacatecas	157
3.1.3.- Nivel I.- Entidades Federativas etapa inicial.	158
3.1.4- Nivel II.- Entidades Federativas etapa de planeación.	158
3.1.5.-Nivel III.- Entidades Federativas etapa de entrada en vigencia.	160
3.1.6.- Nivel IV.- Entidades Federativas etapa de operación.	160
3.1.6.1.- Entidades Federativas etapa de operación parcial	161
3.1.6.2.- Entidades Federativas etapa de operación total	161
3.2.- El impacto de la reforma penal en el Estado de Sinaloa y los avances en su aplicación.	162

CAPITULO III

3.1.- La reforma y el nuevo proceso penal acusatorio en las Entidades de la Republica Mexicana donde se ha implementado.

La reforma del sistema de justicia penal mexicano ha progresado con mayor celeridad a nivel local que a nivel nacional. Aprovechando los beneficios que concede el sistema de gobierno federal, consignado en el artículo 40 de nuestra carta magna, los congresos de distintos Estados de la República, han aprobado diversas modificaciones a la legislación adjetiva, con el objeto de introducir la figura de los juicios orales en materia penal.

En el sistema constitucional mexicano no es novedad que algunas reformas judiciales se realicen primero en las entidades federativas antes que en el ordenamiento federal. Simplemente hay que recordar que la institución mexicana del juicio de amparo surge inicialmente en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, a instancias de don Manuel Crescencio Rejón. Situación similar aconteció con la institución del Consejo de la Judicatura, la cual fue aprobada originalmente en las Constituciones Locales de Sinaloa⁸⁰ y Coahuila⁸¹ en 1988, antes que en la Constitución General de la República en 1994⁸². Ese mismo fenómeno ha ocurrido en la justicia constitucional local, en donde las entidades federativas han unido algunos mecanismos procesales, que a la fecha apenas se han incorporado en la jurisdicción federal, como es el caso, por ejemplo, de

⁸⁰ Art. 97. (Ref. según Decreto No. 433 de fecha 24 de marzo de 1988, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 25 de marzo de 1988), Disponible en <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>, 01 de diciembre del 2012.

⁸¹ Art. 143. Ref. según Decreto No. 213 de fecha 17 de junio de 1988, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de la misma fecha, Disponible en <http://www.congresocoahuila.gob.mx/>, 01 de diciembre del 2012.

⁸² Art. 100.- *Última Reforma DOF 27-09-2004*, Disponible en <http://www.congreso.gob.mx/>, 01 de diciembre del 2012.

la figura de los derechos humanos y los tratados internacionales, prevista en el ordenamiento constitucional de Sinaloa⁸³.

Ahora bien, es inconcuso que cuando se habla del nuevo procedimiento penal adversarial, se deben de tomar en consideración dos etapas de su instrumentación. La primera, sería precisamente aquella, en la que algunas entidades federativas iniciaron dicho sistema antes de la reforma de 2008, donde se encuentran los Estados de Nuevo León, Estado de México, Chihuahua y Oaxaca. Y la segunda, aquellas entidades federativas que lo hicieron después del citado cambio constitucional, que serían en este caso las restantes, en el entendido, que en algunas incluso no han empezado formalmente, pero es importante mencionar el avance que han tenido con el propósito de establecerlo.

3.1.1.- Primera Etapa:

El seguimiento a lo antes dicho, procederemos al estudio de la primera etapa, que se efectuó en un periodo de tiempo relativamente corto, que comprende de 2003 a 2006, y que este proceso se ha inspirado teóricamente bajo un mismo modelo procesal, esto es, el sistema acusatorio, su instrumentación no ha sido homogénea, ni se ha realizado bajo la orientación de un código de procedimientos penales marco.

Cada reforma procesal presenta características particulares en su manera de abordar e instrumentar el principio de la oralidad en el proceso penal. Por tal motivo, en la actualidad se impone la necesidad de analizar dichas modificaciones, con el objeto de distinguir las ventajas comparativas existentes entre cada una de ellas y precisar el alcance de su contenido. Para realizar ese estudio, se seguirá el orden cronológico en que se han efectuado esas cuatro reformas.

⁸³ Art. 4º Bis.- *Adicionado, Según Decreto No. 94, de fecha 01 de abril de 2008 y publicado en el P.O. No. 63 de fecha 26 de mayo de 2008.* Disponible en <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>, 01 de diciembre del 2012.

3.1.1.1.- NUEVO LEÓN

En el mes de octubre del 2003, el Gobierno del Estado de Nuevo León, convocó a la comunidad jurídica de la entidad a una consulta para obtener propuestas para la reforma al sistema de procuración y administración de justicia. Se formó un comité organizador presidido por la Secretaría General de Gobierno, e integrado por la Procuraduría General del Estado y otras autoridades del Ejecutivo estatal, También se integraron mesas de trabajo, en la que se dio participación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Poder Judicial Estatal, colegios y barras de abogados, organizaciones no gubernamentales, Iniciativa privada, universidades, y cualquier persona interesada en el proyecto, con el objeto de analizar las propuestas de la ciudadanía.⁸⁴

La mesas de trabajo especializadas se encargaron del análisis de las propuestas relacionados con los temas de: a) Constitucional y Orgánico del Poder Judicial; b) Penal; c) Civil; d) Innovación y Tecnología aplicada a la justicia; e) Transparencia y f) Métodos alternos de solución de conflictos.

Como resultado de los trabajos realizados, se elaboraron diversas iniciativas de reforma, que fueron presentadas al legislativo local, relacionadas con los siguientes temas: a) Protección a menores y combate a la violencia familiar; b) Constitucional y Estructura Orgánica del Poder Judicial; c) Transparencia Judicial; d) Penal; e) Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; f) Civil; g) Métodos Alternos de Solución de Conflictos y h) Medios de Control Constitucional.

Por lo que hace a las reformas a la Constitución local, y la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobadas, la primera el 2 de junio de 2004 y la segunda el 9 de junio de 2004, en la materia de nuestro interés se dieron las bases para: a) la creación de Juzgados de Preparación de lo Penal, como apoyo para la obtención de órdenes judiciales necesarias para el adecuado desarrollo de las averiguaciones previas, así como para la gradual implementación de los juicios orales en materia penal en la entidad; b) la

⁸⁴ Mancillas, Ramírez, Jorge Luis, Los Juicios Orales en el Estado de Nuevo León, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No, 22 México, 2006, p. 231.

creación de Juzgados del Juicio Oral Penal y c) para la inclusión de los métodos alternos de solución de conflictos.⁸⁵

De acuerdo con Jorge Luis Mancillas Ramírez: el funcionamiento de la oralidad se encuentra consagrado en el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma, que establece que el inculcado en todo proceso del orden penal será juzgado en audiencia pública, además de que la Ley de amparo considera que en caso de no verificarse dicha audiencia pública, procede la reposición del procedimiento, es por ello que, "...el establecimiento del juicio oral en materia penal es el resultado de una visión verdaderamente patriótica. La reforma del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, establece que el acusado será juzgado en audiencia por un juez."⁸⁶

El Primer juicio oral, bajo esta nueva legislación, se llevó a cabo el 23 de febrero de 2005, en el municipio de Montemorelos, Nuevo León, con una causa por un delito de homicidio culposo, resultado de un accidente automovilístico, en el que el acusado fue sentenciado a tres años de prisión y el pago de 441 mil pesos.⁸⁷

Ahora bien, cabe mencionar que la primera entidad federativa en realizar modificaciones a su Código de Procedimientos Penales fue el estado de Nuevo León. Su introducción se realizó gradualmente. En julio de 2004 fueron aprobadas reformas al Código de Procedimientos Penales del estado, con las que entraron en operación los juicios orales para delitos perseguibles por querrela, no graves (quebrantamiento de sellos, estupro, abandono de familia, substracción de menores, amenazas, golpes y violencia física, injurias, difamación, rapto, abuso de confianza, fraude).⁸⁸

En diciembre de 2005 se incluyeron los delitos perseguibles de oficio, no graves (evasión de presos, violación, desobediencia, resistencia de particulares, corrupción de

⁸⁵ Gobierno del Estado de Nuevo León, Consulta Pública para la Revisión y Reforma del Marco Jurídico en materia de Procuración y Administración de Justicia, Folleto, Julio de 2004, México, p. 14.

⁸⁶ Mancillas Ramírez, Jorge Luis, op, cit, p. 232.

⁸⁷ Carrizales, David, Periódico La Jornada, 24 de febrero de 2005.

⁸⁸ Véase, publicación del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, del 28 de julio de 2004, consultable en http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial., 03 de diciembre del 2012.

menores, apología del delito, cohecho, peculado, concusión, usurpación de funciones públicas o de profesión, auxilio de suicidio, lesiones y explotación de personas socialmente desfavorecidas).⁸⁹

El procedimiento oral penal en el estado de Nuevo León se divide en dos etapas: 1) preparación del juicio oral, que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se decrete el cierre de la audiencia de preparación del juicio oral y se dicte el auto de apertura de éste; y, 2) juicio oral, que comprende desde el auto de radicación del juicio hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. La regulación de estas dos fases, se establece en el título décimo cuarto, que comprende de los artículos 553 a 600. En el artículo 553, fracción III, se señala que el procedimiento penal será preponderantemente oral, se realizará sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad.

En el artículo 554 se indica que las audiencias se registrarán por video grabación, audio grabación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información. En este precepto llama la atención, que para asegurarse de la veracidad de lo actuado, se disponga que:

Al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se deberá consignar la fecha, hora y lugar de la realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que intervendrán. Dicha constancia se deberá certificar oralmente por el Secretario. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso.

De las novedades que incorpora la reforma del Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León es la figura del juez de preparación de lo penal, que actúa como un juez de instrucción, quien se encarga de recibir la declaración preparatoria de los indiciados que son puestos a su disposición por el Ministerio Público, así como

⁸⁹ Véase, publicación del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, del 5 de diciembre de 2004, consultable en http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial., 03 de diciembre del 2012.

resolver sobre su situación jurídica, para dictar dentro de las 72 horas siguientes, el auto de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad que corresponda.

Contra ese auto no se admite recurso ordinario alguno. Sin embargo, sí procede el juicio de amparo. En caso de que se promueva un juicio de garantías, en el que se aleguen violaciones a los artículos 19 o 20 de la ley fundamental, el proceso se suspenderá antes de dictar el auto de apertura del juicio oral.

Al dictarse el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, el juez de preparación de lo penal declara abierta la iniciación del juicio oral. Una vez transcurrido el plazo para recibir las pruebas ofrecidas por la defensa y el Ministerio Público (15 días aproximadamente), se lleva a cabo la audiencia de gestación del juicio oral penal, la cual será dirigida por el juez de preparación de lo penal, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. La presencia del Ministerio Público y del defensor del inculcado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

Dicha audiencia comienza en el momento en el que el juez de preparación pregunta a las partes si existe algún acuerdo. En caso de que se logre la conciliación o se otorgue el perdón del ofendido, se pronuncia la resolución que corresponda. De lo contrario, se inicia el debate de las partes, el cual se centra en controvertir las pruebas ofertadas por la contraparte, por considerarlas inconducentes, irrelevantes, innecesarias o ilícitas. Posteriormente, el juez se pronuncia sobre las pruebas ofrecidas. Una vez agotado el debate entre las partes, el juzgador decreta el cierre de la audiencia de preparación del juicio oral y dicta el auto de apertura de la audiencia del juicio oral.

Dictado el auto de apertura del juicio oral, por el juez de preparación, el juez de juicio oral radica de inmediato el asunto, asignándole un número de expediente y notificando de ello a las partes. En ese mismo escrito de radicación, el juez del juicio oral penal decreta la fecha para la celebración de la audiencia oral, en la cual se juzga al inculcado en audiencia pública. El acusado debe estar presente durante toda la audiencia y la presencia del Ministerio Público y del defensor durante la diligencia constituye un requisito de validez de ésta.

Por regla general, la audiencia del juicio será pública. Ésta se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones del indiciado, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. En el juicio oral penal las pruebas son valoradas libremente por el juez, según la sana crítica, pero no podrá contra decir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Derivado de lo anterior, el juez pronunciará sentencia sobre la base de la valorización de las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral.

En términos de los artículos 105, 360 y 600, de la legislación adjetiva en comento, las sentencias que emitan los jueces en los juicios orales penales se emitirán por escrito, firmándolas en unión del secretario. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes. Cuando la complejidad del asunto, torne necesario diferir la redacción de la sentencia, ésta deberá redactarse en un plazo máximo de diez días, a partir de que quede cerrado el debate.

Cabe comentar que adicional al procedimiento oral penal, se prevé un procedimiento abreviado, que se sigue ante el juez de lo penal, de preparación de lo penal o mixto, cuando así lo solicite el inculpado, en caso de que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que las partes se hayan conformado con el mismo.
- b) Que exista ante la autoridad judicial y en presencia de su defensor, aceptación y reconocimiento del inculpado de su participación en la comisión del hecho ilícito que se le imputa.
- c) Que el inculpado manifieste, con anuencia de su defensor, que no tiene pruebas que ofrecer.
- d) Que cubra la reparación del daño o exista convenio para dicha reparación.
- e) Que no halla oposición por parte del Ministerio Público.

f) Que se solicite dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Respecto de los resultados que se han obtenido en el Estado de Nuevo León, es pertinente comentar que todavía no existe en la doctrina jurídica nacional algún estudio sobre el particular. Por tanto, del análisis de los preceptos normativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, relativos al juicio oral penal, se puede afirmar lo siguiente:

- 1) La aplicación de los juicios orales en el Estado de Nuevo León ha sido gradual, al introducirse éstos mediante reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado, en un primer momento (julio 2004) aplicable para delitos perseguibles por querrela no graves, y posteriormente (diciembre 2005) para delitos de oficio no graves.
- 2) El trámite de los juicios orales se divide en dos fases: la de preparación, cuya dirección se encarga a un juez de instrucción, y la del juicio oral, en donde interviene otro juez.
- 3) Otra novedad que presenta es la introducción del procedimiento abreviado, el cual funciona sin tener esa denominación, como un medio alternativo de solución de conflictos, con la presencia obligatoria del Ministerio Público.
- 4) De las debilidades que se advierten del proceso penal en Nuevo León, se puede señalar el hecho de que la averiguación previa la preinstrucción se desarrollan de manera tradicional, esto es, de forma escrita en cuanto al desahogo de pruebas, declaración preparatoria y la resolución que resuelve la situación jurídica del inculpado; en la cual se valoran las pruebas de acuerdo al capítulo relativo a su valoración, en tanto que en las dos etapas que integran el juicio oral, la relativa a su preparación y la del juicio propiamente, se reciben de manera verbal y la valoración por parte del juez es libre, sin ser tazada; lo cual revela que un mismo caso se rige por reglas diferentes, además de que las pruebas escritas inicialmente recabadas no son consideradas durante el juicio oral.

5) En la instrumentación de los juicios orales en el Estado de Nuevo León, no se prescinde del todo de la parte escrita, toda vez que tanto en la grabación de las audiencias, como en el dictado de las sentencias, se redactan las certificaciones correspondientes para hacer constar las circunstancias en que se emiten tales documentos y la sentencia debe constar por escrito, para luego notificarla en forma verbal al imputado.

3.1.1.2.- Estado de México

Después de aprobadas las reformas en el Estado de Nuevo León, la entidad federativa que siguió en el proceso de introducción de los juicios orales fue el Estado de México. En enero de 2006 se aprobaron las modificaciones al Código de Procedimientos Penales respectivo, por el que se adicionaron al título séptimo bis, el capítulo primero, denominado del juicio predominantemente oral, que comprende de los artículos 275-A al 275-R.

Al igual que en el Estado de Nuevo León, el juicio oral en el Estado de México sólo procede cuando se trata de delitos no graves, en los cuales los inculpados son juzgados en audiencia pública y por un juez.

Estos procedimientos se tramitan sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad, inmediatez, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

Las audiencias se registran en videograbación, audiograbación o cualquier otro medio, a juicio del juez, que permita producir seguridad en las actuaciones, con la salvedad de que no se levanta por escrito alguna acta circunstanciada sobre la audiencia, como sucede en Nuevo León.

Las fases del procedimiento oral penal en el Estado de México son similares a las reguladas por el Estado de Nuevo León, con la diferencia de que las dos audiencias reglamentadas por el código mexiquense, la preliminar y la principal, se tramitan ante el mismo juez de la causa, es decir, el propio juez es el encargado de tramitar todo el procedimiento del juicio oral penal, actuando como juez de instrucción y sentencia a la misma vez.

Una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso se lleva a cabo la audiencia preliminar, la cual deberá celebrarse después de cinco y antes de diez días hábiles. La audiencia preliminar se abrirá, mediante la prevención que realice el secretario a las partes, comparecientes y público asistente, sobre el orden, decoro y respeto que deberán observar. El juez podrá limitar el tiempo a quien haga uso excesivo de la palabra, asumiendo en todo la dirección del proceso. En la misma audiencia, el juez exhortará al ofendido y al inculpado para que se concilien, y no haciéndolo, se continuará con la audiencia. Acto seguido, el secretario dará cuenta al juez con las pruebas ofrecidas, a lo que este proveerá sobre su admisión y preparación.

La audiencia principal deberá celebrarse quince días después o treinta días antes de celebrada la audiencia preliminar. Las partes deberán presentar en dicha audiencia los medios de prueba que ofrezcan. El día y hora fijados para la audiencia principal, el secretario dará cuenta al juez sobre la asistencia de las partes, órganos de prueba y comparecientes que sean necesarios para el desahogo de la prueba y hará la relación de los medios de convicción que se encuentren preparados para su debido desahogo. Acto seguido, el juez ordenará se proceda a la protesta de ley, y tomará las medidas necesarias para posibilitar su recepción. Iniciando su desahogo con las ofrecidas por el Ministerio Público, continuando con las de la defensa. Terminado el desahogo de pruebas se cerrará la instrucción y se procederá a recibir las conclusiones del Ministerio Público y enseguida las de la defensa. Seguidamente, el juez dictará resolución.

La sentencia definitiva y el auto que conceda o niegue el sobreseimiento admitirán el recurso de apelación. Ninguna otra resolución será impugnada.

Al igual que el Estado de Nuevo León, el procedimiento penal que se lleva a cabo en el Estado de México prevé la instrumentación de los procedimientos abreviados. Conforme al artículo 275-S, este trámite tiene lugar cuando:

- a) El inculpado no ha sido condenado por delito grave.
- b) Cuando este manifieste su conformidad con este procedimiento y de que ha sido informado por su defensa de las implicaciones que pueden derivar de su instrumentación.

- c) El indiciado se ha conformado expresamente con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.
- d) Exista confesión judicial y esté corroborada con algún otro medio de prueba en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- e) Exista manifestación expresa del ofendido o la víctima de que se le ha cubierto el pago de la reparación del daño.

En relación a su funcionamiento, a la fecha todavía no existen estudios que aborden de manera empírica los resultados que se han obtenido con la instrumentación de los juicios orales en el Estado de México.

Al respecto solamente destaca una nota periodística de El Universal, de fecha 16 de febrero de 2007, en la cual se señala:

A seis meses de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM) inició la aplicación de juicios orales en la entidad, sólo ha podido resolver 21 procesos por esta vía, de las mil ciento nueve consignaciones que han sido remitidas a las 18 salas que actualmente operan en la entidad, cuya instalación representó un gasto de 70 millones de pesos en 2006.⁹⁰

Sin embargo, no obstante lo señalado en la nota anterior, ese documento por sí solo no constituye un elemento de prueba fehaciente para evaluar el funcionamiento de todo el sistema de juicios orales instrumentado en la entidad mexiquense.

Respecto de los juicios orales mexiquenses, anteriormente reseñados, cabe comentar lo siguiente:

1) Al igual que en el estado de Nuevo León, el juicio oral en el Estado de México sólo procede cuando se trata de delitos no graves.

2) En el procedimiento de juicio oral, el juez es el director del proceso penal, al conferírsele la facultad para limitar el tiempo a quien haga uso excesivo de la palabra, pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes (artículo 275).

⁹⁰ Véase <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/82533.html>, 04 de diciembre del 2012.

3) Una ventaja de la implementación de los juicios orales en la entidad en comento es la instrumentación de los procedimientos abreviados, los cuales en la práctica constituyen el principal herramienta para desahogar las causas penales que se radican en los juzgados penales de primera instancia.

4) De las debilidades que se advierten, cabe comentar las siguientes:

a) Los juicios orales están basados en los expedientes escritos de las averiguaciones previas y de la etapa de preinstrucción, hasta el dictado de la formal prisión.

b) No hay división de jurisdicción entre el juez de garantía y el juez de tribunal.

Por último, cabe asentar que la primera audiencia preliminar del Juzgado Penal Oral de cuantía menor de Toluca, se realizó el 30 de agosto de 2006, en una causa seguida por el delito de lesiones⁹¹

3.1.1.3.- Chihuahua

El tercer Estado que aprobó el sistema de los juicios orales, en materia penal, fue Chihuahua. A diferencia de Nuevo León y Estado de México, que introdujeron el principio de la oralidad mediante modificaciones parciales a su legislación adjetiva y con la reserva de aplicar este tipo de juicios a delitos no graves, el estado de Chihuahua aprovechó esta reforma para abrogar el Código de Procedimientos Penales anterior y expedir, en junio de 2006, un nuevo ordenamiento procesal penal integral, de tipo oral, público, acusatorio y transparente, aplicable para todos los delitos.

En el mes de mayo de 2005, los tres poderes del Estado firmaron un acuerdo para la transformación del Sistema de Justicia Penal en la entidad, formándose en ese acto un comité que diera seguimiento al plan elaborado para tales efectos.

En un principio fue necesario el desarrollo del marco normativo para la reforma, que implicó la elaboración de anteproyectos de: a) un Código de Procedimientos Penales; b) una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público; c) La Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito; d) modificaciones a la Ley Orgánica del

⁹¹ Santiago, Magdalena, *El Sol de Toluca*, Organización Editorial Mexicana, 31 de Agosto de 2008, disponible en <http://www.oem.com.mx/elsoldetoluca/>. 02 de diciembre del 2012.

Poder Judicial; e) un nuevo Código Penal; f) una Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; g) una nueva Ley de Seguridad Pública; h) una Ley de Justicia Penal Alternativa; i) la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores y j) la Ley del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de la reforma constitucional necesaria que diera estructura al nuevo sistema.

Durante esta etapa, los proyectos legislativos fueron analizados y socializados principalmente:

1. Por medio de foros, jornadas informativas con asociaciones profesionales, Cámaras de Comercio e Industria, Barras y Colegios de Profesionistas, Instituciones Educativas, Clubes Sociales y de servicio, locatarios; ayuntamientos, sindicatos, medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales, entre otras.

2. La realización de una consulta ciudadana dirigida al público en general interesado en el tema.

Con todos los elementos recabados con las experiencias de las acciones anteriores, el 11 de enero de 2006, se presentó el plan estratégico para la reforma al Sistema de Justicia Penal en el Estado, que implicó el proceso de transformación estructural y sistemático del modelo de justicia propuesto, y para ello se plantearon dos primeras etapas que produjeran el marco normativo necesario: la primera, relacionada con la iniciativa de reforma presentada ante el Congreso por los presidentes de los tres poderes del Estado, el 18 de enero de 2006, en diversos artículos de la Constitución, para dar fundamento al nuevo modelo procesal⁹², así como el análisis de los diseños preliminares de las principales leyes relativas al sistema, como lo fue el Código Procesal Penal,⁹³ la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;⁹⁴ la Orgánica del

⁹² Aprobado por el Congreso del Estado de Chihuahua el 11 de mayo de 2006 y publicado en Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2006, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/>, 03 de diciembre del 2012.

⁹³ Aprobado por el Congreso el 15 de junio del 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 2006, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/>, 03 de diciembre del 2012.

⁹⁴ Aprobado por el Congreso del Estado de Chihuahua el 15 de junio del 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 2006. disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/>, 03 de diciembre del 2012.

Ministerio Público⁹⁵ y la Ley de Víctimas,⁹⁶ reservándose para la segunda etapa, los demás ordenamientos antes mencionados.

La exposición de motivos, para justificar la reforma a estas leyes, se basó en resaltar el importante movimiento en Latinoamérica por realizar reformas a los sistemas de justicia penal, con el objeto de sustituir el tradicional sistema de corte inquisitivo, heredado de las instituciones coloniales, por un nuevo modelo de tipo acusatorio, así como con la agudización de la utilización del sistema escrito, en los que se encuentra ausente la intermediación, en tanto las diligencias son delegadas en subalternos; además, el aumento sensible de delitos con un alto índice de impunidad, lo que pone de manifiesto el agotamiento del modelo penal y de las instituciones de procuración y administración de justicia.

Al buscar una justicia más moderna, eficiente, transparente, accesible y humana, durante el 2005, se realizó un estudio profundo sobre el sistema de justicia, para adecuarlo a los principios de un Estado Liberal y Democrático, para lo que los tres poderes de la entidad coincidieron con la necesidad de una Reforma Integral al Sistema de Justicia en el Estado de Chihuahua, mencionando también que en este proceso, el Congreso logró un acuerdo entre los cuatro grupos parlamentarios para aprobar esta reforma.

En cuanto a la procuración de justicia, con la propuesta se buscó alcanzar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, que conduzcan a una justicia que resuelva los conflictos sociales de manera rápida, eficiente, transparente, imparcial, accesible y con respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Su objetivo es instalar una procuración y administración de justicia moderna, capaz de conciliar con toda eficiencia el poder punitivo del Estado con pleno respeto a las garantías individuales, y orientar una política criminal preventiva que genera una cultura de la paz, a

⁹⁵ Aprobado por el Congreso del Estado de Chihuahua el 15 de junio del 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 2006. disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/>, 03 de diciembre del 2012.

⁹⁶ Aprobado por el Congreso del Estado de Chihuahua el 7 de septiembre del 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2006, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/>, 03 de diciembre del 2012.

*través de la justicia alternativa. Para ello, la reforma consagra en el Nuevo Código Procesal Penal los principios de imparcialidad, publicidad, oralidad, eficiencia, concentración e inmediatez.*⁹⁷

Atendiendo a la insatisfacción ciudadana, resultado de la ineficacia demostrada por el sistema imperante para la solución de conflictos sociales, que genera una mayor sensación de inseguridad, a pesar de los esfuerzos de las instituciones de procuración y administración de justicia, que han sido insuficientes para dar satisfacción a los reclamos sociales, el proyecto de reforma representó una respuesta a esta demanda que intenta recuperar la confianza ciudadana en la justicia penal, tratando que la ciudadanía entienda el procedimiento penal, que las actuaciones de los funcionarios estén a la vista de los interesados, lo que sólo se podrá lograr cuando se cumpla con el espíritu del Constituyente originario de 1917, en la celebración de procesos penales en audiencia pública.

La tercera etapa propuesta consistió, en la aprobación y entrada en vigor del nuevo marco normativo, a partir del 1 de enero de 2007, en la implementación gradual del sistema; en primer lugar en la ciudad de Chihuahua y siete municipios; en un segundo momento Ciudad Juárez y la totalidad de Estado a partir del 1 de enero de 2008, de acuerdo al texto original del artículo segundo transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que fue modificado el 9 de junio de 2007, para ampliar el plazo para cubrir la totalidad de los municipios en el Estado, sin que el término pudiese exceder del 1 de julio de 2008.

El juicio oral penal en la entidad de referencia consta de dos etapas: la intermedia y la del juicio. La etapa intermedia es la fase del procedimiento penal que se desarrolla entre la investigación y la preparación del juicio oral, la cual se realiza ante el juez de garantía y tiene por objeto realizar un control judicial de la acusación, de la legalidad e

⁹⁷ Iniciativa de los tres poderes del estado de Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua, presentada ante el Congreso del Estado el 11 de enero de 2006, p. 4, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/>, 03 de diciembre del 2012.

idoneidad de los medios de prueba y las garantías de las partes, así como la depuración de los hechos controvertidos que son materia del juicio.

Esta fase tiene un desarrollo muy simple, que se inicia una vez concluida la etapa de investigación, ya que es declarado el cierre de la misma por parte del Ministerio Público y éste presenta su acusación ante el juez de garantía, debiendo éste citar a la audiencia intermedia.

La audiencia indicada es dirigida por el juez de garantía y se desarrolla oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito (artículo 307). Al inicio de la audiencia cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor.

Al finalizar la diligencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio oral.

La segunda etapa del juicio oral es la fase relativa a la decisión de las cuestiones esenciales del proceso, a cargo de los tribunales de juicios orales, integrados por tres jueces, que no hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral. Se realiza sobre la base de la acusación y tiende a asegurar la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Para cumplir con el principio de inmediación, se señala que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Respecto del principio de publicidad, se menciona que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando, se afecte la integridad física o la privacidad de los miembros del Órgano de Justicia; el orden público o la seguridad pueda verse afectada; peligre un secreto oficial, particular o comercial.

En relación al principio de continuidad, se refiere que la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

Acerca del principio de oralidad, se establece que el debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general a toda intervención de quienes participen en él. De igual forma, las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de debate.

La dirección del debate del juicio oral, se confía al presidente del tribunal, quien dirigirá la discusión, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá las intervenciones impertinentes.

El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia de debate del juicio oral el tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás personas que intervengan. El presidente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Seguidamente, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa.

Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusado coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto. Seguidamente, se concederá al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo mencionado por el Ministerio Público. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él, pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente (artículo 371). Una vez concluida la deliberación, el

tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivaron.

Al igual que los anteriores estados citados, el nuevo Código de Procedimientos Penales de Chihuahua también establece la figura de los procedimientos abreviados. El numeral 387 de la referida legislación adjetiva señala que este procedimiento se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuya aquél, consienta la aplicación de este procedimiento y no presente oposición fundada.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir de los juicios orales aprobados en el estado de Chihuahua lo siguiente:

1) La implementación de los juicios orales deriva de una reforma de justicia penal integral, que prevé su aplicación para todos los tipos de delitos, graves y no graves. De igual forma, es importante destacar la circunstancia de que la implementación de los juicios orales se ha venido haciendo en forma gradual en los diversos distritos judiciales de esa entidad.

2) El juicio oral consta de una etapa previa de investigación a cargo del Ministerio Público; luego de dos etapas: una corresponde a la audiencia intermedia, en la que interviene un juez de garantías, con el objeto de realizar un control judicial de la acusación del Ministerio Público; y, la última es propiamente la del juicio oral, que es competencia de un tribunal compuesto por tres jueces.

3) En los procedimientos abreviados, se prevé la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, al contarse con una Ley de Justicia Penal Alternativa, que emplea las técnicas de mediación, negociación y conciliación.

4) La investigación y persecución de los delitos, sigue siendo a cargo de la Procuraduría General de Justicia, que actúa no como un órgano constitucional autónomo, sino como un área del Ejecutivo, dependiente del gobernador en turno, al igual que en todos los Estados de la República Mexicana.

El primer juicio oral, bajo este nuevo marco normativo se realizó el 3 de enero de 2007, por el delito de daño culposo.⁹⁸

3.1.1.4.- Oaxaca

El cuarto y último Estado que legisló antes de la reforma de 2008 sobre los juicios orales en materia penal es Oaxaca.

En el caso de Oaxaca, el proceso de reforma principió con la iniciativa del Pleno de Tribunal Superior de Justicia del Estado por formar en el año 2003, una comisión de magistrados y jueces para el estudio del marco normativo local y realizar una propuesta que lograra dar satisfacción a las necesidades y reclamos de la sociedad en materia de justicia penal, en tanto el mismo se consideraba en crisis, atendiendo a la desconfianza ciudadana en el sistema; a la incongruencia del sistema desarrollado por el código procesal con los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los procedimientos penales y los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por nuestro país.⁹⁹

Esta comisión, apoyada por algunos consultores nacionales e internacionales, expertos en la materia, propuso en junio de 2005, la introducción de la oralidad en los juicios penales, como un mecanismo para dar transparencia a éstos y recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia y elaboró un anteproyecto de Código Procesal Penal, en el que se adoptaba el Sistema Acusatorio Adversarial, alineado al marco constitucional, acorde con los principios internacionales de los tratados que, sobre derechos humanos, ha signado México.

El anteproyecto fue analizado por una comisión interinstitucional, integrada por miembros del Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia del Estado y asesores del Ejecutivo Estatal, y atendiendo a que el mismo cumplía con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, en

⁹⁸ Villalobos, Dora, El Heraldo de Chihuahua, 4 de enero de 2007, disponible en <http://www.oem.com.mx/elheraldodechihuahua/>, 04 de diciembre del 2012.

⁹⁹ Carmena, Castillo, Gerardo, El Nuevo Proceso Penal en Oaxaca, disponible en: [http:// juicio oral/oaxaca.gob.mx/McodigoPP/](http://juiciooral/oaxaca.gob.mx/McodigoPP/), 05 de diciembre del 2012.

materia de justicia, el Gobernador del Estado, remitió el proyecto como iniciativa al Congreso Estatal el 27 de julio de 2006.

El nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, fue aprobado por el Congreso el 6 de septiembre de 2006 y se estableció una *vacatio legis* de 12 meses a partir de su publicación para su entrada en vigor.

En el caso de Oaxaca, la Comisión de Administración de Justicia del Congreso, dictaminó la iniciativa del Gobernador del Estado y realizó un interesante estudio de los objetivos que se pretenden lograr con la expedición del Código a partir del impacto positivo que generará en:

a. protección de los derechos fundamentales de los imputados en el proceso penal.

b. salvaguardar de una mejor forma los derechos de las víctimas del delito, dotándola de instrumentos jurídicos necesarios para que puedan perseguir adecuadamente sus intereses en el marco del proceso penal.

c. recuperar la eficacia y eficiencia por la vía de la construcción de un proceso penal eficiente y eficaz.

En el artículo transitorio primero de este ordenamiento, el sistema de vigencia en el Estado fue, al igual que el Estado de Chihuahua, de manera territorial y a diferencia de Nuevo León y Estado de México que fue a partir de la naturaleza y gravedad del delito, estableciendo que:

Este Código entrará en vigor doce meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sucesivamente, en las siete regiones que componen el Estado de Oaxaca. Se implementará primero en los Distritos Judiciales de la región del Istmo; un año después en los de la Mixteca y así consecutivamente en los distritos de las regiones de la Costa, Cuenca y Valles Centrales, Finalmente se implementará simultáneamente en las regiones de la Cañada y de la Sierra (Norte y Sur), En caso de que las partidas presupuestarias lo permitan, los períodos de la implementación escalonada podrán reducirse.

En términos generales, tanto el proceso diseñado para el Estado de Chihuahua, como el de Oaxaca, coinciden con el modelo sugerido en el Código Procesal Penal

Modelo para Iberoamérica, que fue seguido por el Código Procesal Chileno que inspira a estos ordenamientos jurídicos; de este modo, al igual que aquél, en este diseño procesal se contempla una etapa preliminar (o de investigación en Oaxaca) impulsada por la autoridad Investigadora o Ministerio Público; una etapa intermedia en el que el principal protagonista es el Juez de Control o garantía, y una etapa de juicio oral a cargo de un tribunal de juicio oral, ya sea unipersonal o colegiado.

Este modelo ha sido secundado por otros Estados de la República, como el caso de Morelos, Zacatecas, el propio Estado de México, Durango, Baja California, Guanajuato y en próximas fechas, Hidalgo y Yucatán,

De igual forma, su implementación se previó de manera gradual, primeramente en los distritos judiciales de la región del istmo; un año después en los de la mixteca y así consecutivamente en los distritos de las regiones de la costa, cuenca y valles centrales. De manera simultánea se aprobó su aplicación en las regiones de la Cañada y de la Sierra. En caso de que las partidas presupuestarias lo permitan, los periodos de la implementación escalonada podrán reducirse.

Otra similitud con la legislación de Chihuahua, es que el Código procesal penal de Oaxaca también contempla una etapa de investigación a cargo del Ministerio Público y la división del juicio oral en dos etapas: una intermedia y otra de juicio oral. La audiencia intermedia será dirigida igualmente por un juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito (artículo 301). Mientras que la etapa del juicio, es la etapa esencial del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación y asegura la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad, la cual queda a cargo de un tribunal compuesto por tres jueces (artículos 314 y 315).

De las diferencias que se advierten, se observa que en el artículo 303, relativo a la defensa del acusado en la audiencia intermedia, se faculta este para ejercer su defensa, ya sea por escrito, en términos del artículo 298, o bien, hacerlo verbalmente.

El primer juicio oral en el Estado, bajo este nuevo esquema se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2007, en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca por el delito de insultos y lesiones¹⁰⁰

3.1.2.- Segunda Etapa

Después del 18 de junio de 2008 en que se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas o sea, cuatro meses más tarde, el 13 de octubre de 2008, salió publicado el diverso Decreto por el que se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación encargada de llevar a cabo la coordinación nacional para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, siempre respetando las atribuciones de los poderes federales y la autonomía de las entidades federativas y municipal.

De conformidad con el artículo 9º transitorio de este último decreto, el Consejo encargado de la coordinación debería estar integrado por representantes de:

Poder Ejecutivo:

- Secretario de Gobernación,
- Secretario de Seguridad Pública,
- Procurador General de la República y
- Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;

Poder Legislativo Federal:

- Un Senador del Congreso de la Unión
- Un Diputado del Congreso de la Unión;

Poder Judicial de la Federación

- Un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Un Consejero de la Judicatura Federal
- Un representante de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública

¹⁰⁰ Blas, Cuauhtémoc, Crónicas de la ínsula. Quadratm, Agencia Mexicana de Información y Análisis, 30 de agosto de 2008, disponible en <http://www.revistaenmarcha.com.mx/columnas/cronicas-de-la-insula.html>, 05 de diciembre del 2012.

- Un representante de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- Un representante de la Conferencia de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia;
- Un representante de organizaciones académicas; y
- Un representante de organizaciones civiles.

Asimismo, esta instancia de Coordinación debería de contar con una Secretaría Técnica, la cual se crea como un órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, con el carácter de instancia de seguridad nacional, para ejecutar los acuerdos y demás determinaciones de la propia instancia.

Tras la designación de sus representantes y la definición de los acuerdos básicos entre los miembros del Consejo, el 18 de junio de 2009, se celebró la I Sesión Ordinaria, en la que se llevó a cabo la Instalación del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y se firmó el *“Acuerdo al que concurren los tres Poderes de la Unión para dar cumplimiento al mandato constitucional para instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008”*, siendo publicado el 05 de agosto de 2009, en el Diario Oficial de la Federación.

Como consecuencia de ello, la Secretaría Técnica que la preside, procedió a efectuar dos estudios sobre los avances para la implementación del sistema de justicia penal: Uno, que tiene como fecha tope hasta septiembre de 2010¹⁰¹ y otro hasta agosto de 2012¹⁰², asimismo provino a estratificar a las entidades de los treinta y dos estados de la república, en diversos niveles, partiendo de la instrumentación o avances del nuevo sistema, de igual manera para cada nivel, fijó tres grados distintos de avances, que son: inicial, intermedia o avanzada. Esto, al considerar que si bien las entidades clasificadas dentro de un mismo nivel comparten la misma etapa de implementación, cada una registra avances diferentes en esa etapa que las hace más cercanas al siguiente nivel de implementación, o en su caso, pueden estar situadas al inicio o en la parte más baja.

¹⁰¹ Véase en www.juridicas.unam.mx, 05 de diciembre del 2012.

¹⁰² Localizable en la página www.gobernacion.gob.mx, 06 de diciembre 2012.

Teniendo esto en consideración, se lleva a cabo un mes de septiembre de dos mil diez, sólo monitoreo constante de lo que ocurre en las entidades. Así para el ocho entidades federativas, Chihuahua, Baja California, Durango, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas, habían reformado de forma integral su legislación, toda vez que ya contaban con Nuevo Código procesal Vigente y reformas a las leyes secundarias.

Por otro lado, había un pequeño grupo de entidades que ya reformaron su Constitución, pero aún no aprobaban las reformas legales necesarias para la implementación, tal como ocurría con Guanajuato Puebla, Tlaxcala y Yucatán.

Por último es importante mencionar que la mayoría de las entidades federativas ya contaban con Ley de Justicia Alternativa o contemplaban la mediación dentro de su legislación, como es el caso de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Ahora bien, respecto el avance en el proceso de implementación de la reforma en cada una de las 32 entidades federativas de México, se tiene lo siguiente:

- Hasta septiembre de 2010, el 87.5 % de las entidades federativas contaba con un acuerdo político interinstitucional para realizar el proceso de implementación.

Es decir, 28 de las 32 entidades federativas habían sentado las bases para iniciar la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

- Había Estados que no contaban con acuerdo político en esa fecha: Coahuila, Nayarit, Quintana Roo y Sinaloa.

- Hasta ese momento, el 75% de las entidades federativas contaban con una instancia técnica para implementar la reforma constitucional a nivel local. 24 de las 32 entidades habían instalado oficialmente la instancia Coordinadora para implementar las reformas en el sistema de justicia estatal.

- No habían conformado instancia técnica: Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa y Zacatecas.

- En el 56 % de las entidades que cuentan con instancia técnica para la implementación, es decir 13 de 23 entidades, han optado por establecer un calendario de gradualidad para implementar el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

- En su mayoría, un 85 %, u 11 de 13 entidades, habían optado por la gradualidad geográfica como mecanismo para planear y ordenar la utilización de recursos y entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal.

- El 25% de las entidades federativas contaban con un nuevo Código de Procedimientos Penales aprobado: Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas.

- Otro 25% de las entidades contaban con proyectos o iniciativas en discusión o bien, en proceso de aprobación por el Congreso del Estado: Campeche, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, Sonora, Tabasco y Yucatán.

- La Secretaría Técnica había firmado convenios de colaboración con el 25% de las entidades, es decir, con 8 estados: Baja California, Campeche, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

En forma descriptiva por cada entidad, a septiembre de 2010, se tenía la panorámica que enseguida se expone, desde luego en este estudio se excepcionan los Estados que corresponden a la primera etapa, que ya fueron objeto de análisis, en obvio de repeticiones innecesarias:

3.1.2.1.- Aguascalientes

El estado de Aguascalientes contaba con órgano político y técnico para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal creados a partir de la publicación de la Ley para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial del día 11 de marzo del 2010; además emitió desde 2004 una Ley de Mediación y Conciliación.

3.1.2.2.- Baja California

El estado de Baja California contaba ya con legislación en el marco del nuevo sistema de justicia penal que entró en vigor en septiembre del 2010 en el municipio de

Mexicali, iniciando de esta forma la primera etapa de implementación gradual que tiene prevista. La entidad tiene avances importantes en infraestructura, capacitación, sistemas tecnológicos, proceso de selección de operadores jurídicos y comunicación social.

3.1.2.3.- Campeche

La entidad contaba con órgano político para la implementación del nuevo sistema de justicia penal desde enero del 2010, la creación del órgano implementador técnico aún estaba en proceso. Campeche en esta fecha, es decir en septiembre de 2010, tiene proyectos de reformas legales que sigue en proceso de perfeccionamiento.

3.1.2.4.- Chiapas

El estado de Chiapas en la fecha indicada ya conformó su órgano político y técnico para la implementación del nuevo sistema de justicia penal. Desde mayo del 2010, se trabaja en la iniciativa de reforma constitucional y ya se tiene un cronograma de actividades para la elaboración de las reformas de la legislación; además cuentan desde 2009 con Ley de Justicia Alternativa. Se tiene considerada una implementación gradual dividida en dos etapas: la primera para “Delitos no graves” que se pretende implementar a partir de los años 2010 al 2012 y la segunda para “Delitos graves” los cuales iniciarían de los años 2013 al 2015. Asimismo, se dividió al estado en tres regiones derivado del análisis de la cantidad de asuntos penales que tramita cada uno de los juzgados. La primera etapa iniciaría en 2010 con los municipios que más causas tramitan, la segunda en 2011 y la tercera en 2012, todas ellas con los delitos “No graves”.

3.1.2.5.- Colima

La entidad de Colima cuenta desde el 22 de junio del 2010 con órgano implementador político. A septiembre de 2010 se han dado además los primeros pasos en áreas como capacitación e infraestructura. Ya tienen Ley y Centro de Justicia

Alternativa y se ha conformado una Comisión en el Poder Judicial del Estado para la elaboración de un anteproyecto de Código Procesal Penal.

3.1.2.6.- Distrito Federal

El Distrito Federal (septiembre de 2010) cuenta ya con órgano político y técnico para la implementación del nuevo sistema de justicia penal. Adicionalmente, tiene definidos los ejes rectores para la implementación y presenta avances importantes en la capacitación y relaciones interinstitucionales. Con el apoyo de la Secretaría Técnica se trabaja en la elaboración del diagnóstico situacional institucional, el cual comprende aspectos orgánico-funcionales, recursos humanos y jurídico-normativos. Desde enero de 2008 publicó su Ley de Justicia Alternativa.

3.1.2.7.- Durango

En Durango, el 14 de diciembre del 2009 entró en vigor el nuevo sistema de justicia penal en el distrito con mayor número de causas judiciales, con cabecera en la ciudad de Durango, el cual incluye los municipios de Durango, Mezquital y una parte de San Dimas, posteriormente se implementaría en el Distrito Judicial con cabecera en la ciudad de Gómez Palacio y paulatinamente en el resto. El estado de Durango ya reformó su legislación y conformó sus órganos implementadores técnico y político.

3.1.2.8.-Guanajuato

Guanajuato a septiembre de 2010, ya cuenta con órgano político y técnico para la implementación del nuevo sistema de justicia penal y el 26 de febrero del mismo año promulgó la reforma constitucional para la implementación del nuevo sistema de justicia. La entidad cuenta con un Centro de Justicia Alternativa y reformas a su Ley de Seguridad Pública. El procurador de justicia de Guanajuato presentó el 10 de mayo de ese último año una iniciativa de ley procesal penal, que firmaron los tres poderes del estado, a través de la Comisión Estatal para la Implementación de la reforma. Se tiene prevista una implementación gradual en cuatro regiones, la cual comenzó en el 2011. Se presentan además avances en capacitación, recursos humanos e infraestructura.

3.1.2.9.- Guerrero

Guerrero a la fecha del diagnóstico no contaba con órgano implementador, sin embargo, existe voluntad política y se ha avanzado en materia de capacitación, infraestructura y sistemas tecnológicos.

3.1.2.10.- Hidalgo

Hidalgo inició la implementación en 2011 de forma gradual, se planeó llevar a cabo en cuatro etapas a través de sus 17 Distritos Judiciales. En Hidalgo cuentan ya con órgano implementador político y técnico; además, tienen avances importantes en las áreas de capacitación, infraestructura, difusión, recursos humanos. La entidad cuenta con avances en materia de normatividad, a la fecha de este diagnóstico, tienen una Ley de Justicia Alternativa, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder Judicial y Nueva Ley de Prevención del Delito. Igualmente ya fue turnada a la Comisión la Iniciativa de Decreto que contiene el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, enviado por el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

3.1.2.11.- Jalisco

Jalisco ya contaba con instancia implementadora para la implementación y voluntad política para continuar con los trabajos en materia de justicia penal; además, registra un avance importante en materia de capacitación. La entidad cuenta con una Ley de Justicia Alternativa desde enero del 2008 y con un paquete de 14 iniciativas de ley secundaria.

3.1.2.12.- Michoacán

Michoacán ya conformó su órgano político para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, presenta además avances en materia de capacitación. El 7 de Julio del 2009 firmó un Convenio de Cooperación con la Secretaria Técnica.

3.1.2.13.- Morelos

En Morelos en la fecha del diagnóstico (septiembre de 2010) el nuevo sistema de justicia penal ya funciona en los distritos judiciales primero, quinto y sexto, en donde se incluye a la capital del estado. La tercera etapa inició en 2011 en los Distritos Judiciales Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo. Morelos ya cuenta con legislación reformada vigente y con órgano implementador político y técnico.

3.1.2.14.- Puebla

Puebla cuenta a la fecha del diagnóstico con órgano político y técnico para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y con un centro de Medicación y Conciliación y avances en materia de capacitación. Ya se definió el proyecto de reforma judicial en la entidad el cual fue aprobado en octubre de ese año. Ya se aprobó la reforma a su Constitución de acuerdo al nuevo sistema de justicia penal.

3.1.2.15.- Querétaro

La entidad a septiembre de 2010, aún no contaba con órgano implementador pero ya había dado los primeros pasos en la implementación de la reforma, se han impartido cursos de capacitación y reformado el sistema justicia para adolescentes en donde se establece un proceso de tipo acusatorio.

3.1.2.16.- Quintana Roo

A septiembre de 2010, la entidad aún no contaba con órgano implementador, pero existía voluntad política y avances en la implementación, sobre todo en materia de capacitación. Cuenta con un Centro de Justicia Alternativa el cual se encuentra funcionando desde principios de 1997.

3.1.2.17.- San Luis Potosí

La entidad a la fecha indicada ya conformó órgano político y técnico para la implementación del nuevo sistema de justicia penal y existen además avances en capacitación y en la modificación de los planes de estudio de las universidades.

3.1.2.18.- Sinaloa

Sinaloa no tiene órgano implementador y presenta pocos avances en la reforma a su sistema de justicia penal. Ya cuenta con reformas en materia de justicia para adolescentes. Esto a septiembre de 2010.

3.1.2.19.- Sonora

En la fecha precitada, el estado de Sonora instaló el órgano político para la implementación y recientemente presenta avances en la reforma a su sistema de justicia penal, sin embargo se han dado los primeros pasos en materia de capacitación y se cuenta ya con un centro de justicia alternativa y un proyecto de código de procedimientos penales.

3.1.2.20.- Tabasco

En Tabasco, mediante Acuerdo de los tres poderes, de fecha 21 de junio de 2010 se asentaron las bases para la creación de la instancia política y la instancia técnica para la implementación, mismas que fueron instaladas el día 24 de junio. Además, desde el año 2009 existe la Comisión Interinstitucional Redactora del Código de Procedimientos Penales, la cual presenta significativos avances. Adicionalmente, en Tabasco se han realizado esfuerzos importantes en materia de capacitación e infraestructura y se tiene prevista una implementación gradual.

3.1.2.21.- Tamaulipas

Tamaulipas ya cuenta con órgano técnico y político para la implementación del nuevo sistema de justicia penal y tiene ya un proyecto de fechas tentativas para iniciar la implementación gradual; además cuenta con avances en el área de capacitación y ya emitió su Ley de Justicia Alternativa.

3.1.2.22.- Tlaxcala

Tlaxcala en septiembre de 2010 ya contaba con órgano técnico y político para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. La implementación ya inició, pero

se tiene prevista una implementación gradual que empezó en 2011. Se han realizado cursos de capacitación y sensibilización y se cuenta con una Ley que Regula la Mediación y Conciliación en el Estado. Ya se promulgó la Reforma Constitucional para la implementación de la reforma.

3.1.2.23.- Veracruz

Veracruz apenas a esas fechas ya conformó el órgano técnico y político para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Cuenta además con un Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y avances en infraestructura y capacitación.

3.1.2.24.- Yucatán

Yucatán de igual manera en la fecha indicada, conformó un órgano técnico y político para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Se empezó en forma gradual en el mes de mayo de 2011 en los distritos judiciales de Tekax y Valladolid, posteriormente se implementó en el distrito de Mérida. El 19 de marzo del 2010 se aprobó en el pleno del congreso la Reforma Constitucional y Legal en Materia de Seguridad y Justicia que contempla la implementación del nuevo sistema acusatorio y ya cuentan con un proyecto de Nuevo Código Procesal Penal y una Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

3.1.2.25.- Zacatecas

En Zacatecas el 5 de enero del 2009 entró en vigor el nuevo sistema de justicia en el Distrito Judicial de la capital. El esquema de gradualidad contempló la entrada en vigor el 1 de julio de 2012 en los distritos 2 y 7, y el 7 de enero de 2013 en el resto de los distritos. Sin embargo estas fases han sido postergadas. La reforma constitucional en su transitorio segundo dejó abierta la posibilidad de definir la gradualidad ya sea regional o por tipo de delito, en tal virtud la mayoría de los estados han optado por el esquema territorial, lo que les ha permitido detectar fallas y mejorar cuestiones prácticas conforme avanza el calendario de entrada en vigor en otras regiones.

Zacatecas ya conformo un órgano técnico y político para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y reformo su legislación.

Los Estados de Coahuila, Nayarit y Baja California Sur no presentan avances relevantes. Es importante enfatizar que las entidades gozan del respeto cabal por parte de la Secretaría Técnica en sus estrategias y tiempos de implementación de la reforma.

Por otro lado, tomando en consideración el segundo de los estudios comentados, hasta el mes de agosto de 2012, se monitoreo el avance de la implementación en el país del nuevo procedimiento penal adversarial, resultando lo siguiente:

3.1.3.- Nivel I: Entidades federativas en la Etapa inicial

En este nivel se ubican las entidades que se encuentran en etapa inicial del proceso de implementación y que pueden tener, o no, un acuerdo político entre los poderes estatales para iniciar la implementación. Asimismo, son entidades que no registran avances sustanciales en ningún eje. No se tiene un órgano o instancia política que ajuste el proceso y catalice las acciones de los diversos actores que forman parte. No se cuenta con órgano implementador o, si existe, es sólo en forma nominal; o bien, carece de estructura administrativa suficiente. No se tiene un proyecto de Código Procesal Penal, o solamente existe un proyecto preliminar y en general, toda la normatividad primaria y secundaria se encuentra en una fase de elaboración incipiente. La entidad que se encuentra en este nivel es únicamente NAYARIT, presenta avances mínimos en los ejes de planeación, normatividad, capacitación y reorganización institucional.

3.1.4.- Nivel II: Entidades federativas en la Etapa de planeación

Las entidades han obtenido progresos sustantivos alineados a su nivel de implementación. Son entidades en las que ya existen tanto acuerdo político como órgano o instancia política de coordinación. Igualmente, son Estados que cuentan con órgano implementador nominal o con estructura administrativa y presupuesto propio. Han realizado acciones primarias en los ejes de normatividad, capacitación y difusión, transparencia y participación. Tienen proyectos preliminares de la normativa básica

necesaria para la operación, y en ciertos casos la normatividad se encuentra presentada como iniciativa y en proceso legislativo para su aprobación. Las entidades situadas en el Nivel II son: Coahuila, Veracruz, Aguascalientes, Sinaloa, Quintana Roo, Baja California Sur, Colima, Querétaro, Guerrero, Jalisco, San Luis Potosí, Sonora, Hidalgo, Campeche Y Distrito Federal. Muestran avances en el eje de planeación pero todavía presentan desafíos importantes en el eje de normatividad, reorganización institucional y capacitación. En contraste, las entidades con un grado intermedio tienen mayores avances en estos mismos ejes. En cuanto a las entidades que están más avanzadas es claro cómo han obtenido progresos en ejes sustantivos para esa etapa de implementación, como son normatividad, capacitación, planeación e infraestructura y equipamiento, razón por la cual están a punto de entrar en la etapa posterior de implementación.

Las principales acciones a desarrollar por parte de las entidades federativas se deberán concentrar en realizar diagnósticos y planeación integral considerando a todas las instituciones operadoras. En la parte normativa deberán impulsar proyectos de la legislación intermedia, como la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley de Defensoría Pública; Ley de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias; Ley de Ejecución de Sanciones; Código Penal; y Ley de Justicia Restaurativa. En cuanto a los demás ejes deberán enfocar sus esfuerzos en llevar a cabo acciones de capacitación dirigidas a formar operadores del nuevo sistema. En el eje de difusión, es recomendable que las entidades publiquen información sobre sus diagnósticos y su planeación integral en su página web. Por lo que respecta a la reorganización institucional, se deberán diseñar y desarrollar modelos de gestión y organización de las instituciones operadoras, generar proyectos ejecutivos y de equipamiento inicial de servicios periciales y defensorías públicas. Finalmente, es necesario comenzar con el diseño y desarrollo de un sistema integral de gestión compartido entre los principales operadores del sistema.

3.1.5.- Nivel III: Entidades federativas en la Etapa de entrada en vigencia

Por lo que hace a las entidades del tercer nivel, éstas conservan los avances alcanzados en las etapas I y II de implementación, y además registran progresos significativos en todos los ejes estratégicos para estar en posibilidades de entrar en operación del nuevo sistema. Uno de los requisitos básicos para estar en el Nivel III es tener, además de los que se cumplieron en los niveles anteriores, la normatividad primaria aprobada y en *vacatio legis*, es decir, que en su normatividad tengan considerada la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de justicia, pues toda la operación de los operadores del sistema de justicia penal está en función de la legislación aprobada.

Las entidades que se encuentran en este nivel son: Tlaxcala, Tamaulipas, Michoacán, Tabasco Y Puebla. Reportaron avances fundamentales en la capacitación y en la adecuación de espacios para la operación, diseño y desarrollo de sistemas automatizados de gestión que indudablemente darán mayor eficiencia a la operación y funcionamiento del nuevo sistema penal. Sin embargo, y considerando que el proceso de implementación está pensado como un ejercicio gradual y ordenado, todavía presentan retos importantes. De ahí que tengan necesidades en las áreas de formación de operadores, de asistencia técnica para la implementación de modelos de reorganización, de la instalación de las plataformas de comunicación e inicio de la implementación de sistema integral de gestión de casos, y de continuar dotando de equipo y acondicionar las instituciones, especialmente servicios periciales, salas de audiencias o juicios, defensorías, y justicia alternativa, entre otros.

3.1.6.- Nivel IV: Entidades federativas en la Etapa de operación

En este nivel, se encuentran clasificadas aquellas entidades que están operando el nuevo sistema de justicia penal en su territorio. En la primera parte se encuentran las entidades que no operan en la totalidad de su territorio el nuevo sistema, o bien no todos los delitos están considerados dentro del sistema de justicia penal acusatorio. En la otra parte del nivel están las entidades en las que opera en todo su territorio el nuevo sistema de justicia penal.

3.1.6.1- Entidades federativas en Etapa de operación parcial

En esta etapa están clasificadas las entidades en las que el sistema de justicia penal acusatorio está en operación parcialmente, situación que obedece al esquema de gradualidad adoptado por cada entidad. Además de esa característica, son entidades que han logrado avances en cada una de las líneas estratégicas de implementación. No obstante, presentan rezagos que atender, o áreas de oportunidad, asociados con la operación total del nuevo sistema en esas entidades.

Las entidades que se encuentran en este nivel son: Chiapas, Oaxaca, Nuevo León, Zacatecas, Durango, Yucatán, Guanajuato Y Baja California.

En la mayor parte de las entidades, está pendiente reforzar temas sobre normatividad, difusión, reorganización institucional y desarrollar un sistema integral de gestión, así como desarrollar un sistema de seguimiento y evaluación. En las entidades con un grado de avance superior, falta atender y reforzar cuestiones en los ejes de infraestructura y equipamiento, normatividad, tecnologías de la información y seguimiento y evaluación. Por lo cual, las acciones concretas deben enfocarse en la actualización y ajuste de la planeación integral para todas las instituciones operadoras; en impulsar y ajustar la legislación aplicable al sistema acusatorio a efecto de armonizar y perfeccionar la vigente. Asimismo, se requiere evaluar la capacitación realizada y fomentar la especialización.

Es preciso adecuar más espacios y equiparlos apropiadamente, así como la adopción de modelos de reorganización asociados a sistemas de gestión informáticos que permitan una operación eficiente, ordenada y efectiva de los operadores. Por último, es indispensable contar con el diseño y puesta en operación de un sistema de evaluación y seguimiento tanto del proceso de implementación como de la operación del nuevo sistema para cada uno de los operadores.

3.1.6.2- Entidades federativas en Etapa de operación total

Finalmente, las entidades que han implementado en su totalidad la reforma penal de 2008, se clasifican como entidades en las cuales la consideración será consolidar la

implementación e impulsar un proceso de mejora continua de la operación y funcionamiento del nuevo sistema de justicia. Básicamente, para realizar un ejercicio de análisis sobre el avance en la implementación, por un lado se toma en cuenta la transversalidad e integralidad de las acciones de mejora en cada institución para medir el grado de avance en ese nivel, y por el otro, se observa la simetría en el avance de las acciones y desarrollo institucional de cada operador con respecto a los ejes temáticos.

Las entidades que se encuentran en este nivel son: Morelos, Estado de México y Chihuahua. El Estado de México deberá realizar acciones concretas en el eje de difusión, de infraestructura y equipamiento, y en contar con el diseño y puesta en operación de un sistema de evaluación y seguimiento tanto del proceso de implementación como de la operación del nuevo sistema para cada uno de los operadores.

Por su parte Chihuahua, deberá impulsar algunas acciones de infraestructura y equipamiento, de tecnologías de información, y de seguimiento y evaluación. De tal forma que, se espera que esas entidades realicen ajustes y adecuaciones en cada eje estratégico mediante los cuales se fortalezcan tanto la transversalidad como la integralidad en el funcionamiento del nuevo sistema de justicia.

3.2.- Los Avances de la Reforma Penal en el Estado de Sinaloa

Los pasos que se han seguido en esta entidad federativa son: En el mes de octubre del dos mil diez, a instancia de una convocatoria que expidió CONACYT, avalada por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en Coordinación con La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho de Culiacán, además de la Casa de Cultura “Eustaquio Buelna”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realizó una convocatoria para que los profesionales de derecho, presentaran diversas propuestas, con respecto al tema del nuevo Sistema Acusatorio, elaborándose precisamente el libro “Consulta Estatal Sobre Una Reforma Integral Y De Coherente Del Sistema De Justicia Penal En Sinaloa”, donde se plasman un total de diecisiete propuestas sobre tal tópico.}

El 11 de abril de 2012 se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, por Acuerdo al que concurren los tres Poderes del Estado de Sinaloa¹⁰³, Dicho Consejo se integra por:

1. Representantes del Poder Legislativo: Cuatro Diputados del H. Congreso del Estado que serán los Presidentes de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política, de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de la Comisión de Justicia. Dichos integrantes son: Los diputados LUIS ANTONIO CARDENAS Fonseca, Carlos Eduardo Felton González, Felipe de Jesús Manzaneros Rodríguez y Rosa Elena Millán Bueno.

2. Representantes del Poder Ejecutivo: El Secretario General de Gobierno Licenciado Gerardo Octavio Vargas Landeros, El Procurador General De Justicia Licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, El Secretario De Seguridad Pública Doctor Francisco Manuel Córdova Celaya Y La Titular De La Defensoría De Oficio Licenciada Diana Marissa Cárdenas Martínez.

3. Representantes del Poder Judicial: Dos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, son la Licenciada Gloria María Zazueta Tirado Y Licenciado José Antonio García Becerra.

4. Un representante del sector académico: Maestro Rodolfo Campoy De La Vega, Director De La Escuela Libre De Derecho.

5. Un representante de la sociedad civil: Licenciada Luisa Manuela Cardenas Ochoa.

(El Presidente del Consejo de Coordinación será el Secretario General de Gobierno)

Además se crea una Secretaría Técnica que tendrá entre sus fines institucionales dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Coordinación y fungir como enlace con la Secretaría Técnica (Federal), que representa el exmagistrado licenciado Jorge Romero Zazueta.

¹⁰³ Diario Oficial del Estado de Sinaloa, número 043 del 11 de abril del 2011, disponible en <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>, 06 de diciembre del 2012, pp. 3-8.

En los diferentes ejes que comprende el proceso de implementación se han realizado las siguientes acciones:

* En materia de normatividad: Desde el día 27 de abril del presente año 2012 dos mil doce, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado envió al Congreso del Estado las iniciativas de Código de Procedimientos Penales, Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa, del Instituto de Defensoría Pública y de Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Todos estos ordenamientos jurídicos ya fueron objeto de análisis y discusión en debates convocados por el propio Congreso en las zonas centro, norte y sur. Y se dio la primera y segunda lectura en el Congreso, encontrándose en estado de dictaminación para su aprobación, en su caso.

* En materia de Planeación: Se cuenta actualmente con el Plan Integral elaborado por el propio Instituto Nacional de Administración Pública en el año 2011.

* En materia de Capacitación: Los operadores del nuevo sistema han pasado a las etapas subsiguientes, esto es, programa de “Formador de Formadores”, programas con la CWAG.

Conference of Western Attorneys General (Conferencia de Procuración de Justicia de los Estados Occidentales de Norteamérica), con la Fiscalía de Chihuahua “in situ” para la preservación del lugar de los hechos, cadena de custodia, carpeta de investigación, y destrezas de litigación oral.

*En materia de Reorganización: Se cuenta con los nuevos modelos de competencias y gestión para las operadoras del sistema de justicia penal. Del primero se desprende las guías capacitación por competencias, y del segundo destacan la reingeniería de las operadoras y un cronograma de actividades encaminadas a la implementación gradual del NSJP y el desahogo de los asuntos del sistema tradicional.

*En materia de Difusión: Se encuentra en marcha el Plan de Difusión en el estado, para la divulgación de actividades presentes y futuras, habiéndose editado el libro ABC del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Sinaloa, que se terminó de imprimir en agosto del presente año, con un tiraje de 1000 mil ejemplares.

*Además la Secretaria Técnica Local, ha sido precursora de diversas presentaciones de ediciones o libros, de distintos autores, que tocan la materia Penal dentro del nuevo sistema: por ejemplo el día cinco de noviembre, invito a la presentación del libro “medidas cautelares en el sistema acusatorio” del maestro camilo constantino rivera; el tres de diciembre pasado, se hizo lo propio con el libro “El Sistema Acusatorio Adversarial A La Luz De La Reforma Constitucional” del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Oaxaca maestro Jahaziel Reyes Loeza. Igualmente se invito a la conferencia “Justicia Alternativa Y Restaurativa En El Sistema Penal Acusatorio En México” de la maestra Patricia González Lozano el día tres de octubre del presente año. *Por otro lado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Licenciado Enrique Inzunza Cazarez, en el plan institucional para el año dos mil trece, ya se comprende la instalación de tres salas regionales de juicio oral, a iniciar en el mes de julio de ese año. Asimismo en el mes de noviembre, envió sendas iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendientes a incluir los Juicios Orales en ambos ordenamientos. Cabe precisar como punto trascendental que ya existe fecha para el inicio de las actividades del nuevo sistema de justicia penal, según se advierte en el artículo primero transitorio de la iniciativa del Código de Procedimientos Penales, que lo es en el mes de julio del año dos mil trece.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

4.1.-¿Qué se espera del Nuevo Procedimiento Penal en Sinaloa?	167
4.2.- Representa un Avance o un Retroceso	169
4.3.- Conclusiones	171
Bibliografía	178

4.1.- ¿Que se espera del nuevo Procedimiento Penal en Sinaloa?

La Reforma que vive México y que impacta en todo el sistema de justicia penal de las entidades federativas, incluyendo por supuesto Sinaloa, es una de las más importantes que ha experimentado en lo que lleva de vigencia la Norma Constitucional de 1917, y además, por el numero de visiones, actores y por su naturaleza misma, es la más compleja de implementar en la vida reciente del país. Es por esto que no podemos escatimar el estudio y la prudencia con lo cual se deben proponer las nuevas leyes, sistemas, modelos, instituciones y procesos.

Otra de las consideración que se desprenden de este trabajo, es el que nuevo sistema de justicia es también un nuevo juego de pesos y contrapesos entre todas las instituciones, operadores y partes, incluyendo de manera importante a la víctima, en donde no solo basta reformar la ley para que estos se aterricen, sino que, también, hay que modificar las estructuras y cuotas de poder para poderlas equilibrar y contrapesar, y esta es una-sino es que la más importante- de las principales dificultades que la implementación va a enfrentar, sobre todo, en la resistencia que se va originar en algunos actores que les van a modificar sus competencias, así como sus controles. Además, es importante mencionar que, cuando no existen policías y ministerios públicos o fiscales bien preparados para el sistema, puede existir la tentación de limitar o reducir derechos de los imputados, ya que la falta de pericia de estos actores puede crear impunidad. Ante esta situación, la salida más sencilla para el Estado puede ser la eliminación desde la ley de algunas garantías del procesado y dotar a los órganos persecutores del delito de mayor poder en el proceso, lo que si no se realiza con cuidado, puede trastocar el equilibrio entre los actores y desvirtuar el sistema.

Independientemente del diseño de límites y controles del poder que se adopten, debe de quedar bien claro que el gran reto de esta reforma es crear nuevas instituciones fuertes, así como reformar y consolidar las ya existentes. Si no existe esta premisa básica, el sistema que sea va a fracasar porque los limites y controles son una parte del andamiaje institucional y si este no es sólido, estas no funcionan, ya que podrán existir formalmente, pero materialmente, serán poco efectivos.

También concluimos que la implementación de la reforma penal es una política pública que requiere de un grado de cuidado máximo, puesto que sus resultados pueden impactar en la legitimidad y viabilidad del sistema, ya que, con un solo caso que salga mal, esta va a poder ser muy cuestionada y la prensa puede hacer una nota, un gran escándalo que le dé al traste a todo lo avanzado.

Recordaremos que lo que está en juego aquí son los mas altos y sensibles derechos humanos de los ciudadanos y, por todo lo anterior, esta política debe llevar un grado de precisión muy alto.

Es de suyo importante considerar que para lograr una buena implementación, es estratégico realizar modelos y prototipos básicos que permitan tener un punto de partida en el proceso de cambio del sistema mixto a una adversarial. Dichos modelos, entre otras fortalezas, tendrán que, en el proceso de implementación y maduración, se irán mejorando, permitiendo con esto poder vislumbrar las bondades y las deficiencias de estos modelos para poderlas ir corrigiendo y mejorándolas en las siguientes realidades donde se vaya instrumentando.

Estamos en una importante coyuntura histórica para cambiar lo que hemos visto que no nos está funcionando y, si bien es cierto que la transición democrática debe ir acompañada de una adecuación en los sistemas de justicia, debemos cuidar de que estas transiciones lleguen a consolidarse y no se muevan a la manera de un péndulo entre periodos autoritarios y periodos democráticos.

Esto lleva tiempo y debemos tener paciencia, pero sobre todo, entereza, para consolidar nuestras endebles instituciones democráticas y de justicia. Sinaloa ha sido uno de los Estados de la Republica donde más ha repuntado la violencia, las cifras que aquí se han expresado, tanto en la Procuración y Administración de Justicia, hacen patente esa conclusión, luego entonces, con el Nuevo Procedimiento Penal Adversarial, se espera por la sociedad Sinaloense, una disminución de ese fenómeno delictivo, para ello necesitamos un Derecho Penal que resulte un instrumento útil para que el Estado cumpla con su función primordial, que lo es garantizar la tranquilidad de las familias sinaloenses, para ello no basta el ejercicio de una función represora, sino también un procedimiento que respete los derechos fundamentales, conviviendo en un equilibrio

funcional que garantice un desarrollo social fundado en el marco de un Estado Democrático y de derecho como el que estamos construyendo.

El nuevo sistema, con base en el texto del artículo 20 Constitucional apartado A, Fracción I, agrega a esta búsqueda de la verdad, dos elementos adicionales, ya que al establecer como objeto del proceso el esclarecimiento de los hechos añade la obligación de proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, lo que genera un acuerdo entre las partes que participan en el proceso en lograr la justicia y no solo buscar el éxito de sus pretensiones por medio de la instancia penal. Con ello por ejemplo, en el nuevo diseño procesal penal se espera del Ministerio Público nuevas funciones que no se limite ya a la investigación y persecución del delito y del delincuente y al ejercicio de la acción penal basado en el principio de oficiosidad o legalidad, que implicaría que todos los delitos sean investigados por el Estado y llevados ante un Juez para que dicte una sentencia e imponga una pena, si no que es precisamente con la excepción que se impone a este principio a través de los criterios de oportunidad contemplados en el artículo 21 constitucional como se dota de herramientas de Ministerio Público para que en la medida de sus posibilidades, actuando dentro del proceso, busque el restablecimiento de la paz social y la armonía de la comunidad sinaloense violentada con el delito, haciendo de esta función una prioridad sobre la simple función integradora y persecutora del delito para lograr su castigo.

4.2.- Representa un avance o un retroceso:

Por encima de que muchos retractores han sostenido que la reforma procesal penal se trata de una imposición anglosajona que violenta nuestra tradición jurídica penal, lo que es importante destacar es, que era necesaria una transformación total del Sistema Penal Tradicional, que implicara un paso más en nuestra evolución democrática privilegiando la dignidad humana y con ello, ampliar el margen de garantías fundamentales para los ciudadanos Sinaloenses, específicamente en el ámbito del *ius puniendi* del Estado, lo que obligaba necesariamente modificar un diseño procesal de corte inquisitivo y adoptar uno acusatorio, más acorde con un

Estado democrático y de derecho, movimiento que resulta sincrónico con los esfuerzos de los Organismos Internacionales a favor de la democracia y del reconocimiento y la defensa de los Derechos humanos que incluso en nuestra constitución local se instituyó primero que en la federal, por ende, no cabe duda que representa un avance significativo .

4.3.- CONCLUSIONES:

Con lo anterior podemos apreciar que la reforma procesal penal, finalmente aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se trata de una respuesta puntual del estado mexicano al reclamo democrático de la sociedad nacional y de la comunidad internacional respecto del respeto de los derechos humanos de aquellos que se ven involucrados en el drama penal. Los juicios orales ya existieron en la República Mexicana, pero cayeron en desuso por diversas circunstancias

La propuesta de los juicios orales en el sistema procesal penal mexicano ha recibido una mayor aceptación en el ámbito local que en el federal, pues la aprobación de estos juicios ha sido considerada por los poderes judiciales de Nuevo León, Estado de México, Chihuahua y Oaxaca, como una oportunidad para fortalecer los sistemas de justicia penal, a través de la profesionalización de los juzgadores y la modernización de la infraestructura de los órganos jurisdiccionales -que se iniciaron antes de la Reforma- en tanto que, la distintas Entidades incluido Sinaloa, ya se esboza un encuadramiento tendiente al sistema adversarial.

Por el orden cronológico en que se han realizado las reformas de justicia penal en las entidades federativas de México, se estima pertinente que en el proceso de reforma judicial que se lleva a cabo a nivel federal, para introducir los juicios orales, se parta de un diagnóstico empírico sobre los resultados que se han obtenido en Nuevo León, Estado de México, Chihuahua y Oaxaca, para efecto de tomar en cuenta las fortalezas y debilidades advertidas por los operadores jurídicos de esos estados.

Conforme al método de aprobación que han seguido las reformas de los juicios orales en las cuatro entidades federativas de México referidas, se puede distinguir la existencia de dos tipos de juicios orales: el modelo restringido y el amplio. El primero se caracteriza por contar con estos juicios, mediante reformas parciales a sus códigos procesales y preverlos para delitos no graves. Ejemplo de ello son los casos de Nuevo León y Estado de México. El segundo modelo se distingue por incorporar los juicios orales en el procedimiento penal, a través de la expedición de un Código de

Procedimientos Penales, aplicable para todos los delitos, graves y no graves. Dentro de éste sistema se pueden ubicar Chihuahua y Oaxaca.

No obstante la aprobación de los juicios orales en los procedimientos penales referidos, se puede señalar que no existen sistemas procesales penales completamente orales o escritos. Lo que prevalece son sistemas procesales penales predominantemente orales o escritos, en virtud de que en todos ellos se emplean, en diferente medida o distintas etapas, los elementos de la oralidad o la escritura. Como sucede, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que en su articulado señala que al inicio de cada audiencia se levantará una constancia en la que se consignará la fecha, hora y lugar de realización, nombre del funcionario y demás personas que intervendrán, que certificará oralmente el secretario; y que las sentencias que se dicten en el juicio oral se emitirán por escrito firmándolas los jueces en unión del secretario; o bien, el del Código procesal penal de Oaxaca, que en su órgano punitivo faculta al acusado para realizar por escrito su defensa, en la audiencia intermedia.

El Estado de Sinaloa se encuentra dentro del Nivel II de dicha implementación, que es la etapa de planeación, donde no solo hay acuerdo político de la Coordinación, sino que tienen proyectos preliminares de la normativa básica de la operación, habida cuenta que el Gobernador del Estado en materia de normatividad desde el día 27 de abril del año 2012 dos mil doce, envió al Congreso del Estado las iniciativas de Código de Procedimientos Penales, Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa, del Instituto de Defensoría Pública y de Ley de Ejecución de Sanciones Penales, habiendo aprobado a la fecha el primero de tales ordenamientos. Por otro lado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Licenciado Enrique Inzunza Cazarez, en el plan institucional para el año dos mil trece, comprende la instalación de tres salas regionales de juicio oral, a iniciar en el mes de julio del dos mil trece. Asimismo envió sendas iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendientes a incluir los Juicios Orales en ambos ordenamientos.

La implementación del nuevo sistema de justicia tanto en nuestro país como en el Estado de Sinaloa, no es algo que interese solamente a las instituciones académicas, o

al sector de los abogados que quisieran dirigir sus pasos profesionales por este camino, sino que esta transformación interesa a todos los ciudadanos que de alguna u otra manera se pueden ver involucrados en el mundo del Derecho penal y desean haber recobrado la confianza en sus instituciones y actuar con la seguridad de que le será administrada una justicia transparente, equilibrada y respetuosa de los derechos fundamentales.

México, al igual que la mayoría de los países del mundo, busca encontrar las fórmulas más adecuadas para lograr un desarrollo económico y social constante, basado en la paz, la armonía y el respeto a la dignidad de la persona.

Por ello, nuestras instituciones se han impuesto diferentes retos y marcado novedosas reglas de convivencia que pretenden reequilibrar la estabilidad perturbada en la sociedad Mexicana.

En este proceso evolutivo, el derecho penal tiene como objetivo garantizar a los ciudadanos, a través de los medios legales, el pleno disfrute de la tranquilidad que es propia de toda sociedad democrática, ello con entera obediencia de los derechos fundamentales del imputado.

Es esencial o básico que los Derechos Fundamentales en todo Estado de Derecho se respeten, y ello implica tener un derecho penal acorde al respeto de dichos derechos, ya que al decir de Ferrajoli¹⁰⁴ estos operan como límites y vínculos insalvables para todos los poderes tanto públicos o privados.

Una aproximación intelectualmente honesta a la realidad de la investigación criminal, y del proceso penal en general, debe de partir de una clásica constatación de Carnelutti, según la cual: No solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables sino también para saber si son inocentes.¹⁰⁵

Suele decirse que en el Proceso Penal ha predominado históricamente la tendencia a hacer prevalecer el fin de averiguación de la verdad, por encima de

¹⁰⁴ Ferrajoli, L., *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, prólogo de P. Andrés Ibáñez, trad. De P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Madrid, Trotta, 1999, p.39.

¹⁰⁵ Carnelutti, F., *Las Miserias del Proceso Penal*, trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1959, p. 75.

cualquier consideración. Pero esto no es del todo cierto en términos objetivos, porque es algo comprobado que el Proceso Inquisitivo, con la tortura como instrumento de investigación, no producía una verdad procesal de calidad, sino todo lo contrario. El reo bajo tortura se confesaba autor no de delitos no cometidos, sino incluso de acciones de imposible realización, como lo puso muy bien de relieve Manzoni en la *Historia de la Columna Infame*.¹⁰⁶

Por eso Taruffo¹⁰⁷ decía La imputación tiene que ser Verosímil, es decir, lo que con ella se afirma debe de conformar una hipótesis plausible según el orden normal de las cosas.

El derecho penal actual enfrenta una situación crítica derivada entre la enorme brecha existente entre sus funciones manifiestas y sus funciones latentes¹⁰⁸, porque como lo dice Daniel Pastor¹⁰⁹, esta situación abarca diversos aspectos, que suelen ser denominados bajo de los rótulos de inflación penal, expansión penal, hipertrofia penal, panpenalismo, neopunitivismo, etcétera.

En ese esquema, encontramos la literatura científica que se ha ocupado de este fenómeno y llena por si misma bibliotecas enteras, a veces desoyéndose los principios elaborados por el pensamiento penal liberal, que toma en cuenta aspectos tales como el de última ratio, entre otros, y la transformación operada en el Derecho Penal ante los retos de la denominada Sociedad del Riesgo¹¹⁰.

Al Derecho Penal se le conceptúa como el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y de las consecuencias que éste acarrea; ello es, la

¹⁰⁶ Manzoni, A., *Historia de la Columna Infame*, notas de L. Sciacia, trad. de E. Gallego, Madrid, Alianza Editorial, 1987.

¹⁰⁷ Taruffo, M., *La prueba de los Hechos*, trad., de J. Ferrer Beltrán, Madrid, Trotta, 2002, pp., 183 y ss.

¹⁰⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Estructuras Judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 1994, pp. 14 y 15.

¹⁰⁹ Pastor, Daniel R., *Recodificación Penal y Principio de Reserva de Código*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2005, pp. 17 y 18, con amplias referencias bibliográficas.

¹¹⁰ Prieto Sanchiz, Luis, *La Filosofía Penal de la Ilustración*, Madrid, Dykinson, 2001, t. II, vol. II, p. 127.

pena y la medida de seguridad¹¹¹. Por ello, dentro de un Estado democrático de derecho, el Derecho Penal resulta ser un medio de control social y jurídico ¹¹².

Una de las características del derecho penal es la ejemplaridad de las sanciones, es decir, la imposición de una pena que inhiba la comisión de conductas delictivas. Lamentablemente, la ineficacia de nuestro sistema de justicia penal parece facilitar la antisocialidad, de modo que la impunidad es la que, paradójicamente, se hace ejemplar; esto es inaceptable en nuestro Estado Democrático de Derecho, pues como lo dice Inzunza Cazares¹¹³ resulta palmario que el derecho penal es portador de un altísimo contenido político, y no resultaría exagerado señalar que bien pudiera tomarse mejor idea de la vocación democrática de una sociedad. Entonces, México exige superar expresiones de su sistema de justicia penal predominantemente inquisitivo, que ha orillado a muchos, a perder la confianza en las instituciones públicas y al escaso crédito en las disposiciones jurídicas, que originalmente fueron diseñadas para procurar y administrar justicia y que, paradójicamente, arrojan resultados injustos.

Según Hobbes ¹¹⁴. “el hombre es un lobo para el hombre” (homo homini lupus), por lo que concibe al Estado ideal como un ente fuerte y con autoridad, que a través de un pacto social, debe proteger a la colectividad de intereses particulares, por lo que los ciudadanos renuncian a su libertad a cambio de seguridad. A partir de la suma de voluntades individuales libres, se dota al Estado de todo el poder para adquirir ventajas. Hoy, los ciudadanos siguen renunciando a parte de su libertad a cambio de obtener seguridad y justicia, pero el Estado no cumple a cabalidad su parte del trato.

¹¹¹ Bunster, Álvaro, *Derecho Penal, Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, 2ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2004, p. 344.

¹¹² Zúñiga, Morales, Sandra, *Nociones Básicas de Derecho aplicadas a la investigación policial*, Vlamaran S.A., Costa rica 2003, p.26.

¹¹³ Inzunza, Cazares, Enrique, *La Exacta Aplicación Penal y El Mandato De Determinación*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Autónoma Nacional de México, serie: Estudios Jurídicos numero 138, México, 2009, p. 7.

¹¹⁴ Thomas Hobbes, *Leviatan, o la materia, La forma y el poder de un Estado eclesiástico y civil*. Ed. Página 12. Argentina, 1651.

Por el Sistema de enjuiciamiento Penal de corte acusatorio debemos entender aquél que concibe al Juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes, en donde el juicio se concibe como una contienda entre iguales, iniciado por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, y resuelta por el Juez según su libre convicción.

En tal virtud, el nuevo sistema acusatorio requiere que el juez carezca de facultades de investigación del delito, presuponiendo que en todos los casos ésta correrá a cargo del acusador (ya sea oficial o privado), sin que esto conlleve necesariamente a la inexistencia de una etapa previa al juicio, debido a que el naturalmente requiere de sus existencia a fin de determinar, en el curso de la investigación, la existencia del delito y la responsabilidad del imputado; esto se demostrará ante el tribunal de decisión en el momento mismo del juicio, el cual se desarrollará de manera oral y de cara a la sociedad (en acato a la publicidad), donde el imputado y su defensor podrán hacer valer el contradictorio respecto de los argumentos jurídicos del acusador, así como de las pruebas que se produzcan, y el tribunal sentenciante con base en ello decidirá, valorando las pruebas producidas en su presencia, sin que éste sujeto a parámetros legales en la valorización de la prueba, sino que la ponderación deberá de realizarla de acuerdo a su libre convicción, sujeta únicamente a parámetros de racionalidad.

Parafraseando a Luigi Ferrajoli, tenemos para este autor:

Lo que diferencia al proceso del acto de tomarse justicia por la propia mano o de otros métodos barbaros de justicia sumaria es el hecho de que éste persigue [...] dos finalidades diversas: el castigo de los culpables y, al mismo tiempo, la tutela de los inocentes [...] la historia del proceso penal puede ser leída como la historia del conflicto entre ambas finalidades, lógicamente complementarias pero contrastantes en la práctica. Podemos, en efecto, caracterizar el método inquisitivo y método acusatorio según el acento que el primero pone sobre una y que el segundo pone sobre la otra...¹¹⁵

¹¹⁵ Ferrajoli. Luigi, *Derecho y Razón*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, 8ª ed., Trotta, España, 1995, p.564.

Al final del camino, lo que Sinaloa y México necesita es un sistema penal que respete los derechos fundamentales de todos los individuos, independientemente de su raza, color, preferencias sexuales, entre otros, el tiempo dirá si la Reforma Penal fue la adecuada.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA GALÁN, Roberto A., "*El jurado popular*" en *Criminalia*, XLVII.

ARMENTA DEU, Teresa. Principios y sistemas del proceso penal español, en Quintero Olivares, Gonzalo & Morales Prats, Fermín (Coordinadores). *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Prof. José Manuel Valle Muñiz*, pág. 57, Aranzadi, Pamplona, 2001.

ARITZABAL, BOTERO, Luis Ignacio, *Contradicción o Controversia de la Prueba en Materia Penal*. Ed. Leyer. Colombia, 2002.

BACIGALUPO, Enrique. *Justicia penal y derechos fundamentales*, Editorial jure, pág. 82.

BLANCO, Rafael, *La Reforma Procesal Penal en Chile: Reconstrucción histórico-política sobre su origen*, debate legislativo e implementación, Santiago de Chile, Universidad Alberto Hurtado, 2005.

BERGMAN, Marcelo (coord.) *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República mexicana*, CIDE, 2003.

BERNAL, ACEVEDO, Gloria, Lucia, *Manual de Iniciación al Sistema Acusatorio*. Ed. Universidad de Santo Tomas, Colombia, 2005.

BLAS, Cuauhtémoc, *Crónicas de la ínsula*. *Quadratm*, Agencia Mexicana de Información y Análisis, 30 de agosto de 2008

CANALES, Ernesto, *Los juicios orales ante el sistema actual*, *Metrópoli 2025*, octubre de 2006.

CARBONELL, Miguel, Ochoa, Enrique *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*

CARNELUTTI, F., *Las Miserias del Proceso Penal*, trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1959.

CASANUEVA, Reguart. Sergio, *Juicio Oral, Teoría y Práctica*, Mexico, Porrúa, 2009.

CELORIO, Celorio, Felipe, *Derecho Natural y Derecho Positivo, Origen y Evolución Histórico Jurídica*. Ed. Porrúa México, 2005.

COLÍN, ISLAS, Alfredo, y otros (coord.), *Los Juicios Orales en México*, Flores.

CONDE-Pumpido Touron y J. Garberí Llobregat, *Los Juicios Rápidos. El Procedimiento Abreviado y el Juicio de Faltas*, España, Bosh, 2003.

CRIMINALIA, Los antecedentes del jurado popular en México, XLVII, núms. 7-9, julio-septiembre de 1981.

DUCE, Mauricio y PÉREZ Perdomo, Rogelio, *La seguridad ciudadana y la reforma del sistema de justicia penal en América Latina* en Fruling, Hugo, Tulchin, Joseph y Golding, Heather (editores), *Crimen y violencia en América Latina*, Bogotá, FCE, 2005.

E. VESCOVI, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, 1984.

EL JUICIO ORAL EN MÉXICO, Citado por, Oronoz, Santana, Carlos, Mateo, y en *Iberoamérica*, México, Cárdenas, Velasco, Editores, 2009.

FERRAJOLI. Luigi, *Derecho y Razón*, trad. Perfecto Andres IBañez, 8ª ed., Trotta, España, 1995.

FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo y Derecho Penal. Garantías y Derecho penal*. El paradigma del derecho penal mínimo. Ed. Temis, Colombia, 2006.

G. CHIOVENDA, *Ensayos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1949.

GARCÍA, MORILLO, Joaquín, *El derecho a la tutela judicial*, volumen I, pág. 315, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

GARCIA, RAMÍREZ, Sergio, *Reforma Penal Constitucional*, 2007,2008, ed. México, Ed. Porrúa, 2009.

GONZÁLEZ, OBREGÓN, Cristal, *Manual Práctico del Juicio Oral*, México, Editorial UBIJUS, 2008.

HEATHER (editores), *Crimen y violencia en América Latina*, Bogotá, FCE, 2005.

INZUNZA, CAZARES, Enrique, *La Exacta Aplicación Penal y El Mandato De Determinación*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Autónoma Nacional de México, serie: Estudios Jurídicos numero 138, México, 2009.

LOZANO, Manuel, *Juicios Verbales*, Circular del Ministro de Justicia de 1871, sobre pago de costas en juicios verbales, imprenta del comercio, 1879, numero 6872.

MACLEAN, Robert G., *Reformar la justicia, ¿de qué se trata?* en Pasara, Luis (comp.), *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América*, México, IIJ-UNAM, 2004.

MANCILLAS RAMÍREZ, Jorge Luis, *Los Juicios Orales en el Estado de Nuevo León*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No, 22 México, 2006.

MANZONI, A., *Historia de la Columna Infame*, notas de L. Sciacia, trad. de E. Gallego, Madrid, Alianza Editorial, 1987.

MORENO, Moisés, *Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada, Principios, Evolución, y las formas especiales de valoración en el modelo italiano*, Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, México, 2006.

MORENO, VERDEJO, Jaime, et al., *El Juicio Oral en el Proceso Penal*, Granada, Comares, 1995.

MORENO CATENA, El proceso Penal. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, tomo I, pág. 165, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

PASTOR, Daniel R., *Recodificación Penal y Principio de Reserva de Código*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2005.

PASTRANA BERDEJO, Juan David y Hesbert Benavente Chorres.

PRIETO SANCHIZ, Luis, *La Filosofía Penal de la Ilustración*, Madrid, Dykinson, 2001, t. II, vol. II.

PAVON, VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1991, p 152.

ROXIN, CLAUS, Derecho procesal penal, traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor revisada por Julio Maier, pág. 10, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

SPERKAMN, GUERRA, Elisa, "El jurado popular en México y España, Un acercamiento a las leyes y los debates (1869-1936).

SODI, Federico, *El Jurado resuelve*, México, Porrúa, 2001.

TARUFFO, M., *La prueba de los Hechos*, trad., de J. Ferrer Beltrán, Madrid, Trotta, 2002.

TOCORRA, Fernando, *Principios Penales Sustantivos*, editorial Temis, Bogotá, 2002, p.21.

TULCHIN, Joseph y Golding, Heather, *Introducción, la seguridad ciudadana desde una perspectiva regional* en Fruling, Hugo, Tulchin, Joseph y Golding,

THOMAS HOBBS, Leviatan, *La materia, la forma y el poder de un Estado eclesiástico y civil*. Ed. Pagina 12. Argentina, 1651.

VID. LIRA, Andrés, *Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX*, en Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1984.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Estructuras Judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 1994.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia y ministerio público en México*, México, CIDAC, FCE, 2004.

ZÚÑIGA, MORALES, Sandra, *Nociones Básicas de Derecho aplicadas a la investigación policial*, Vlamaran S.A., Costa rica 2003.

ENCICLOPEDIAS, REVISTAS, LEYES Y PERIODICOS

BUNSTER, Álvaro, *Derecho Penal, Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, 2ª.

CARRIZALES, David, Periódico La Jornada, 24 de febrero de 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 Exposición de motivos.

Gobierno del Estado de Nuevo León, Consulta Pública para la Revisión y Reforma del Marco Jurídico en materia de Procuración y Administración de Justicia, Folleto, Julio de 2004, México

LÓPEZ PORTILLO y ROJAS, José, Boletín de El Litigante, Guadalajara, 23 de marzo de 1887.

SANTIAGO, Magdalena, *El Sol de Toluca*, Organización Editorial Mexicana, 31 de Agosto de 2008

VILLALOBOS, Dora, El Heraldo de Chihuahua, 4 de enero de 2007.

D.O.E. Aprobado por el Congreso el 11 de mayo de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2006.

D.O.E. Aprobado por el Congreso el 15 de junio del 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 2006.

D.O.E. Aprobado por el Congreso el 15 de junio del 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 2006.

D.O.E. Aprobado por el Congreso el 15 de junio del 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto de 2006.

D.O.E. Aprobado por el Congreso el 7 de septiembre del 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2006.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

<http://portal.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/?page=snsp>. Consultable en 12 de junio del año 2012.

www.inegi.gob.mx INEGI, Dirección General de Estadística, Estadísticas Sociales; consultable en 12 de junio del 2012.

<http://www.scjn.gob.mx/RecJur/reformajudicial1/paginas/indiceContenido.aspx>
consultable en 14 de junio del 2012.

www.transparency.org; consultable en 14 de junio del 2012

http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial.

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/82533.html>.

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.gobernacion.gob.mx>

http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial.